

USUARIO	ARAMIREV	REMITA: RECIBE:
FECHA INICIO	4/10/2022	
FECHA FINAL	31/10/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	UBICACIÓN	ANOTACIÓN
650	11001310401620140000800	0017	4/10/2022	Fijación en estado	NIRA ESTHER - FABREGAS MAZA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/09/2022 * Auto niega extinción condena (SE NOTIFICA POR ESTADO EL 05/10/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
1251	11001600000020200175800	0017	4/10/2022	Fijación en estado	FRANCI MILENA - MONTEALEGRE OTAVO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/09/2022 * Auto concede libertad condicional (SE NOTIFICA POR ESTADO EL 05/10/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
3327	11001310700520080012100	0017	4/10/2022	Fijación en estado	DEYANIRA - ROJAS HUERTAS* PROVIDENCIA DE FECHA *22/09/2022 * Auto concediendo redención (SE NOTIFICA POR ESTADO EL 05/10/2022)//ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI
4924	11001600001920190601200	0017	4/10/2022	Fijación en estado	ANGEL DAVID - HERNANDEZ CAÑON* PROVIDENCIA DE FECHA *21/09/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida y concede redención de pena (SE NOTIFICA POR ESTADO EL 05/10/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
7951	11001600002820190175800	0017	4/10/2022	Fijación en estado	JOHAN SEBASTIAN - CASALLAS MARIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/09/2022 * Auto concediendo redención (SE NOTIFICA POR ESTADO EL 05/10/2022)//ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	SI
8349	25328610116420108003300	0017	4/10/2022	Fijación en estado	VIANCHA VARGAS - JORGE LUIS* PROVIDENCIA DE FECHA *22/09/2022 * Auto concediendo redención y prision domiciliaria (SE NOTIFICA POR ESTADO EL 05/10/2022)//ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	SI
11280	11001600000020190324400	0017	4/10/2022	Fijación en estado	JHOANA CAROLINA - TIQUE GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/09/2022 * Concede Prisión domiciliaria (SE NOTIFICA POR ESTADO EL 05/10/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
11559	11001600000020140144800	0017	4/10/2022	Fijación en estado	ROBERT FRED - JAIME ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *27/09/2022 * Auto concediendo redención (SE NOTIFICA POR ESTADO EL 05/10/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
11559	11001600000020140144800	0017	4/10/2022	Fijación en estado	YENNY PATRICIA - LADINO LINARES* PROVIDENCIA DE FECHA *20/09/2022 * NO ACCEDE A PRETENCIONES DE ARCHIVO DEFINITIVO DE LAS DILIGENCIAS, RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS Y OCULTAMIENTO DEL PROCESO. (SE NOTIFICA POR ESTADO EL 05/10/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
11559	11001600000020140144800	0017	4/10/2022	Fijación en estado	YENNY PATRICIA - LADINO LINARES* PROVIDENCIA DE FECHA *27/09/2022 * Auto concediendo redención (SE NOTIFICA POR ESTADO EL 05/10/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
16600	11001600000020140058300	0017	4/10/2022	Fijación en estado	MIYAN - LASSO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/09/2022 * Auto concediendo redención (SE NOTIFICA POR ESTADO EL 05/10/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
16926	11001400400720120012200	0017	4/10/2022	Fijación en estado	VICTOR ALFONSO - VELASQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/09/2022 * Auto declara Prescripción (SE NOTIFICA POR ESTADO EL 05/10/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
17180	11001600001920150014100	0017	4/10/2022	Fijación en estado	MIYER ALEXANDER - MONTOYA TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *12/09/2022 * Revoca prisión domiciliaria (SE NOTIFICA POR ESTADO EL 05/10/2022)//ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	SI
20512	11001600001320140339000	0017	4/10/2022	Fijación en estado	NATALY YIRLEY - GARZON REITA* PROVIDENCIA DE FECHA *31/08/2022 * Auto concede libertad condicional y reconoce redención (SE NOTIFICA POR ESTADO EL 05/10/2022)//ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	SI
20526	11001600005720200120000	0017	4/10/2022	Fijación en estado	TATIANA ALEJANDRA - ORTIZ DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/09/2022 * Auto concede libertad condicional (SE NOTIFICA POR ESTADO EL 05/10/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
26386	11001600001320141011400	0017	4/10/2022	Fijación en estado	WILLIAM MAURICIO - GARCIA CAHO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/09/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida y concede redención de pena (SE NOTIFICA POR ESTADO EL 05/10/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
26386	11001600001320141011400	0017	4/10/2022	Fijación en estado	WILLIAM MAURICIO - GARCIA CAHO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/09/2022 * concede redención de pena (SE NOTIFICA POR ESTADO EL 05/10/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
31562	11001600002320200030700	0017	4/10/2022	Fijación en estado	DIANA PATRICIA - AMAYA CARBALLO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/09/2022 * Niega Prisión domiciliaria (SE NOTIFICA POR ESTADO EL 05/10/2022)//ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	SI
32809	11001600001320190341400	0017	4/10/2022	Fijación en estado	MARIA VALENTINA - SOPO MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/09/2022 * Auto concediendo redención (SE NOTIFICA POR ESTADO EL 05/10/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI

Nº	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	UBICACIÓN	ANOTACIÓN
35090	11001600002820200267500	0017	4/10/2022	Fijación en estado	DAIRON FERNEY - GARZON PALACIO* PROVIDENCIA DE FECHA *21/09/2022 * Auto concediendo redención (SE NOTIFICA POR ESTADO EL 05/10/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
36532	11001600001520180699400	0017	4/10/2022	Fijación en estado	DIEGO ALDEMAR - CRUZ VALDERRAMA * PROVIDENCIA DE FECHA *22/09/2022 * Auto concediendo redención (SE NOTIFICA POR ESTADO EL 05/10/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
41595	11001600001720190866500	0017	4/10/2022	Fijación en estado	MANUEL FEDERICO - HERNANDEZ CASTRILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/09/2022 * Auto concediendo redención (SE NOTIFICA POR ESTADO EL 05/10/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
49755	11001600002320161283100	0017	4/10/2022	Fijación en estado	YADITH DEL CARMEN - NEGRETE BENITEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/09/2022 * Auto negando redención (SE NOTIFICA POR ESTADO EL 05/10/2022)//ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	SI
50071	11001600001920210743800	0017	4/10/2022	Fijación en estado	JONATHAN STIVEN - RAMIREZ PAREJA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/09/2022 * Auto concediendo redención (SE NOTIFICA POR ESTADO EL 05/10/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
50488	11001600001320190192200	0017	4/10/2022	Fijación en estado	ERICK SEBASTIAN - CASTILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/09/2022 * Concede Prisión domiciliaria (SE NOTIFICA POR ESTADO EL 05/10/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
51543	11001600001520160587100	0017	4/10/2022	Fijación en estado	YEYMI TATIANA - RODRIGUEZ RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/09/2022 * Auto negando redención (SE NOTIFICA POR ESTADO EL 05/10/2022)//ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	SI
56500	11001600000020180102000	0017	4/10/2022	Fijación en estado	SEBASTIAN - OSPINA MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/09/2022 * RECONOCE REDENCION (SE NOTIFICA POR ESTADO EL 05/10/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
67007	85440610548020178012600	0017	4/10/2022	Fijación en estado	AMELIA - SANTOS PORRAS* PROVIDENCIA DE FECHA *21/09/2022 * Auto concede libertad condicional (SE NOTIFICA POR ESTADO EL 05/10/2022)//ARV CSA//	EN APELACION	SI
67007	85440610548020178012600	0017	4/10/2022	Fijación en estado	AMELIA - SANTOS PORRAS* PROVIDENCIA DE FECHA *22/09/2022 * Auto concediendo redención (SE NOTIFICA POR ESTADO EL 05/10/2022)//ARV CSA//	EN APELACION	SI
70178	11001600000020170091100	0017	4/10/2022	Fijación en estado	OSCAR ORLANDO - PUENTES CORREDOR* PROVIDENCIA DE FECHA *19/09/2022 * RECONOCE REDENCION DE PENA (SE NOTIFICA POR ESTADO EL 05/10/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
70606	11001600002820120031000	0017	4/10/2022	Fijación en estado	EDWARD ESTIBER - DUARTE BAUTISTA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/09/2022 * NO CONCEDE PRISION DOMICILIARIA (SE NOTIFICA POR ESTADO EL 05/10/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
71040	11001600001920180357000	0017	4/10/2022	Fijación en estado	CRISTIAN CAMILO - JARAMILLO MURILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/09/2022 * Auto concediendo redención (SE NOTIFICA POR ESTADO EL 05/10/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
90211	25000310700120040000700	0017	4/10/2022	Fijación en estado	RODOLFO DE JESUS - OROZCO OROZCO* PROVIDENCIA DE FECHA *8/09/2022 * No Revoca Prisión Domiciliaria y niega libertad condicional (SE NOTIFICA POR ESTADO EL 05/10/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
103439	25000310700220070012200	0017	4/10/2022	Fijación en estado	MARIA INES - CASTILLO SARMIENTO* PROVIDENCIA DE FECHA *5/09/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta Extinción (SE NOTIFICA POR ESTADO EL 05/10/2022)//ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	NO



Rad.	:	11001-31-04-016-2014-00008-00 NI. 650
Condenado	:	NIRA ESTHER FABREGAS MAZA
Identificación	:	22.418.105
Delito	:	PECULADO POR APROPIACIÓN
Ley	:	L.600/2000 - RMBOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C.,veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós
(2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de libertad definitiva y/o extinción de la pena incoada por la sentenciada **NIRA ESTHER FABREGAS MAZA** conforme con la remisión efectuada por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL Y CONSIDERACION

Este Despacho ejecuta la sentencia del 15 de abril de 2013 proferida por el Juzgado 50 Penal del Circuito de Bogotá en contra de la señora **NIRA ESTHER FABREGAS MAZA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.418.105 de Barranquilla, a quien le fue impuesta la pena privativa de la libertad de 84 meses de prisión y multa de \$3.188.047.824,47, luego de ser hallada penalmente responsable del delito de Peculado por Apropiación en calidad de Determinadora, no siendo favorecida con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni sustituto alguno.

Es necesario indicar que en decisión de segunda instancia del 13 de septiembre de 2013 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, fue modificado parcialmente el numeral 14.2 de la sentencia de primera instancia en el sentido de imponer a **NIRA ESTHER FABREGAS MAZA**,



multa equivalente a \$3.291.753.658,47, confirmando en todo lo demás la sentencia.

Obra en la in foliatura que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento del 13 de abril de 2016 decidió **NO CASAR** el fallo objeto del recurso extraordinarios de casación formulado por el apoderado del también sentenciado ADOLFO AUGUSTO CAMELO CAMELO.

Para el cumplimiento de la pena privativa de la libertad fue librada la orden de captura No. 01605674, misma que fue materializada el **14 de julio de 2016** por funcionarios de la Policía Judicial – SIJIN/ MEBOG, quienes la pusieron a disposición de este Despacho executor de la pena.

Conforme a la captura de la penada **FABREGAS MAZA** puesta en conocimiento de este Despacho, en auto del mismo 14 de julio de 2016, fue legalizada su aprehensión, librando la boleta de encarcelación No. 0014 para ante la Reclusión de Mujeres de Bogotá.

En auto del 3 de noviembre de 2020 se acumuló a favor de la sentenciada la pena, impuesta por el Juzgado 50 Penal del Circuito de Bogotá en sentencia del 15 de abril de 2013 en el radicado No. 11001-31-04-016—2014-00008-00 (650) por el punible de Peculado por Apropiación, a la sanción irrogada en el radicado No. 11001-31-04-016-2010-00430-09 (7635) por el Juzgado 16 Penal del Circuito de Bogotá en sentencia del 19 de septiembre de 2014 por el delito de Peculado por Apropiación, quedando como pena acumulada, **154 meses de prisión**, debiendo purgar la pena de manera intramural al mantenerse la decisión de no concesión del subrogado de suspensión condicional de la pena, no procediendo tampoco la prisión domiciliaria, quantum que fue dispuesto para la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, adicionando las penas de multa fijadas en cada una de las causas conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 39 del C.P..

En aras de establecer el cumplimiento de la pena, que es lo que se infiere de la solicitud de la penada, se tiene que ha desde su privación de la libertad – 14 de julio de 2016- a la fecha sin que a la fecha obre reconocimiento de redención de pena la sentenciada acredita el cumplimiento efectivo de **75 meses, 11 días de prisión¹**, quantum que no supera la pena de 154 meses de prisión fijada como acumulada, **lo que conlleva a que la solicitud de libertad invocada sea negada.**

¹ 14 de julio al 31 de diciembre de 2016: 171 días

1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2021: 1.826 días

1 de enero al 21 de septiembre de 2021: 264 días



Si bien la sentenciada, no lo enuncia en su solicitud, de manera oficiosa se le informa que las 3/5 partes de la pena acumulada impuesta, corresponden a 92 meses, 12 días, quantum que de igual manera a la fecha no acredita.

Ahora bien, el artículo 88 del C.P. prevé las situaciones jurídicas para acceder a la extinción de la pena, a saber:

“Son causales de extinción de la sanción penal:

- 1. La muerte del condenado.*
- 2. El indulto*
- 3. La amnistía impropia*
- 4. La prescripción.*
- 5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.*
- 6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley*
- 7. Las demás que señale la ley.”*

Para una mejor praxis se verificará cada una de las posibilidades de extinción, a saber.

1.- *Muerte del condenado.* No se tiene conocimiento que la sentenciada NIRA ESTHER FABREGAZ MAZA haya fallecido.

2. y 3. – *Indulto y Amnistía Impropia.* Son instituciones de carácter general en cuanto se refiere de manera impersonal a las conductas punibles que son objeto de amnistía y sólo procede por delitos políticos, quedando excluidos los delitos comunes.

En el caso de la penada FABREGAS MAZA, se tiene que el delito de Peculado por Apropiación no corresponde a delito político.

4.- *La prescripción.* Esta oficina judicial mantiene su decisión conforme los autos del 9 de agosto de 2016, 18 de enero de 2017 y 16 de enero de 2018, cuando fueron negadas las solicitudes de prescripción de la pena.

5.- *La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.* Dentro de la presente actuación, fue fijada como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y en virtud a la acumulación jurídica de penas decretada por esta oficina judicial, la misma se extiende al término de la pena acumulada – 154 meses – tiempo que a la fecha no se ha cumplido.

6. *Exención de Punibilidad.* Advierte esta oficina judicial que respecto de la penada, no obra condición personal, física o mental que determine la imposibilidad de cumplir la pena en las condiciones fijadas por el fallador.

② El asunto sometido a su consideración
"En este orden de ideas ante la ausencia
de un Acuerdo lo que se ha hecho es en-
cargar a la Relación de los países que
constituyen el grupo de instancias sobre
haber declarado IMPROCEDENTE, como
ha sucedido en otros casos, que se
donde COMITE, y CONTRA, cuando
se viene, por tanto, por la libertad.
por otros casos, por vía de hecho, en
este caso el cuerpo debe declararse in-
procedente, como se dijo, al haber
corpus no está dispuesto para reemplazar
los recursos de reposición y apelación, ya que
procedimientos se agotaron en el sistema or-
dinario o sea dentro del proceso penal" a ha-
vez de los cuales deben imponerse los de-
cisiones que interfiere el derecho a la
libertad personal, por tanto el deber con-

Tiempo de la instancia ya lo hizo.
cuando AEGO por su propia voluntad
y Confirma. Libertad 22/11/2022

No a las Confirmae 22/11/2022

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación
donde Confirma. M. P. José Francisco Hernández
Rod - M. 62288 - AH P3835 - 2022 ②



Así las cosas, al no existir causal de extinción de la pena, lo procedente será no decretar la misma, siendo nugatoria la libertad invocada

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de **LIBERTAD INMEDIATA** invocada por la sentenciada **NIRA ESTHER FABREGAS MAZA**, al no acreditar el cumplimiento de 154 meses de prisión, pena impuesta como acumulada.

SEGUNDO.- NEGAR la solicitud de la extinción de la pena, al no acreditarse ninguna de las causales establecidas en el artículo 88 del C.P.

TERCERO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión, para que obre en la hoja de vida de la penada.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
J u e z

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 OCT 2022
La anterior providencia
JURZ
El Secretario

smah

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 23/09/2022
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Nira Esther Fabregas Maza
Cédula 22418185 T.F. 34923 CSJ
El/la Secretario(a)



Bogotá 22/09/2022

No estoy pidiendo Libertad INMEDIATA sino Definitiva, investigación Fiscalía General de la Nación, Coordinación Corte Suprema, necesito respuesta por traslado de la Corte Suprema de Justicia, Sala Especial de Instrucción, y respuesta del Juez 42 Penal del Circuito, por Habeas Corpus, del Juez 30 de pequeña causa, el 21/09/2022. Concedida la IMPUGNACIÓN, por lo tanto, Pido mi Libertad, por prescripciones legales, y respetar mis derechos Fundamentales por Tutelas, 13 de Nov/ de 2019, contra el Procurador General de la Nación y la ordenanza pendiente por la Ley 600/2000 Ministerio Público, pendiente por contestar y otras entidades Caso Foncolpuerto, ante la Comisión de Investigación y Acusación, Cámara de Representantes, No acepto las Condenas, año 2016, ya que los hechos son de los años 1993-1996-1997-1998. con Paz y Salvo, Resolución Fiscalía año 2001. Remiendo que la improcedencia supone la ausencia de los requisitos procesales indispensables para que se constituya regular (1) mente la relación procesal o proceso y el Juez pueda tomar una decisión de Fondo Sobre

Re: ENVIO AUTO DEL 21/09/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 650

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 22/09/2022 4:18 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 22/09/2022, a la(s) 2:18 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 650, Niega Libertad.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-000-2020-01758-00 NI 1251
Condenado	:	FRANCI MILENA MONTEALEGRE OTAVO
Identificación	:	1.036.131.362
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	Reclusión de Mujeres de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1.-ASUNTO

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento frente a a la **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto de la sentenciada **FRANCI MILENA MONTEALEGRE OTAVO** conforme con la documentación remitida por la reclusión.

2.-ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 6 de noviembre de 2020, el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Bogotá con Funciones de Conocimiento impuso a la señora **FRANCI MILENA MONTEALEGRE OTAVO** la pena de 51 meses de prisión y multa de 1.474 smmlv, luego de ser hallada penalmente responsable del delito de Concierto para Delinquir en concurso con Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, no siendo favorecida con sustituto alguno, por lo que se encuentra privada de su libertad desde el **13 de febrero de 2020**.

3.-CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

“Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*



2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.



- (iv) *Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) *Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que la Reclusión de Mujeres allegó la Resolución Favorable para Libertad Condicional No1414 del 17 de agosto de 2022 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto de la condenada **FRANCI MILENA MONTEALEGRE OTAVO**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica de la condenada, así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento en grado de Ejemplar durante su reclusión por cuenta de este proceso.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta – 51 meses de prisión –, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **30 meses, 18 días de prisión**.

De la revisión del plenario se tiene que **FRANCI MILENA MONTEALEGRE OTAVO** desde la privación de su libertad -13 de febrero de 2020 – junto con la redención de pena en proporción de 4 meses, 18 días; a la fecha acredita el cumplimiento de **36 meses, 10 días de prisión**, superando así el requisito objetivo fijado por el legislador.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, acepta esta oficina judicial la información suministrada por la penada en memorial que reposa en el plenario, indicando como domicilio la Carrera 31 No. 69 G Sur 13 Barrio Arborizadora Alta – Cel. 3219253701 – otavomontef@gmail.com.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios, dada la naturaleza de los delitos por los cuales fue condenada, no obra condena en tal perjuicios; no obstante debe recordarse que fue fijada pena de multa, cuyo pago no es exigible en materia del subrogado que se estudia al tenor del artículo 3° de la Ley 1709 de 2014.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.



Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

“En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaer sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”¹

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la

¹ Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo." (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal².

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, relacionados por el fallador así:

"De acuerdo a lo relatado en el escrito de acusación, los hechos que nos ocupan tuvieron su génesis, en gracia a una compulsa de copias que se realizó dentro del proceso CUI No. 110016000057201800204, donde se escuchó dentro de una de las interceptaciones telefónicas realizadas, a una línea telefónica, que un tercero le advertía a uno de los indiciados que se retirara del lugar donde estaban expendiendo drogas o se atuviera a las consecuencias. Y luego, al crearse la nueva noticia criminal, en atención a la posibilidad de tratarse de una nueva estructura delictiva, se logró constatar que efectivamente se trataba de una organización conocida como la banda de Miguel CARRANGUERO y que se encontraba dedicada a la comercialización o venta de sustancias estupefacientes mediante la modalidad de narco menudeo o microtráfico.

² Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Dentro de precitada noticia, los investigadores lograron entrevistar a varios testigos, quienes les manifestaron o expusieron que tenían conocimientos sobre la existencia de una organización criminal dedicada a la venta de sustancias estupefacientes como la marihuana, el bazuco y pepas, contaron que Alias "BURBUJA, KEVIN, JESSICA, FRANGI y KAREN", eran integrantes de la banda y cumplían los roles de administradores del trabajo por turnos y también se encargaban de la venta directa de las drogas.

En la realización de la investigación, se dio uso de la técnica de interceptación de líneas telefónicas, y se pudo establecer que efectivamente los objetivos o indiciados estaban asociados, trabajaban de manera mancomunada y se dedicaban a la venta de drogas estupefaciente en el barrio Molinos II de la localidad de Rafael Uribe Uribe, de la ciudad de Bogotá, destacando que mediante la interceptación de líneas telefónicas se mencionaron eventos de homicidios cometidos por los integrantes del grupo delincuencia.

Para esta oficina judicial el actuar de la sentenciada fue evidentemente contrario a la Ley, hecho que merece la censura, en tanto con su actuar fue vulnerado el bien jurídico tutelado de la seguridad pública, entendido como "aquellas condiciones de bienestar, armonía y respeto, tanto de su vida como de sus bienes, del que gozan los ciudadanos por virtud del establecimiento de un Estado al que pertenecen y que vela por el mantenimiento de sus derechos como ciudadanos a través de la fuerza pública legítimamente constituida para el efecto", pues decidieron concertarse para dedicarse al tráfico de sustancias prohibidas.

Además transgredieron el bien jurídico tutelado de la salud pública, ya que comercializaban, sin ningún remordimiento, sustancias estupefacientes, lo que genera graves consecuencias, no sólo para la integridad del individuo que las consume, sino para la comunidad en general, situación que, no está de más recordar, es reconocida como una de las mayores problemáticas a enfrentar por la gran mayoría de países, que ha afectado severamente la paz y tranquilidad de los colombianos

No obstante lo anterior, el funcionario ejecutor debe tener en cuenta la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del reo, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)



“Artículo 4º: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario³ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

“Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.
28.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

³ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, encontramos la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la



libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales.(...)

Bajo la reciente orientación jurisprudencial se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o substitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, se tiene que la sentenciada se reporta en la presente actuación privada de su libertad desde el 13 de febrero de 2020, tiempo durante el cual ha tenido un comportamiento en grado de Bueno y Ejemplar, continuando con las labores de redención de pena, las que le han hecho merecedora de reconocimiento de rebaja del cumplimiento de la pena, haciéndose merecedor a la Resolución Favorable No. 1414 del 17 de agosto de 2022, no obrando sanción disciplinaria en su contra durante el tiempo que ha estado por cuenta de esta actuación.

Así las cosas, frente al panorama anteriormente señalado, considera el Juzgado que hay las garantías suficientes como para conceder a favor de **FRANCI MILENA MONTEALEGRE OTAVO** el sustituto de la libertad condicional, fijándose como periodo de prueba para cuyo efecto se fija como período de prueba un lapso de **14 meses, 10 días** que es el tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena, tiempo durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., estas son: 1.- Observar buena conducta, 2.- Informar todo cambio de residencia, 3.- Comparecer ante la autoridad judicial cada vez que sea requerido y 4.- No salir del País previa autorización del funcionario encargado de ejecutar la pena, **obligaciones a las que se entenderá comprometido con el acto de enteramiento o notificación de esta decisión.**

El cumplimiento de las anteriores obligaciones será garantizado con la constitución de caución prendaria en cuantía de 3 smmlv suma que deberá ser consignada en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario – Cuenta No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado.



Desde ahora se previene a la beneficiada que en caso de incumplimiento injustificado a las obligaciones mencionadas, le será revocado el sustituto que hoy se le concede previo los trámites de ley.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER a la señora **FRANCI MILENA - MONTEALEGRE OTAVO** con cédula de ciudadanía No. 1.036.131.362 el sustituto de la Libertad Condicional de conformidad con lo anotado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- Constituida la correspondiente caución (título judicial), **LÍBRESE** boleta de libertad para ante el Centro de Reclusión que vigila la pena de la sentenciada, la que se hará efectiva previa verificación de no ser requerida por otra autoridad judicial.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha <u>05 OCT 2022</u> Notifíquese por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario

	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C.	<u>23-09-2022</u>
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	<u>Franci Montalegre Otava</u>
Apellido	
Cédula	<u>1026131362</u> T.P.
Notificación	

1. The first part of the paper is devoted to a discussion of the various methods of determining the rate of reaction.

2. The second part is devoted to a discussion of the various methods of determining the rate of reaction.

Re: ENVIO AUTO DEL 22/09/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 1251

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 26/09/2022 9:44 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 23/09/2022, a las 11:40 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<1251 - LIBERTAD CONDICIONAL MONTEALEGRE OTAVO (1).pdf>



Rad.	:	11001-31-07-005-2008-00121-00 NI. 3327
Condenado	:	DEYANIRA ROJAS HUERTAS
Identificación	:	1.032.357.720
Delito	:	SECUESTRO EXTORSIVO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	RMBOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la **REDENCIÓN DE PENA** de la sentenciada **DEYANIRA ROJAS HUERTAS** en atención a la documentación aportada por la reclusión.

II. DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.



Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Horas	Días a redimir
18568333	04-06/2022	544 (t)	34
		Total	34 días

Concurrente con lo anterior obra el certificado de conducta general del 10 de agosto de 2022 del que se otea que la conducta de la penada fue calificada en grado de Ejemplar aunado a que las actividades desarrolladas fueron sobresalientes, por lo que se reconocerá a favor de la penada **DEYANIRA ROJAS HUERTAS**, redención de pena en proporción de 34 días por trabajo para los meses de abril a junio de 2022.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.-RECONOCER a la señora **DEYANIRA ROJAS HUERTAS**, redención de pena en proporción de 34 días por trabajo para los meses de abril a junio de 2022.

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente decisión al reclusorio donde se encuentre el penado para los fines de consulta.

Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

05 OCT 2022

La anterior providencia

El Secretario

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 23-09-22

En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a

Nombres *Dejanira Rojas*

Firma

Cédula 1032357720 BTATD

El/la Secretario(a)

4

1. The first part of the document
describes the general situation
of the country and the
state of the economy.
2. The second part of the document
describes the state of the
economy and the state of the
economy.

Re: ENVIO AUTO DEL 22/09/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3327

✓ German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 26/09/2022 9:53 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 23/09/2022, a las 12:02 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 3327, Concede Redención.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <3327 -REDENCIÓN DE PENA HUERTAS ROJAS 2 (2).pdf>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Rad.	:	11001-60-00-019-2019-06012-00 NI. 4924
Condenado	:	ANGEL DAVID HERNÁNDEZ CAÑÓN
Identificación	:	1.013.676.311
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.1826/2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la **REDENCIÓN DE PENA** respecto del penado **ÁNGEL DAVID HERNÁNDEZ CAÑÓN** conforme con la documentación remitida por la reclusión, así como lo propio frente al cumplimiento de la pena.

2.- DE LA SENTENCIA

Obra en el plenario que en sentencia del 5 de Diciembre de 2019 el JUZGADO 24 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, condenó a **ÁNGEL DAVID HERNÁNDEZ CAÑÓN**, a la pena principal de 36 meses de prisión como responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, así como a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal. Por cuenta de esta actuación el penado se encuentra privada de la libertad en establecimiento penitenciario desde el 5 de marzo de 2020.

3.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado



haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS	REDENCIÓN
18488016	01-03/2022	trabajo	372	23.2
18587759	06/2022	trabajo	120	7.5
18605318	07-08/2022	trabajo	246	15.3
			TOTAL	46 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 16 de septiembre de 2022 en el que se advierte como el comportamiento del penado ha sido dado en grado de Ejemplar aunado a que las actividades desarrolladas fueron catalogadas como sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad al penado **ÁNGEL DAVID HERNÁNDEZ CAÑÓN** redención de pena en proporción de 46 días para los meses de enero a agosto de 2022 por trabajo.

4.- DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Como quiera que la reclusión remite los documentos de redención de pena con posible cumplimiento de la pena, se dispone a la verificación del tiempo de privación de la libertad.

Dentro de la presente actuación obra reconocimiento de redención de pena a favor del accionante en proporción de 128.5 días conforme auto del 21 de febrero de 2022 y esta decisión, a la fecha, acredita el cumplimiento de 35 meses, 10 días de prisión, quantum que no supera la pena impuesta.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al penado **ÁNGEL DAVID HERNÁNDEZ CAÑÓN** redención de pena en proporción de 46 días para los meses de enero a agosto de 2022 por trabajo.

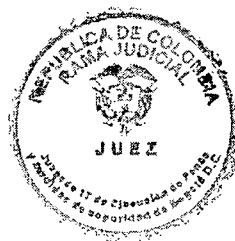
SEGUNDO.- NEGAR al sentenciado **ÁNGEL DAVID HERNÁNDEZ CAÑÓN** la libertad por pena cumplida, al no acreditar el cumplimiento de la totalidad de la pena.

TERCERO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO



Centro de Servicios Administrativos - Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. **05 OCT 2022**
La anterior providencia
El Secretario _____

smah

10

11



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 4924

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 21-09-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23-09-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ANGEL DAVID HERNANDEZ CARRON

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1013676311

TD: 97534

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 21/09/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 4924

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 22/09/2022 4:23 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 22/09/2022, a la(s) 2:39 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 4924, Concede Redención.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaría No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 7951 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-028-2019-01758-00

Condenado: JOHAN SEBASTIAN CASALLAS MARINO

Cedula: 1.010.021.029

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

RESUELVE: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Bogotá, D. C., Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena JOHAN SEBASTIAN CASALLAS MARINO, conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Dcto 2119 de 1977, Dcto 2700 de 1991 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el art. 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del INPEC.

Hecha la precisión anterior, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada por el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG), y procederá a realizar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

22



Número Interno: 7951 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-028-2019-01758-00
Condenado: JOHAN SEBASTIAN CASALLAS MARIÑO
Cedula: 1.010.021.029
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA
Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Certificado	Periodo	Actividad	Horas	Días a redimir
17960850	07 - 09/2020	Estudio	132	11 días
18033630	10 - 12/2020	Estudio	366	30.5 días
18119112	01 - 03/2021	Estudio	234	19.5 días
18224167	04 - 06/2021	Estudio	240	20 días
18311279	07 - 09/2021	Estudio	378	31.5 días
18397191	10 - 11/2021	Estudio	120	10 días
	12/2021	Trabajo	152	9.5 días
18484779	01 - 03/2022	Trabajo	344	21.5 días
18585557	04 - 06/2022	Trabajo	232	14.5 días
TOTAL				168 Días o 5 meses y 18 días

Para el reconocimiento de lo anterior cabe señalar que el sentenciado obtuvo calificación "Sobresaliente" en las actividades de estudio desempeñadas, y a su vez, su conducta según los certificados de calificación de conducta N° 7908381, 8031677, 8138823, 8251883, 8352708, 8477230, 8588932 y 8699168, la misma fue en el grado de "bueno" y "ejemplar" durante los periodos antes señalados.

Así las cosas, como se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 para la redención de la pena por trabajo, se reconocerá en esta ocasión al sentenciado JOHAN SEBASTIÁN CASALLAS MARIÑO, una redención de pena en proporción de **CIENTO SESENTA Y OCHO (168) DIAS, o lo que es igual a CINCO (5) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS** por concepto de estudio y trabajo conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

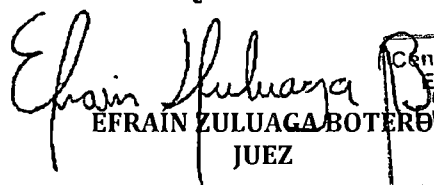
RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena a JOHAN SEBASTIAN CASALLAS MARIÑO, identificado con la C.C. N° 1.010.021.029 en proporción de **CIENTO SESENTA Y OCHO (168) DIAS, o lo que es igual a CINCO (5) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS**, de conformidad con la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente providencia al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del interno aquí relacionado, para los fines de consulta de rigor.

Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Notificación por Estado No.
JUEZ
03-06-2022
EGR
La anterior providencia
El Secretario _____

22

22



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 7951

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 19-09-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 22-09-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): X Juan Sebastian Casallas Marino

FIRMA PPL: X Juan Sebastian Casallas Marino

CC: 1010021029

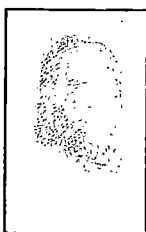
TD: 1074299

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



22

Re: ENVIO AUTO DEL 19/09/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 7951

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 22/09/2022 7:59 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día.

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 21/09/2022, a la(s) 3:13 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 7951, Concede Redención.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



6

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 8349 Ley 906 de 2004

Radicación: 25328-61-01-164-2010-80033-00

Condenado: JORGE LUIS VIANCHA VARGAS

Cedula: 1.020.728.036

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, SECUESTRO SIMPLE, DISPARO DE ARMA DE FUEGO EN VEHÍCULO AUTOMOTOR, FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA – CONCEDE PRISION DOMICILIARIA

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena JORGE LUIS VIANCHA VARGAS, conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG), así como resolver la solicitud de prisión domiciliaria.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 25 de octubre de 2018, esta Sede Judicial dispuso decretar la acumulación jurídica de las penas que le fueron impuestas al condenado JORGE LUIS VIANCHA VARGAS por la pena impuestas por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Miraflores-Boyacá y por La Unidad Judicial Municipal de Viani-Bituima (En Función De Juez De Conocimiento) conforme fallos signados el 25 de mayo de 2011 y el 19 de abril de 2018, dentro de los radicados No. 25328-61-01-164-2010-80033-00 y 15455-61-00-000-2017-00001-00, a la dispuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Miraflores-Boyacá, del 25 de octubre de 2017 bajo la radicación Nro. 15455-61-00-000-2016-00001-00, fijando una pena principal acumulada de 235 meses de prisión, multa de 674.5 S.M.L.M.V., y pena accesoria por un lapso igual al de la pena principal.

El señor JORGE LUIS VIANCHA VARGAS se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 13 de marzo de 2015; reportando un descuento previo de 5 meses y 3 días.

Al señor VIANCHA VARGAS le ha sido reconocida redención de pena de la siguiente forma:

Fecha providencia	Tiempo reconocido
31 de agosto de 2018	274.5 días
11 de octubre de 2019	145.5 días
25 de mayo de 2021	200 días
Total	620 días



Número Interno: 8349 Ley 906 de 2004
Radicación: 25328-61-01-164-2010-80033-00
Condenado: VIANCHA VARGAS JORGE LUIS
Cedula: 1.020.728.036

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA
Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA - CONCEDE PRISION DOMICILIARIA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Dcto 2119 de 1977, Dcto 2700 de 1991 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el art. 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del INPEC.

Hecha la precisión anterior, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada por la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, y procederá a realizar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Actividad	Horas	Días a redimir
18212931	04 - 06/2021	Trabajo	376	23.5 días
18299244	07 - 09/2021	Trabajo	432	27 días
18390458	10 - 12/2021	Trabajo	440	27.5 días
18482129	01 - 03/2022	Trabajo	440	27.5 días
18573783	04 - 06/2022	Trabajo	432	27 días
TOTAL				132.5 días

Para el reconocimiento de lo anterior cabe señalar que el sentenciado obtuvo calificación "Sobresaliente" en las actividades de trabajo desempeñadas, y a su vez, su conducta según los certificados de conducta N° 8226932, 8333589, 8463068, 8578461 y 8683430, la misma fue calificada como "EJEMPLAR." durante los periodos antes señalados.

Así las cosas, como se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 para para la redención de la pena por trabajo, se reconocerá en esta ocasión al sentenciado JORGE LUIS VIANCHA VARGAS, una redención de pena en proporción de **CIENTO TREINTA Y DOS PUNTO CINCO (132.5) DIAS, o lo que es igual a CUATRO (4) MESES Y DOCE PUNTO CINCO (12.5) DÍAS** por concepto de trabajo conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

DE LA PRISION DOMICILIARIA 38 G DEL CÓDIGO PENAL



Número Interno: 8349 Ley 906 de 2004
Radicación: 25328-61-01-164-2010-80033-00
Condenado: VIANCHA VARGAS JORGE LUIS
Cedula: 1.020.728.036

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA
Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA - CONCEDE PRISION DOMICILIARIA

Establece el artículo 38 G del C.P., modificado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 y el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019 que la pena privativa de la libertad podrá cumplirse en el lugar de residencia o morada del condenado cuando éste haya cumplido lo mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del Código penal, el que regula el sustituto de la prisión domiciliaria, siempre y cuando: I.) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; II.) o en aquellos eventos en que el condenado fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado; pesa además la prohibición sobre los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata el mencionado artículo.

Atendiendo los anteriores requisitos, se establece que JORGE LUIS VIANCHA VARGAS fue condenado por los delitos de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, SECUESTRO SIMPLE, DISPARO DE ARMA DE FUEGO EN VEHÍCULO AUTOMOTOR, FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, sobre los cuales no pesa prohibición alguna para su concesión, conforme lo indicado en el artículo 38 G y el parágrafo 1 del artículo 68 A del C.P.

Ahora bien, efectos de establecer el cumplimiento del requisito objetivo para el sustituto de la prisión domiciliaria, debe tenerse en cuenta que el penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 13 de marzo de 2015, hasta la fecha, para un descuento de 2751 días, o lo que es igual a 91 meses y 21 días, que sumados al descuento previo de 5 meses y 3 días, y los 25 meses y 3 días reconocidos por redención de pena, se tiene que el señor VIANCHA VARGAS acredita un descuento total de la pena en proporción a 121 meses y 27 días, tiempo que resulta ser superior a los 117 meses y 15 días que corresponden a la mitad de la pena.

Finalmente, en lo que refiere al arraigo familiar y social, destaca la documentación allegada al expediente de donde se tiene que el penado tiene como su domicilio familiar la **CALLE 37 A N° 36 - 47 ESTE, CIUDADELA SUCRE LOS PINOS, SOACHA CUNDINAMARCA**, en donde residen miembros de su círculo familiar, quienes conformaron de manera telefónica (3143361796) están dispuestos a colaborar en su proceso represor penal. Por las razones expuestas, el despacho estima procedente conceder al penado el sustituto de la prisión domiciliaria.



Número Interno: 8349 Ley 906 de 2004
Radicación: 25328-61-01-164-2010-80033-00
Condenado: VIANCHA VARGAS JORGE LUIS
Cedula: 1.020.728.036

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA
Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA - CONCEDE PRISION DOMICILIARIA

Por las razones expuestas, el despacho estima procedente conceder al penado el sustituto de la prisión domiciliaria. Durante su ejecución deberá cumplir con las obligaciones establecidas en el cuerpo del artículo 38B del Código Penal, las que consisten en:

- a) *No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
- b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

Las anteriores obligaciones serán garantizadas con caución prendaria en cuantía de \$100.000, la que deberá ser constituida a través de depósito judicial en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado, suma que se fija atendiendo la situación de privación de la libertad del penado y la Pandemia COVID 19 declarada mundialmente por la Organización Mundial de la Salud.

Una vez se presente la caución, se librará la correspondiente boleta de traslado ante el señor Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario dónde se encuentre recluso y la correspondiente comunicación ante la Dirección General del INPEC y/o dicho Establecimiento, a fin que implemente las visitas periódicas como mecanismos de control y vigilancia del cumplimiento de la pena sustitutiva que aquí se ha concedido, **procediendo a la implementación del mecanismo de vigilancia electrónica RF; la carencia de los mecanismos electrónico, no será obstáculo para su traslado, quedando la penada comprometida a acudir a la implementación cuando así lo tenga a bien la reclusión.**

Por último, es menester resaltar que este despacho prescinde de emitir pronunciamiento alguno respecto a la gravedad de la conducta y a los factores personales del condenado, atendiendo que tal como está diseñada la normatividad que rige la prisión domiciliaria por el cumplimiento de la mitad de la pena, la misma tan sólo responde a factores objetivos, los que, una vez verificados su cumplimiento, hace automático el beneficio a favor del condenado.

Sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 12 de marzo de 2014, radicado No. SP2999-2014 (41480), indicó:

Como se puede observar, la actual legislación eliminó el criterio subjetivo relacionado con “el desempeño personal, laboral, familiar o social” y el “peligro para la comunidad”, y amplió el aspecto objetivo, incrementando el beneficio para condenados por delitos cuya pena mínima sea de ocho años o menos, pero excluyó de este beneficio, entre otros, a condenados por delitos contra la administración pública en general.¹

¹ M.P. Eugenio Fernández Calier



Número Interno: 8349 Ley 906 de 2004
Radicación: 25328-61-01-164-2010-80033-00
Condenado: VIANCHA VARGAS JORGE LUIS
Cedula: 1.020.728.036

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA
Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA - CONCEDE PRISION DOMICILIARIA

Es por ello que la presente determinación se adopta de conformidad a lo estipulado en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, el que adicionó el artículo 38G al C.P.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena a JORGE LUIS VIANCHA VARGAS, identificado con la C.C. No. 1.020.728.036 en proporción de **CIENTO TREINTA Y DOS PUNTO CINCO (132.5) DIAS, o lo que es igual a CUATRO (4) MESES Y DOCE PUNTO CINCO (12.5) DÍAS** por concepto de trabajo, de conformidad con la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER al señor JORGE LUIS VIANCHA VARGAS, identificado con la C.C. Nº 80.240.611 el sustituto penal de la "Prisión Domiciliaria" consagrada en el artículo 38G del C.P. (Ley 1709 de 2014) bajo los términos y condiciones señalados en apartes pertinentes de este mismo interlocutorio.

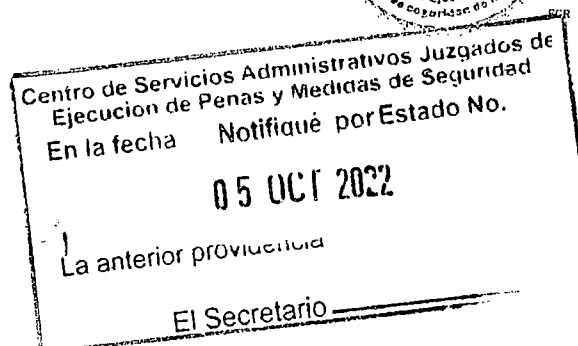
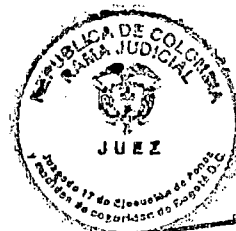
TERCERO.- Una vez sea presentada la caución prenda, LÍBRESE en favor del sentenciado, boleta de traslado ante el establecimiento dónde se encuentra recluso, junto con la orden de conducción al lugar donde permanecerá recluso. De la misma manera librese comunicación pertinente ante la Dirección General del INPEC y/o al Centro Carcelario, para efectos que se sirvan impartir por dicho instituto las visitas periódicas como método de control y vigilancia del cumplimiento de la pena, conforme a lo dispuesto por el numeral quinto de la norma en cita; **se procederá igualmente a la implementación del mecanismo de vigilancia electrónica.**

CUARTO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 8349

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 22-09-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23 09. 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jorge Luis Vancha V.

CC: 1020728636

TD: 83786

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



V. En firme el fallo, se dará cumplimiento a lo previsto por el artículo 166 de la Ley 906 de 2004, en lo que se refiere a la ejecución y demás trámites y comunicaciones que por razón de su proferimiento deban surtirse, cumplido lo cual se remitirá la actuación ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad por competencia, artículo 459 de la misma normatividad.

Contra la presente sentencia procede el recurso ordinario de apelación que debe interponerse y sustentarse en los términos del artículo 179⁴ del Código de Procedimiento Penal.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C., CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR el allanamiento a cargos realizado por VICTOR MANUEL CARRANZA MEDINA plenamente identificado, como coautor del delito de Hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo.

SEGUNDO. CONDENAR a VICTOR MANUEL CARRANZA MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.013.601.780, a la pena principal de ciento cuarenta (140) meses de prisión en calidad de coautor responsable del delito de hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo conforme quedó establecido en la parte motiva de ésta sentencia.

TERCERO. CONDENAR a VICTOR MANUEL CARRANZA MEDINA, a la pena privativa de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por igual periodo al de la pena principal de prisión impuesta.

CUARTO NEGAR a VICTOR MANUEL CARRANZA MEDINA la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo expuesto en la parte motiva. Teniendo en cuenta que en audiencia preliminar se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en lugar de residencia, pero la misma no se efectuó y continuó en centro carcelario, por consiguiente deberá seguir privado de la libertad en un centro de reclusión en el que se encuentra o en el que el INPEC disponga para el

⁴ Modificado por el artículo 91 de la Ley 1395 de 2010.

Re: ENVÍO AUTO DEL 22/09/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 8349

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 26/09/2022 10:35 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 23/09/2022, a las 2:55 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<8349 - VIANCHA VARGAS JORGE LUIS - RECONOCE REDENCION DE PENA - CONCEDE DOMICILIARIA.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-000-2019-03244-00 NI. 11280
Condenado	:	JHOANA CAROLINA TIQUE GONZÁLEZ
Identificación	:	1.023.901.369
Delito	:	HURTO POR MEDIOS INFORMÁTICOS AGRAVADO
Ley	:	L.1826/2017
Reclusión	:	RMBOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., nueve (9) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **PRISIÓN DOMICILIARIA** como **MADRE CABEZA DE FAMILIA** incoada por la sentenciada **JHOANA CAROLINA TIQUE GONZÁLEZ**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 31 de enero de 2022, el Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a la señora **JHOANA CAROLINA TIQUE GONZÁLEZ** a la pena de 54 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de **HURTO POR MEDIOS ELECTRÓNICOS**, no siendo favorecido con sustituto alguno por lo que es requerida con orden de captura para el cumplimiento de la pena.

3.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

A efectos de entrar en el estudio del sustituto de la prisión domiciliaria, conviene hacer referencia a la posición de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SP3738/2021, RAD. 57905 del 25 de agosto de 2021, actuando como M.P. DIEGO EUGENIO CORRDOR BELTRÁN, en la que señaló:

*“...la prisión domiciliaria por la calidad de madre o padre cabeza de familia, opera cuando la persona condenada tiene a cargo hijos menores, como también cuando constituye el **único soporte** de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, bien por su edad o por problemas graves de salud. Lo anterior, siempre y cuando se verifiquen los requisitos consagrados expresamente en la norma que se acaba de transcribir.*

Ahora, respecto a la prevalencia del interés superior del menor, es importante recordar que su observancia no releva al juez de verificar el



cumplimiento de los requisitos consagrados por el legislador en relación con el sustituto de la prisión domiciliaria por la condición de padre cabeza de familia, en tanto, no existen derechos absolutos.

Sobre este aspecto, la jurisprudencia ha señalado:

El debido respeto al interés superior del menor no implica un reconocimiento mecánico, irrazonable o autoritario de sus derechos. Y dejar como único requisito de la detención o prisión domiciliaria para los padres o madres cabezas de familia la constatación de la simple condición de tal, convierte en absoluto el derecho del menor a no estar separado de su familia, y además en detrimento de unos institutos (la detención preventiva en centro de reclusión y la ejecución de la pena en establecimiento carcelario) que no sólo atienden a principios y valores constitucionales (como la paz, la responsabilidad de los particulares y el acceso a la administración de justicia de todos los asociados), sino que deben ser determinados por las circunstancias personales del agente, motivo por el cual tienen que ser ponderadas en todos los casos. (CSJ, SP, 15 Mar, 2006. Rad. 45322)."

El artículo 38 del C P. entonces debe armonizarse con las previsiones del art. 314 de la Ley 906 de 2004 que señala que la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sucederse por la del lugar de residencia en algunos eventos, entre ellos el del numeral 5° de la citada norma, es decir; cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, extendiendo tal beneficio al padre que haga sus veces.

En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido, y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.

La Ley 82 de 1993 define la mujer cabeza de familia como quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica y socialmente en forma permanente, hijos menores propios u otros incapaces o incapacitados para trabajar, ya sea por ausencia o incapacidad del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros de su familia.

En estos eventos es claro que se destaca como primordial el interés superior del menor (art. 8 Código de la infancia), tal como lo prevé la convención sobre derechos del niño o Ley 12 de 1991, según la cual siguiendo el principio de defensa del interés superior del niño, este no debe ser separado de sus padres, excepto cuando la autoridad competente lo determine para revisión judicial.



Es importante indicar que estas normas se extienden sin que se limite a la naturaleza del delito, ni a la existencia de antecedentes penales y tampoco a valoración de razones subjetivas.

En el caso de la señora **TIQUE GONZÁLEZ** en aras de comprobar la alegada condición de Madre Cabeza de Familia fue ordenada visita a su domicilio, diligencia que fue materializada el 26 de mayo de 2022.

En el informe rendido por la Asistente Social adscrita al CSA de estos Juzgados, se advierte que la entrevista fue atendida por la misma sentenciada, quien es requerida con orden de captura, sobre la situación particular de los menores, se expuso:

"Afirmó la penada que sus tres hijos están vinculados en calidad de beneficiarios a la EPS CAFAM. Sobre el estado de salud de los menores, indicó que su hijo J.J.M.T. de 13 años hace cuatro meses empezó a presentar dolor en el pecho y desmayos, por lo que se encuentra en exámenes diagnósticos para determinar su estado de salud y tiene restricciones para la realización de ejercicios físicos. Sobre el menor C.F.M.T. de 11 años, refirió que también se encuentra en exámenes diagnósticos por la presencia de alergias y usa inhaladores; y respecto a la menor V.A.M.T. de 10 años, refirió que hace 3 años empezó a presentar convulsiones y tiene diagnóstico de epilepsia, quien requiere de exámenes de seguimiento y toma medicamentos de control, quien dijo asiste a citas con especialista en neurología pediátrica cada tres meses.

En cuanto a la vinculación académica se describió que los tres menores estudian en el Centro Educativo Rafael Uribe Uribe IED, ubicado en la Carrera 25 No.47 sur-0, sitio en el que dijo cada uno está vinculado desde grado cero; que todos estudian en jornada de la mañana de 6:00 a.m. a 12:00 m., describiendo que día de por medio los dos mayores asisten también en jornada de la tarde hasta las 6:00 p.m., con motivo de lo anterior, los menores no se encontraban en el inmueble al momento de la realización de la entrevista.

En relación con el cuidado de los menores y las rutinas diarias, describió la entrevistada que de lunes a viernes todos se levantan a las 4:30 a.m. que los menores se arreglan, se desayunan y a las 5:30 a.m. ella los lleva al colegio en una ruta del SITP, y luego ella toma transporte para su lugar de trabajo. Indicó que su progenitora va a recoger a los menores al colegio, y le lleva el almuerzo al niño que queda en jornada continua, y ella se devuelve con dos niños para la casa. Dijo que los menores llegan a casa, se quitan uniformes, almuerzan, descansan un rato y hacen tareas, el mayor apoya a los hermanos en sus tareas; refiriendo la entrevistada que ella llega de su trabajo a las 7:30 p.m. hora en la cual su progenitora se va para su casa.

Indicó la entrevistada que trabaja de lunes a sábados de 8:00 a.m. a 5:00 p.m., refiriendo que hay otro horario de 12:00 p.m., a 9:00 p.m.



refiriendo que en este último horario igualmente cuenta con el apoyo de su progenitora frente al cuidado de sus hijos.

Señaló que el domingo comparte actividades de recreación con sus hijos, "los saco que se coman algo, compartir con ellos, nos gusta caminar, si se puede ir a cine".

En estos términos, afirmó la penada que ella siempre ha estado bajo el cuidado y protección de sus tres hijos, que ninguno ha estado expuesto a ninguna situación de riesgo o abandono, por lo que no ha acudido ni ha requerido la presencia de instituciones del Estado para su protección; asegurando que ha garantizado el acceso a la educación de los menores, que se encuentran en buenas condiciones de salud, ha garantizado la satisfacción de sus necesidades básicas, recreación y les ha brindado el afecto y protección que requieren. Reiterando que ha recibido el apoyo de los miembros de su familia, progenitores y hermanos, y no recibe apoyo del progenitor de los menores ni de ningún miembro de la familia extensa paterna."

Respecto a los recursos económicos refirió la entrevistada que percibe un salario de \$1.280.000, indicó que no cuenta con ningún otro ingreso adicional. Describió como gastos el pago de arriendo por la suma de \$350.000, de servicios \$100.000, de alimentación \$300.000, en transporte la suma diaria de \$14.000 (incluyendo el traslado de los menores a la institución educativa). Afirmó que con sus ingresos cubre las obligaciones mensuales.

Respecto de la alimentación indico la entrevistada que procura brindarles a sus hijos una alimentación balanceada (granos, verduras, proteínas y frutas), señalando que en el colegio a los dos niños les dan refrigerio y a la niña almuerzo."

Fueron consignados en el informe como aspectos generales en el informe:

"Sobre redes de apoyo familiar, se describió que en la actualidad no existe vínculo paterno filial de los menores con su progenitor CARLOS OVIDIO MARTINEZ, quien no aporta para los gastos de alimentación y manutención; así como tampoco de miembros de la familia extensa paterna.

Afirmó la entrevistada que en la actualidad sus tres hijos tienen garantizados todos sus derechos fundamentales, cuentan con vivienda, alimentación, acceso a la salud, a la educación y a la recreación; no identificándose en estos términos la presencia de situaciones de riesgo o abandono que ameriten la intervención de instituciones del Estado."

En atención al informe en cita, en auto del 14 de julio de 2022 se ordenó visita a los abuelos maternos de los menores, Merly González Rondón y Ancizar Tique; diligencia en la que se ratifica lo enunciado en el informe inicial de asistencia social, debiendo destacar lo manifestado por la entrevistada, señora González Rondón:



"Con relación a la posibilidad que tienen ella y su esposo de cuidar de sus 3 menores nietos en caso de privación de la libertad de la condenada expresa *"nosotros no tenemos posibilidad de nada porque mi esposo es sastre, nosotros no tenemos posibilidades de tener un mínimo para los niños, yo soy enferma de las rodillas, tengo bursitis en la rodilla y en el codo, no tengo posibilidades de mantenerlos a ellos"*."

Respecto a la posibilidad de ejercer la crianza y cuidados de los menores agrega *"yo no me haría cargo de ellos, los niños irían a aguantar necesidades, económicamente no cuento con eso, tampoco tengo como ayudarlos en el colegio, yo no hice sino hasta quinto, ya ellos están grandes, la mamá es la que los corrige, ella es la que está más pendiente de ellos, yo tengo que estar en controles en el médico, no tengo la capacidad educativa, yo no soy bachiller, no los puedo cuidar, no les puedo ayudar en nada, yo tengo 62 años y mi esposo 58, nosotros no estamos ya para criarlos a ellos..."*"

Conforme lo anterior queda claro para este Despacho que el sustituto de la prisión domiciliaria como Madre Cabeza de Familia invocada respecto de la señora **TIQUE GONZÁLEZ** no tiene vocación de procedencia, si bien los menores se encuentran actualmente bajo el cuidado y protección de la sentenciada, no es menos cierto que en el evento de su privación de la libertad, la familia extensa – abuelos, tíos, etc. – tienen el deber legal de proveer protección, sostenimiento, atención y cuidado a los menores.

Si bien no puede obviarse las graves consecuencias personales, sociales y económicas que sobre la unidad familiar genera la privación de la libertad de uno de sus miembros, ello no puede servir de excusa para sustituir los efectos de la sanción punitiva intramural obviando las funciones de prevención general y especial de la misma; tampoco puede olvidar la función que como garante de los niños ejerce el Instituto de Bienestar Familiar en todo el territorio nacional, institución que entraría en protección de ellos en caso de desprotección y abandono, situación excepcional que según lo consignado en el informe de la Asistente Social no concurre en el caso de los menores hijos de la penada.

4.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA – ART. 38 B DEL C.P.

De la revisión del expediente, en especial de la sentencia del 31 de enero de 2022, advierte esta oficina judicial que el fallador negó el sustituto del artículo 38 B del C.P.; es así que al considerar que tal circunstancia en esta fase fue superada y sin vulnerar el principio de irreformabilidad de la sentencia, se procederá de manera oficiosa en tanto no obra solicitud de parte, en el estudio correspondiente.

Se tiene entonces que el artículo 38 B del C.P, establece como requisitos para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria: a) Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos. b) Que no



se trata de uno de los delitos contemplados en el inciso 2° del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000 y c) Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

A efectos entonces de establecer la procedencia o no del sustituto de la prisión domiciliaria respecto de la señora **JOHANA CAROLINA TIQUE GONZÁLEZ**, se efectuará el análisis correspondiente.

De la revisión del expediente se tiene que:

1.- La sentenciada fue condenada por el delito de Hurto por Medios Informáticos Agravado descrito en los artículos 269 I y 269 H numeral 5° del C.P, cuya pena mínima corresponde a 4 años y 6 meses de prisión, encontrando por superado el requisito objetivo.

2.- El delito de Hurto por Medios Informáticos Agravado no se encuentra incluido en las prohibiciones contenidas en el artículo 68 A del C.P.

3.- En cuanto al arraigo personal y familiar de la condenada, es oportuno recordar que tal exigencia del legislador supone la existencia de vínculos del sentenciado con el lugar en el que reside, lo que se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender los requerimientos de las autoridades, desarrollar un trabajo o actividad, así como la posesión de bienes.

Sobre el particular, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en los radicados, SP918 del 3 de febrero de 2016, radicado 46647 y SP 18912 del 15 de noviembre de 2017, radicado 46930 indicó:

«...el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes»

Al respecto, también se ha dicho (CSJ SP6348-2015, 25 may. 2015, rad. 29581):

La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades [...].

En el caso en estudio, conforme con la documentación allegada con la solicitud de prisión y domiciliaria y corroborada con el informe de asistencia social, se tiene que la penada tiene como domicilio la Calle 64 F Sur No. 18 K 25 Barrio Lucero Medio de esta ciudad.

En apartes del informe de asistencia social, al respecto se indicó:



"Indicó la entrevistada que reside con los tres hijos en el primer piso del inmueble ubicado en la Calle 64 F SUR No. 18 K-25 barrio Lucero Medio, localidad Ciudad Bolívar, perteneciente a estrato 2, en calidad de arrendataria, desde hace tres años, refiriendo que en el barrio reside desde hace cinco años. A través de la video llamada se pudo observar que el lugar cuenta con un espacio de sala-comedor, una habitación (en la que se observaron dos camas, un armario, un mueble con un televisor), indicando la entrevistada que el baño y la cocina son compartidos con otros arrendatarios. Refirió la entrevistada que el inmueble cuenta con los servicios de agua, luz y gas natural. Se observaron buenas condiciones de orden y aseo. La vivienda es de un piso, está completamente terminada, el lugar de habitación de la entrevistada cuenta con muebles y enseres básicos, los cuales se encuentran organizados de tal forma que se evidencia comodidad para sus residentes. La vivienda está ubicada en zona residencial, en el frente de la casa la calle está pavimentada y tiene tránsito vehicular, la vivienda es de fácil acceso, cuenta con servicio de transporte público de forma continua, rutas de SITP y alimentadores de Transmilenio. Respecto a los recursos económicos refirió la entrevistada que percibe un salario de \$1.280.000, indicó que no cuenta con ningún otro ingreso adicional. Describió como gastos el pago de arriendo por la suma de \$350.000, de servicios \$100.000, de alimentación \$300.000, en transporte la suma diaria de \$14.000 (incluyendo el traslado de los menores a la institución educativa). Afirmó que con sus ingresos cubre las obligaciones mensuales."

Así las cosas y luego de la verificación de las exigencias legales, considera este ejecutor de la pena que el sustituto de la prisión domiciliaria contenido en el artículo 38 B del C.P tiene en este caso vocación de procedencia.

Finalmente, al ser favorecida la penada con el sustituto de la prisión domiciliaria - Art. 38 B del C.P. - se compromete al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el numeral 4° del artículo enunciado, debiendo como garantía de su cumplimiento, constituir caución prendaria en cuantía de \$500.000 que deberán ser consignados mediante título judicial del Banco Agrario de Colombia en la Cuenta asignada a este Despacho, No. 110012037017 (Carrera 12 No. 7-33 de Bogotá).

Una vez constituida la caución, la sentenciada deberá comparecer a este Juzgado para la legalización de su aprehensión, a quien se le entregaran los documentos necesarios para que la reclusión realice la reseña en término no superior a 2 días desde su presentación y proceda al inicio de descuento de la pena.

Una vez se legalice la situación de la penada, deberá la información actualizada sobre su permiso de trabajo, entiéndase, actividad, horarios y lugar en el que cumplirá las mismas, aportando además los soportes documentales.



En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la **PRISIÓN DOMICILIARIA - MADRE CABEZA DE FAMILIA** a la sentenciada **JHOANA CAROLINA TIQUE GONZÁLEZ**, de conformidad con los razonamientos puntualizados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- CONCEDER a la penada **JHOANA CAROLINA TIQUE GONZÁLEZ** el sustituto de la **PRISIÓN DOMICILIARIA - ART. 38 B DEL C.P.** conforme lo indicado en esta decisión.

TERCERO.- CONSTITUIDA la caución la sentenciada deberá comparecer a este Juzgado para la legalización de su aprehensión, a quien se le entregaran los documentos necesarios para que la reclusión realice la reseña en término no superior a 2 días desde su presentación y proceda al inicio de descuento de la pena.

CUARTO.- Una vez se legalice la situación de la penada, deberá la información actualizada sobre su permiso de trabajo, entiéndase, actividad, horarios y lugar en el que cumplirá las mismas, aportando además los soportes documentales.

QUINTO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

26.09.22
JHOANA CAROLINA TIQUE G.
1023901369

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
05 OCT 2022	
La anterior providencia	
El Secretario	

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

CHICAGO, ILL.

1961

Re: ENVIO AUTO DEL 09/09/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 11280

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 13/09/2022 10:23 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 12/09/2022, a la(s) 9:22 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 11280, Concede Prisión Domiciliaria.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

3



Rad.	:	11001-60-00-000-2014-01448-00 NI. 11559
Condenado	:	ROBERT FRED JAIME ROJAS
Identificación	:	19.420.039
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, ESTAFA AGRAVADA
Ley	:	L.906/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la **REDENCIÓN DE PENA** respecto del penado **ROBERT FRED JAIME ROJAS** conforme con la documetanción remitida por la reclusión.

2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes



integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS	REDENCIÓN
22352	05-07/2019	291 (E)	24.25
22167	11-12/2018 01-04/2019	332 (E)	27.6
25014	08-12/2019 01/2020	447 (E)	37.25
		TOTAL	89

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta la calificación de conducta 929, 695 y 828 obrante en el plenario, en la que se da cuenta que el penado obtiene un comportamiento en grado de ejemplar y bueno, aunado a que las actividades desarrolladas fueron calificadas como sobresalientes, por lo que se reconocerá en esta oportunidad a **ROBERT FRED JAIME ROJAS redención de pena por estudio en proporción de 89 días para los meses de enero a diciembre de 2019 y enero de 2020.**

En cuanto al certificado de cómputo No. 021677 no se efectuará reconocimiento al respecto como quiera que el fallador en decisión del 7 de diciembre de 2018 efectuó el reconocimiento de redención de pena en proporción de 15 meses, 26 días.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **ROBERT FRED JAIME ROJAS** redención de pena por estudio en proporción de 89 días para los meses de enero a diciembre de 2019 y enero de 2020.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

smah
La anterior providencia

El Secretario

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Reemitido: NOTIFICACION AUTO 27/09/2022

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 29/09/2022 9:10 AM

Para: jrobertfred@gmail.com <jrobertfred@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICACION AUTO 27/09/2022;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jrobertfred@gmail.com (jrobertfred@gmail.com).

Asunto: NOTIFICACION AUTO 27/09/2022

100

Re: ENVIO AUTO DEL 27/09/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 11559- ROBERT FRED JAIME ROJAS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 29/09/2022 10:15 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 29/09/2022, a las 9:16 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<11559 - REDENCIÓN DE PENA ROBERT FRED JAIME ROJAS.pdf>

10

Re: ENVIQ AUTO DEL 27/09/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 11559- ROBERT FRED JAIME ROJAS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 29/09/2022 10:15 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 29/09/2022, a las 9:16 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<11559 - REDENCIÓN DE PENA ROBERT FRED JAIME ROJAS.pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 11559 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-000-2014-01448-00

Condenado: YENNY PATRICIA LADINO LINARES

Cedula: 52.109.400

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, ESTAFA AGRAVADA

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 24 A BIS NO. 100-93 PISO. 3 BARRIO SAN JOSÉ

FONTIBÓN LINARESYELA@GMAIL.COM

RESUELVE: RESPONDE PETICIONES

Bogotá, D. C., Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a las peticiones que eleva la señora YENNY PATRICIA LADINO LINARES

**SITUACIÓN FÁCTICA Y
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En sentencia del 27 de noviembre de 2017, el Juzgado 45 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso a la señora YENNY PATRICIA LADINO LINARES la pena de 105 meses de prisión y multa de 378 smmlv, conforme los hechos del 15 de junio de 2020, luego de ser hallada penalmente responsable de los delitos de Estafa Agravada en la modalidad de delito masa, en concurso heterogéneo con Concierto para Delinquir, quien se reporta privada de su libertad desde el 12 de marzo de 2020.

El 24 de abril de 2018, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en sentencia de segunda instancia resolvió modificar el fallo del a quo, en el sentido de fijar la pena de multa en 333.3 smmlv dejando incólume todo lo demás.

En auto del 4 de diciembre de 2018 el Juzgado fallador le reconoció a la penada redención de pena en proporción de 6 meses, 15 días y concedió el sustituto de la prisión domiciliaria.

El 4 de diciembre de 2019, la H. Corte Suprema de Justicia resolvió inadmitir la demanda de casación.

Por solicitud de esta Sede Judicial, el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad **remitió copia de la sentencia condenatoria** librada dentro del radicado 11001-60-00-000-2013-00126-00, a efectos de estudiar la acumulación jurídica de penas.

El 19 de abril de 2022, esta Sede Judicial dispuso "*decretar la acumulación jurídica de la pena a favor de la señora YENNY PATRICIA LADINO LINARES impuesta en el radicado No. 11001-60-00-013-2013-00126-00 por el delito de Estafa Agravada en la modalidad de masa a la sanción irrogada en el radicado No. 11001-60-00-000-2014-01448-00 por delito de la misma naturaleza, quedando como pena acumulada, 185 meses de prisión, debiendo purgar la pena la sentenciada de manera intramural al mantenerse la decisión de no concesión del subrogado de suspensión*



Número Interno: 11559 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-000-2014-01448-00
Condenado: YENNY PATRICIA LADINO LINARES
Cedula: 52.109.400

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, ESTAFA AGRAVADA

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 24 A BIS NO. 100-93 PISO. 3 BARRIO SAN JOSÉ FONTIBÓN LINARES Y ELA@GMAIL.COM
RESUELVE: RESPONDE PETICIONES

condicional de la pena, no procediendo tampoco la prisión domiciliaria dada la expresa prohibición contenida en el artículo 68 A del C.P."

Por su parte, en el mismo término de 185 meses, fueron fijadas las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas a la penada conforme las previsiones del artículo 51 del C.P., y finalmente las penas de multa y los perjuicios causados se acumularon aritméticamente.

La acumulación jurídica de penas fue confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en providencia de fecha 12 de julio de 2022.

Por correo electrónico ingresó memorial remitido por la sentenciada, por el cual elevó la siguiente pretensión respecto de las diligencias con radicado 11001-60-00-000-2013-00126-00:

"[...] muy respetuosamente me dirijo al Señor Juez, para que se sirva decretar el (1) archivo definitivo, (2) la cancelación de las órdenes de captura, (3) la actualización en todas las bases de datos del Estado, (4) el restablecimiento de los derechos y funciones públicas y (5) el ocultamiento de las presente diligencias a mi favor Señora YENNY PATRICIA LADINO LINARES, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.52'109.400 expedida en Bogotá D.C."

Sea lo primero señalar, que parte de los efectos de la acumulación jurídica de pena, es que el expediente (material/digital) 2013-00126, ahora hace parte integral del radicado 11001-60-00-000-2014-01448-00, por ser este el radicado que se mantuvo para continuar con la ejecución de la pena, de manera que la pretensión de (1) "archivo definitivo de las diligencias (Rad. 2013-00126)", es improcedente en tanto permanezca vigente el proceso 2014-01448.

Por su parte, la pretensión de (4) "restablecimiento de los derechos y funciones públicas", resulta improcedente, toda vez que esta pena accesoria fue objeto de acumulación jurídica de penas y lo pretendido solo puede ser resultado del cumplimiento de la pena principal, conforme lo indicado en el artículo 53 del Código Penal, que reza:

"ARTÍCULO 53. CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente"

En consecuencia, como quiera que en el presente asunto **no se ha decretado el cumplimiento de la pena, ni la extinción de la sanción penal, ni la rehabilitación de los derechos y funciones públicas**, esta pretensión será rechazada de plano.

Respecto de las pretensiones de (2) la cancelación de las órdenes de captura y de (3) la actualización en todas las bases de datos del Estado, estas pretensiones ya fueron abordadas en la providencia de fecha 19 de abril de 2022, cuando en su parte resolutive dispuso:

"SEGUNDO.- EN FIRME este proveído comuníquese lo aquí resuelto a los juzgados falladores y librense las comunicaciones aludidas en la parte motiva (3). Por efectos prácticos y como quiera que se encuentra privado de la libertad en el radicado No. 11001-60-00-000-2014-01448-00 NI. 11559 será esa radicación la que se mantendrá para efectos de la acumulación de penas, ordenando la cancelación del radicado interno a cargo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 11559 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-000-2014-01448-00
Condenado: YENNY PATRICIA LADINO LINARES
Cedula: 52.109.400
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, ESTAFA AGRAVADA
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 24 A BIS NO. 100-93 PISO. 3 BARRIO SAN JOSÉ FONTIBÓN LINARES YELA@GMAIL.COM
RESUELVE: RESPONDE PETICIONES

del radicado No. 11001-60-00-013-2013-00126-00, actualmente a cargo del Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.; oficina judicial a la que se solicitará la cancelación de las órdenes de captura que se hayan librado en contra de la penada y la consecuente remisión del expediente para la unificación del expediente (2)"

Conforme con lo anterior, se dispondrá por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad ordenar dar cumplimiento al numeral "SEGUNDO", de la providencia de fecha 19 de abril de 2022, con las consideraciones expuestas en el auto de fecha 16 de mayo de 2022.

Finalmente, respecto de la pretensión de (5) "ocultamiento de las presente diligencias", como quiera que esta Sede Judicial no tiene actualmente la competencia del expediente con radicado 11001-60-00-013-2013-00126-00¹, no es procedente acceder a lo solicitado, siendo el competente para ello, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C., por ser esa autoridad Judicial la que actualmente tiene la competencia del citado radicado.

En mérito de lo expuesto; el JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

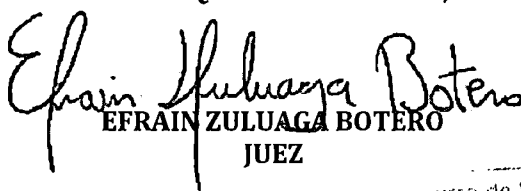
PRIMERO.- NO ACCEDER a las pretensiones de "archivo definitivo de las diligencias", "restablecimiento de los derechos y funciones públicas" y "ocultamiento de las presente diligencias", elevadas por la señora YENNY PATRICIA LADINO LINARES, conforme las razones anotadas.

SEGUNDO.- ORDENAR dar cumplimiento al numeral "SEGUNDO", de la providencia de fecha 19 de abril de 2022, mediante la cual se decretó la acumulación jurídica de penas, con las consideraciones expuestas en el auto de fecha 16 de mayo de 2022.

TERCERO.- REMITIR copia de la presente decisión al reclusorio donde se encuentra la penada para los fines de consulta.

Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.

05 OCT 2022

La anterior providencia

El Secretario

¹ La acumulación jurídica de penas fue resuelta con copia de la sentencia condenatoria

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 20/09/2022 NI 11559

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 21/09/2022 4:27 PM

Para: linaresyela@gmail.com <linaresyela@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

linaresyela@gmail.com (linaresyela@gmail.com).

Asunto: NOTIFICACION AUTO 20/09/2022 NI 11559

Re: REENVIO AUTO DEL 20/09/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 11559

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 27/09/2022 3:45 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 27/09/2022, a las 11:37 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

De: Claudia Milena Preciado Morales
Enviado: miércoles, 21 de septiembre de 2022 4:29 p. m.
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 20/09/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 11559

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 11559. No accede a archivo definitivo.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <11559 - YENNY PATRICIA LADINO LINARES - RESPONDE PETICIONES.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-000-2014-01448-00 NI . 11559
Condenado	:	YENNY PATRICIA LADINO LINARES
Identificación	:	52.109.400
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, ESTAFA AGRAVADA
Reclusión	:	Calle 24 A Bis No. 100-93 Piso. 3 Barrio San José Fontibón linaresyela@gmail.com Defensor: Kevin Stid Sánchez Vargas Calle 4 B Bis No. 53 F 62 Piso 1° Cel. 3102544175 Kevinss.abogado@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Entra el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** respecto de la señora **YENNY PATRICIA LADINO LINARES**.

2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución



que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE TRABAJO	DÍAS A REDIMIR
18600522	04-07/2022	632	39.5
TOTAL			39.5 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 1° de septiembre de 2022 de los que se evidencia que el comportamiento de la señora **YENNI PATRICIA LADINO LINARES** fue calificado en grado de Ejemplar, aunado a que las actividades desarrolladas fueron calificadas como sobresalientes, por lo que se reconocerá en esta oportunidad redención de pena por trabajo en proporción de **39.5 días por los meses de abril a junio de 2022.**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- RECONOCER a la sentenciada **YENNI PATRICIA LADINO LINARES** redención de pena por trabajo en proporción de **39.5 días por los meses de abril a junio de 2022.**

SEGUNDO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra la condenada para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida

Contra la presente proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 27/09/2022 - 11559

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 28/09/2022 9:26 AM

Para: linaresyela@gmail.com <linaresyela@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

linaresyela@gmail.com (linaresyela@gmail.com).

Asunto: NOTIFICACION AUTO 27/09/2022 - 11559

Re: ENVIO AUTO DEL 27/09/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 11559

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 28/09/2022 9:49 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 28/09/2022, a las 9:33 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<11559- LADINO LINARES REDENCIÓN DE PENA 2.pdf>



4

Rad.	:	11001-60-00-000-2014-00583-00 NI 16600
Condenado	:	MIYAN LASSO
Identificación	:	28929718
Delito	:	FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	906

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la **REDENCIÓN DE PENA** de la señora **MIYAN LASSO** conforme la documentación aportada por el centro carcelario.

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio Director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días

2
2
2
2
2



proporción de **TREINTA Y OCHO PUNTO CINCO (38.5) DÍAS** por trabajo para los meses de abril a junio de 2022, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de esta decisión.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECONOCER a la sentenciada **MIYAN LASSO** una redención de pena en proporción de **TREINTA Y OCHO PUNTO CINCO (38.5) DÍAS** por trabajo para los meses de abril a junio de 2022.

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente decisión al reclusorio donde se encuentra la penada para los fines de consulta.

Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 OCT 2022
La anterior providencia

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

F 23/09/2022.

x Miyán lasso,

F Miyán lasso

cc 28929718.

10

Re: ENVIO AUTO DEL 19/09/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 16600

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 22/09/2022 10:28 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 21/09/2022, a la(s) 4:20 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 16600, Concede Redención.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

PRESCRIPTION
EXTING.

[illegible]



Número Interno: 16926 Ley 600 de 2000
Radicación: 11001-40-04-007-2012-00122-00
Condenado: VICTOR ALFONSO VELASQUEZ
Cedula: 1.010.163.168
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
RESUELVE: DECRETA PRESCRIPCION - ORDENA LIBERTAD

Respecto del cuando debe contarse el termino de la prescripción, el H. Tribunal Superior de Bogotá se pronunció sobre las reglas que deben ser tenidas en cuenta para declarar la prescripción de la pena, señalando lo siguiente:

"[...] El anterior entendimiento lleva a que, en los casos de personas beneficiadas con subrogados o sustitutos de la pena, solamente se pueda contar el término prescriptivo de la sanción cuando queda ejecutoriada la providencia que los revoca.

Si el mecanismo sustitutivo de la pena es revocado, al día siguiente de la ejecutoria de la providencia que así lo dispuso comienza a contarse el lapso de la prescripción, que será el de lo que reste por cumplirse de la pena, pero en ningún caso será inferior a 5 años, tal como lo ordena sin lugar a equívocos el artículo 89 del C.P. [...]"

Así las cosas, dado que la determinación que revocó el sustituto de la prisión domiciliaria cobró ejecutoria el 7 de septiembre de 2016, así como a la fecha no se habían materializado las órdenes de captura, ni se evidencia que el penado hubiera estado privado de la libertad por cuenta de otra autoridad judicial, es desde el 8 de septiembre de 2016 que se debe contabilizar el término de prescripción, que para el presente caso -dado que el penado estaba requerido para el cumplimiento de 31 meses y 1 día de prisión- es de 5 años, se tiene que la pena **prescribió el 7 de septiembre de 2021**, no quedando otro camino a este Despacho ejecutor que así declararla.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la sentencia C-240/94, ha explicado el fenómeno extintivo así:

"En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta. De acuerdo con nuestro Ordenamiento Constitucional no hay penas imprescriptibles. Es decir, que a la luz de las normas constitucionales que hoy rigen no puede existir pena alguna, sea cual fuere su índole (criminal, disciplinaria, contravencional, policiva, fiscal, administrativa, tributaria, etc.), que no prescriba."

En consecuencia de lo anterior, se dispone no legalizar la puesta a disposición de la penada, y en su lugar solicitar al Comandante de la URI de Puente Aranda, para que comedidamente disponga la libertad del señor VICTOR ALFONSO VELASQUEZ

Así las cosas, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la prescripción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a VICTOR ALFONSO VELASQUEZ.

Una vez ejecutoriada esta determinación, por el CSA oficiase a las autoridades a quienes se les comunicó sobre la sentencia condenatoria la decisión aquí tomada, ocultese la actuación en lo que corresponde a la sentenciada, devolviendo posteriormente lo actuado al Juzgado fallador para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA PRESCRIPCION de la sanción penal impuesta por el Juzgado 8º Penal Municipal de Descongestión de Bogotá D.C., al señor VICTOR ALFONSO VELASQUEZ, identificado con la C.C. N° 1.010.163.168, de conformidad con la motivación de este proveído.



Número Interno: 16926 Ley 600 de 2000

Radicación: 11001-40-04-007-2012-00122-00

Condenado: VÍCTOR ALFONSO VELASQUEZ

Cedula: 1.010.163.168

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

RESUELVE: DECRETA PRESCRIPCION - ORDENA LIBERTAD

SEGUNDO.- REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de VICTOR ALFONSO VELASQUEZ, identificado con la C.C. N° 1.010.163.168.

TERCERO.- ORDENAR la cancelación de las ordenes de captura libradas en contra del señor VICTOR ALFONSO VELASQUEZ, identificado con la C.C. N° 1.010.163.168.

CUARTO.- CERTIFICAR que el señor VICTOR ALFONSO VELASQUEZ, identificado con la C.C. N° 1.010.163.168, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

QUINTO.- SOLICITAR COMEDIDAMENTE al Comandante de la URI PUENTE ARANDA disponer la libertad del señor VICTOR ALFONSO VELASQUEZ, identificado con la C.C. N° 1.010.163.168.

SEXTO.- Una vez ejecutoriada esta determinación, por el CSA oficiase a las autoridades a quienes se les comunicó sobre la sentencia condenatoria la decisión aquí tomada; se deberá ocultar la actuación en el sistema en lo que respecta a la sentenciada, y se dispondrá la posterior revolución del expediente al Juzgado fallador para su archivo definitivo.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

05 OCT 2022

La anterior providencia

El Secretario

LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO
JUEZA 10 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

¹ El presente es signado por la Dra. Laura Patricia Guarín Forero, Juez 10 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, en apoyo de este Estrado Judicial, como quiera que su titular se encuentra en comisión de servicios concedida por el Tribunal Superior de Bogotá mediante Resolución 747 del 2 de diciembre de 2021, para los días 9 y 10 diciembre de 2021.

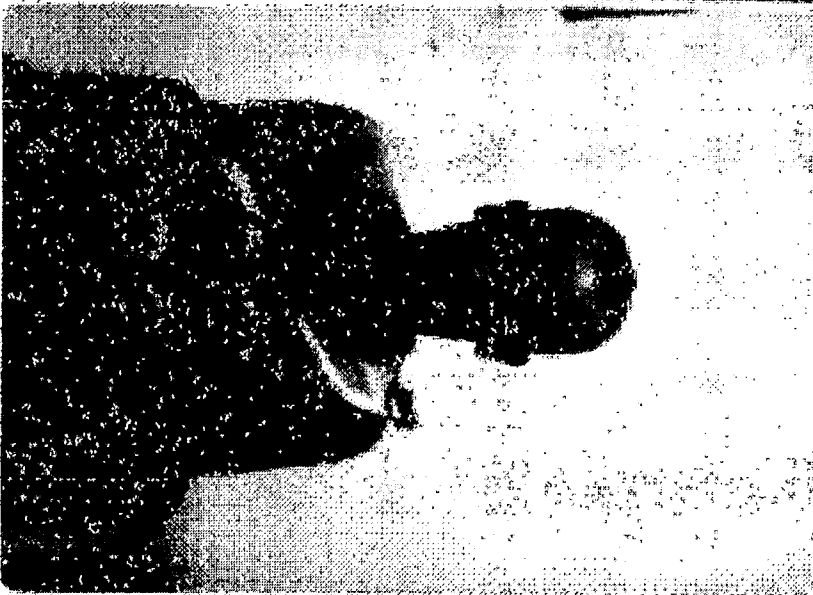
2:40

Q. Buscador

3:00 pm

Cancelar

+57 300 7810412 • ID: 00000000000000000000



Mi mayor para su conocimiento
sale en libertad el señor Víctor
Alfonso Velázquez CC
1010163169 orden emitida por
el juzgado 17 de ejecución de
penas, sale bajo la
responsabilidad del sr Si Luis
Chavarro, Cel: 3118910425.
Ind: Zeus 2-6



Re: ENVIO AUTO DEL 16/09/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 16926

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 19/09/2022 10:37 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 16/09/2022, a la(s) 2:34 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 16926 Decreta Prescripción.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



SEÑOR (A):

Juez (17) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

NUMERO: 17180

CONDENADO (A): Miyer Alexander Montoya Torres

C.C: 1030562582

Fecha de notificación: 20 de septiembre de 2022

Hora: 11:55 am.

Dirección de notificación: Calle 45 Sur No. 88 C – 98 To. 23 Ap. 403.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio de fecha 12 de septiembre de 2022, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado Miyer Alexander Montoya Torres, quien cumple prisión domiciliaria en la Calle 45 Sur No. 88 C – 98 To. 23 Ap. 403, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio
- La dirección aportada no fue ubicada
- Nadie atiende al llamado
- Se encuentra detenido en establecimiento carcelario
- Inmueble deshabitado
- No reside (x)
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado
- Otra

Descripción:

Dirección ordenada calle 45 Sur No. 88 C – 98 To. 23 Ap. 403, (no se ubica la calle 45 Sur), se revisa la Calle 45 A Sur encontrando el conjunto residencial Margaritas II con dirección calle 45 A Sur No. 88 C – 98, hablo con el vigilante Gustavo Guerra de la empresa de seguridad privada Icons, quien informa que el PPL en búsqueda no reside allí hace aproximadamente (1) año atrás, es de aclarar que no se permite el ingreso al inmueble para verificar la información suministrada por la vigilante, se da por terminada la diligencia siendo las 11:55 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

WILMAR CASTRO
Notificador.



Anexo: Registro fotográfico.

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		SIGCMA
REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088 Edificio Kaysser			
Número Interno: 17180 Ley 906 de 2004 Radicación: 11001-60-00-019-2015-00141-00 Condenado: MIYER ALEXANDER MONTOYA TORRES Cedula: 1.030.562.582 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 45 SUR Nº 88C - 98, TORRES 23, APTO 403, BARRIO LAS MARGARITAS RESUELVE: REVOCA PRISION DOMICILIARIA			





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 17180 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-019-2015-00141-00

Condenado: MIYER ALEXANDER MONTOYA TORRES

Cedula: 1.030.562.582

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 45 SUR N° 88C - 98, TORRES 23, APTO 403, BARRIO LAS MARGARITAS

RESUELVE: REVOCA PRISION DOMICILIARIA

Bogotá, D. C., Doce (12) de septiembre dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Fenecido el término que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, procede el Despacho a resolver la viabilidad de REVOCAR EL SUSTITUTO DE LA PRISION DOMICILIARIA, concedido al sentenciado MIYER ALEXANDER MONTOYA TORRES.

SITUACIÓN FÁCTICA

Obra en el plenario que en auto del 29 de septiembre de 2017, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta) decretó a favor del señor MIYER ALEXANDER MONTOYA TORRES la acumulación jurídica de penas impuestas en los radicados No. 11001-60-00-019-2015-00141-00 por el delito de Hurto Calificado Agravado y No. 11001-60-00-013-2013-02967-00 por el reato de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, fijando como sanción 84 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

El señor MIYER ALEXANDER MONTOYA TORRES se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 14 de febrero de 2016.

Al penado MONTOYA TORRES le ha sido reconocida redención de pena de la siguiente forma:

Fecha providencia	Tiempo reconocido
22 de junio de 2017	30.5 días
20 de noviembre de 2017	26.5 días
17 de julio de 2018	39.25 días
25 de enero de 2017	21 días
Total	117.25 días

Ingresó a las diligencias, memorial por parte del penado MONTOYA TORRES mediante el cual informa que se había cambiado de domicilio; revisadas las diligencias, se pudo establecer que ese cambio de lugar de residencia no fue autorizado por esta Sede Judicial, motivo por el cual se dispuso iniciar el traslado del que habla el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, previa asignación de un defensor de oficio que asistiera al penado en su defensa; una vez asignado el defensor de oficio al penado, se dispuso iniciar formalmente el traslado ordenado.



Número Interno: 17180 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-019-2015-00141-00
Condenado: MIYER ALEXANDER MONTOYA TORRES
Cédula: 1.030.562.582
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 45 SUR N° 88C - 98, TORRES 23, APTO 403, BARRIO LAS MARGARITAS
RESUELVE: REVOCA PRISION DOMICILIARIA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Ley 1709 de 2014 prevé la posibilidad de cesar los efectos derivados del sustituto de la prisión domiciliaria cuando se dan las condiciones para ello, es así como en su artículo 31 introdujo el artículo 29 F a la Ley 65 de 1993 que al tenor indica:

"Artículo 29 F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente (...)

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente"

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Así, pese a que esta instancia ejecutora otorgó al penado la oportunidad para presentar sus descargos y justificaciones frente al incumplimiento de las condiciones para la permanencia temporal del sustituto, el señor MIYER ALEXANDER MONTOYA TORRES optó por guardar silencio frente al requerimiento de esta Sede Judicial; por su parte, el profesional del derecho Dr. Juan David Paéz Santos, responde al traslado en los siguientes términos:

"En días pasados se me corrió traslado del Art 477, con el fin de que mi defendido explican el incumplimiento de las obligaciones, so pena de ejecutar la pena privativa de la libertad y ordenar su captura. Por tal razón procedí a contactarlo vía telefónica, donde lo notifique y le solicite me informara de las razones de su presunto incumplimiento. A la fecha, no he obtenido respuesta por parte del señor MIYER ALEXANDER MONTOYA TORRES, en cuanto al otorgamiento del poder y la razones de su presunto incumplimiento, lo que me impide dar respuesta de fondo a su requerimiento"

Así las cosas, dado que el sentenciado no ha presentado las justificaciones pertinente frente al flagrante incumplimiento a las obligaciones contraídas, ete Juez executor de la pena, solo podrá tener en cuenta, lo que se encuentra al interior del expediente a efectos de establecer si es posible mantener el sustituto de la prisión domiciliaria.

Así las cosas, se tiene que desde que se ordenó iniciar el traslado del que habla el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, el sentenciado no atendió los dos trámites de notificación/enteramiento en su lugar de domicilio, esto es, el 27 de abril y 24 de junio de 2022, siendo consignado en los respectivos informes, que nadie atendió el llamado del funcionario judicial; aunado a lo anterior, se tiene la entrevista telefónica, realizada el 10 de junio de 2022, con la señora Ludivia Torres quien afirmó ser la madre del señor MIYER ALEXANDER MONTOYA TORRES, y del cual señaló no residir en la CALLE 45 SUR N° 88C - 98, TORRES 23, APTO 403, BARRIO LAS MARGARITAS, es decir, en el domicilio autorizado por esta Sede Judicial.

Así las cosas, el señor MONTOYA TORRES evidentemente ha incumplido con la obligación principal del sustituto de la prisión domiciliaria, la cual es no salir del domicilio, ni mucho menos, cambiar de lugar de residencia sin la autorización previa de esta Sede Judicial.



Número Interno: 17180 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-019-2015-00141-00
Condenado: MIYER ALEXANDER MONTOYA TORRES
Cedula: 1.030.562.582
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 45 SUR N° 88C - 98, TORRES 23, APTO 403, BARRIO LAS MARGARITAS
RESUELVE: REVOCA PRISION DOMICILIARIA

Pese a que la Ley le otorgó al penado la oportunidad de cumplir con la sanción penal al interior de su núcleo familiar y/o social, es evidente el mal comportamiento del señor MIYER ALEXANDER MONTOYA TORRES frente al acatamiento de las obligaciones del sustituto de la prisión domiciliaria, mostrándose remiso y ausente frente a sus deberes; situación que evidencia que el condenado requiere tratamiento penitenciario para que enderece su comportamiento, modifique su manera de obrar al interior del núcleo social y aprehenda en su intelecto que la inobservancia de las obligaciones legales y judiciales, no acarrea consecuencias positivas.

Evidenciando entonces el ánimo del penado de sustraerse a las obligaciones derivadas del sustituto concedido y de paso burlar las decisiones judiciales debe la judicatura responder en conformidad.

Así las cosas, ante el incumplimiento grave e injustificado de las obligaciones, contraídas en virtud de la prisión domiciliaria, no queda otro camino que disponer la REVOCATORIA del sustituto concedido y la consecuente efectivización de la pena con miras al cumplimiento material de las funciones previstas para ella en la ley al condenado MIYER ALEXANDER MONTOYA TORRES.

Teniendo en cuenta que el sentenciado presenta se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 14 de febrero de 2016, hasta el 10 de junio de 2022 -fecha en la que tiene esta Sede Judicial pleno convencimiento de que el penado no está cumpliendo con la ejecución de la pena-, para un descuento físico de 2308 días, o lo que es igual a 76 meses y 28 días, que sumados a los 117.25, (o 3 meses y 27.25) días reconocidos por redención de pena, el señor MONTOYA TORRES acredita un descuento total de 80 meses y 25.25 días, estando pendientes de ejecutar **3 meses y 4.75 días de la pena impuesta.**

Conforme con lo anterior, se dispone remitir boleta de traslado del domicilio al establecimiento penitenciario, para hacerse efectiva por parte del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG), advirtiendo que no materializarse tal disposición, se deberá informar a esta Sede Judicial a efectos de librar las correspondientes órdenes de captura.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el sustituto de la prisión domiciliaria al penado MIYER ALEXANDER MONTOYA TORRES, identificado con la C.C. N° 1.030.562.582, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, **ORDENAR LA EJECUCION INTRAMURAL** de los **3 meses y 4.75 días de prisión**, pendientes por ejecutar por parte del señor MIYER ALEXANDER MONTOYA TORRES, identificado con la C.C. N° 1.030.562.582.

TERCERO.- LIBRAR boleta de traslado del domicilio al establecimiento penitenciario, para hacerse efectiva por parte del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG), advirtiendo que no materializarse tal disposición, se deberá informar a esta Sede Judicial a efectos de librar las correspondientes órdenes de captura.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 17180 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-019-2015-00141-00.
Condenado: MIYER ALEXANDER MONTOYA TORRES
Cedula: 1.030.562.582
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 45 SUR N° 88C - 98, TORRES 23, APTO 403, BARRIO LAS MARGARITAS
RESUELVE: REVOCA PRISION DOMICILIARIA

CUARTO.- REMITIR COPIA de esta determinación al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

100

100



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 17180 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-019-2015-00141-00

Condenado: MIYER ALEXANDER MONTOYA TORRES

Cedula: 1.030.562.582

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 45 SUR N° 88C - 98, TORRES 23, APTO 403, BARRIO LAS MARGARITAS

RESUELVE: REVOCA PRISION DOMICILIARIA

Bogotá, D. C., Doce (12) de septiembre dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Fenecido el término que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, procede el Despacho a resolver la viabilidad de REVOCAR EL SUSTITUTO DE LA PRISION DOMICILIARIA concedido al sentenciado MIYER ALEXANDER MONTOYA TORRES.

SITUACIÓN FÁCTICA

Obra en el plenario que en auto del 29 de septiembre de 2017, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta) decretó a favor del señor MIYER ALEXANDER MONTOYA TORRES la acumulación jurídica de penas impuestas en los radicados No. 11001-60-00-019-2015-00141-00 por el delito de Hurto Calificado Agravado y No. 11001-60-00-013-2013-02967-00 por el reato de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, fijando como sanción 84 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

El señor MIYER ALEXANDER MONTOYA TORRES se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 14 de febrero de 2016.

Al penado MONTOYA TORRES le ha sido reconocida redención de pena de la siguiente forma:

Fecha providencia	Tiempo reconocido
22 de junio de 2017	30.5 días
20 de noviembre de 2017	26.5 días
17 de julio de 2018	39.25 días
25 de enero de 2017	21 días
Total	117.25 días

Ingresó a las diligencias, memorial por parte del penado MONTOYA TORRES mediante el cual informa que se había cambiado de domicilio; revisadas las diligencias, se pudo establecer que ese cambio de lugar de residencia no fue autorizado por esta Sede Judicial, motivo por el cual se dispuso iniciar el traslado del que habla el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, previa asignación de un defensor de oficio que asistiera al penado en su defensa; una vez asignado el defensor de oficio al penado, se dispuso iniciar formalmente el traslado ordenado.



Número Interno: 17180 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-019-2015-00141-00
Condenado: MIYER ALEXANDER MONTOYA TORRES
Cedula: 1.030.562.582
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO.
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 45 SUR N° 88C - 98, TORRES 23, APTO 403, BARRIO LAS MARGARITAS
RESUELVE: REVOCA PRISION DOMICILIARIA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Ley 1709 de 2014 prevé la posibilidad de cesar los efectos derivados del sustituto de la prisión domiciliaria cuando se dan las condiciones para ello, es así como en su artículo 31 introdujo el artículo 29 F a la Ley 65 de 1993 que al tenor indica:

"Artículo 29 F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente (...)

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente."

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Así, pese a que esta instancia ejecutora otorgó al penado la oportunidad para presentar sus descargos y justificaciones frente al incumplimiento de las condiciones para la permanencia temporal del sustituto, el señor MIYER ALEXANDER MONTOYA TORRES optó por guardar silencio frente al requerimiento de esta Sede Judicial; por su parte, el profesional del derecho Dr. Juan David Paez Santos, responde al traslado en los siguientes términos:

"En días pasados se me corrió traslado del Art 477, con el fin de que mi defendido explican el incumplimiento de las obligaciones, so pena de ejecutar la pena privativa de la libertad y ordenar su captura. Por tal razón procedí a contactarlo vía telefónica, donde lo notifique y le solicite me informara de las razones de su presunto incumplimiento. A la fecha, no he obtenido respuesta por parte del señor MIYER ALEXANDER MONTOYA TORRES, en cuanto al otorgamiento del poder y la razones de su presunto incumplimiento, lo que me impide dar respuesta de fondo a su requerimiento"

Así las cosas, dado que el sentenciado no ha presentado las justificaciones pertinente frente al flagrante incumplimiento a las obligaciones contraídas, etc Juez executor de la pena, solo podrá tener en cuenta, lo que se encuentra al interior del expediente a efectos de establecer si es posible mantener el sustituto de la prisión domiciliaria.

Así las cosas, se tiene que desde que se ordenó iniciar el traslado del que habla el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, el sentenciado no atendió los dos trámites de notificación/enteramiento en su lugar de domicilio, esto es, el 27 de abril y 24 de junio de 2022, siendo consignado en los respectivos informes, que nadie atendió el llamado del funcionario judicial; aunado a lo anterior, se tiene la entrevista telefónica, realizada el 10 de junio de 2022, con la señora Ludivia Torres quien afirmó ser la madre del señor MIYER ALEXANDER MONTOYA TORRES, y del cual señaló no residir en la CALLE 45 SUR N° 88C - 98, TORRES 23, APTO 403, BARRIO LAS MARGARITAS, es decir, en el domicilio autorizado por esta Sede Judicial.

Así las cosas, el señor MONTOYA TORRES evidentemente ha incumplido con la obligación principal del sustituto de la prisión domiciliaria, la cual es no salir del domicilio, ni mucho menos, cambiar de lugar de residencia sin la autorización previa de esta Sede Judicial.



Número Interno: 17180 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-019-2015-00141-00
Condenado: MIYER ALEXANDER MONTOYA TORRES
Cédula: 1.030.562.582
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 45 SUR N° 88C - 98, TORRES 23, APTO 403, BARRIO LAS MARGARITAS
RESUELVE: REVOCA PRISION DOMICILIARIA

Pese a que la Ley le otorgó al penado la oportunidad de cumplir con la sanción penal al interior de su núcleo familiar y/o social, es evidente el mal comportamiento del señor MIYER ALEXANDER MONTOYA TORRES frente al acatamiento de las obligaciones del sustituto de la prisión domiciliaria, mostrándose remiso y ausente frente a sus deberes; situación que evidencia que el condenado requiere tratamiento penitenciario para que enderece su comportamiento, modifique su manera de obrar al interior del núcleo social y aprehenda en su intelecto que la inobservancia de las obligaciones legales y judiciales, no acarrea consecuencias positivas.

Evidenciando entonces el ánimo del penado de sustraerse a las obligaciones derivadas del sustituto concedido y de paso burlar las decisiones judiciales debe la judicatura responder en conformidad.

Así las cosas, ante el incumplimiento grave e injustificado de las obligaciones, contraídas en virtud de la prisión domiciliaria, no queda otro camino que disponer la REVOCATORIA del sustituto concedido y la consecuente efectivización de la pena con miras al cumplimiento material de las funciones previstas para ella en la ley al condenado MIYER ALEXANDER MONTOYA TORRES.

Teniendo en cuenta que el sentenciado presenta se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 14 de febrero de 2016, hasta el 10 de junio de 2022 -fecha en la que tiene esta Sede Judicial pleno convencimiento de que el penado no está cumpliendo con la ejecución de la pena-, para un descuento físico de 2308 días, o lo que es igual a 76 meses y 28 días, que sumados a los 117.25, (o 3 meses y 27.25) días reconocidos por redención de pena, el señor MONTOYA TORRES acredita un descuento total de 80 meses y 25.25 días, estando pendientes de ejecutar **3 meses y 4.75 días de la pena impuesta.**

Conforme con lo anterior, se dispone remitir boleta de traslado del domicilio al establecimiento penitenciario, para hacerse efectiva por parte del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG), advirtiendo que no materializarse tal disposición, se deberá informar a esta Sede Judicial a efectos de librar las correspondientes órdenes de captura.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el sustituto de la prisión domiciliaria al penado MIYER ALEXANDER MONTOYA TORRES, identificado con la C.C. N° 1.030.562.582, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, **ORDENAR LA EJECUCION INTRAMURAL** de los **3 meses y 4.75 días de prisión**, pendientes por ejecutar por parte del señor MIYER ALEXANDER MONTOYA TORRES, identificado con la C.C. N° 1.030.562.582.

TERCERO.- LIBRAR boleta de traslado del domicilio al establecimiento penitenciario, para hacerse efectiva por parte del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG), advirtiendo que no materializarse tal disposición, se deberá informar a esta Sede Judicial a efectos de librar las correspondientes órdenes de captura.



Número Interno: 17180 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-019-2015-00141-00
Condenado: MIYER ALEXANDER MONTOYA TORRES
Cedula: 1.030.562.582
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 45 SUR N° 88C - 98, TORRES 23, APTO 403, BARRIO LAS MARGARITAS
RESUELVE: REVOCA PRISION DOMICILIARIA

CUARTO.- REMITIR COPIA de esta determinación al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

J E P



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)
MIYER ALEXANDER MONTOYA TORRES
CALLE 45 SUR N° 88 C - 98 TORRES 23 APTO 403 BARRIO LAS MARGARITAS
TELEGRAMA N° 1560

NUMERO INTERNO 17180
REF: PROCESO: No. 110016000019201500141
C.C: 1030562582

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL DOCE (12) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022).
REVOCA SUSTITUTO DE PRISION DOMICILIARIA.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO:

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO:
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 12/09/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 17180

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 14/09/2022 9:07 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 13/09/2022, a la(s) 3:52 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 17180, Revoca Prisión Domiciliaria.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Re: ENVIO AUTO DEL 12/09/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 17180

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 14/09/2022 9:07 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 13/09/2022, a la(s) 3:52 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 17180, Revoca Prisión Domiciliaria.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 20512 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-013-2014-03390-00

Condenado: NATALY YIRLEY GARZON REITA

Cedula: 1.024.559.647

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 71D 57 F- SUR 70 INTERIOR 8 APARTAMENTO 501-
ETAPA 3 BARRIO SURBANA BOGOTA

RESUELVE: RECONOCE REDENCION - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Bogotá, D. C., Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL respecto de la sentenciada NATALY YIRLEY GARZON REITA, conforme con la documentación aportada por el establecimiento carcelario a través del correo electrónico institucional, previo reconocimiento de redención de pena.

SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 14 de febrero de 2020, el Juzgado 37 Penal Municipal de Bogotá, impuso a la señora NATALY YIRLEY GARZON REITA la pena de 36 meses de prisión, luego de ser hallada penalmente responsables del delito de Hurto Calificado Agravado, no siendo favorecida con sustituto alguno, por lo que se encuentra privada de la libertad en establecimiento penitenciario desde el **10 de febrero de 2021**.

A la señora GARZON REITA le ha sido reconocida redención de pena en proporción a 43.5 días.

El 21 de junio de 2022, esta Sede judicial concedió a la penada el sustituto de la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38G del Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Dcto 2119 de 1977, Dcto 2700 de 1991 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1977 y la Ley



Número Interno: 20512 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-013-2014-03390-00
Condenado: NATALY YIRLEY GARZON REITA
Cedula: 1.024.559.647

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 71D 57 F- SUR 70 INTERIOR 8 APARTAMENTO 501
ETAPA 3 BARRIO SURBANA BOGOTA
RESUELVE: RECONOCE REDENCION - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hecha la precisión anterior, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada por la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR", y procederá a realizar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Actividad	Horas	Días a redimir
18581965	04 - 06/2022	Trabajo	460	28.75 días
TOTAL				28.75 días

Para el reconocimiento de lo anterior cabe señalar que el sentenciado obtuvo calificación "Sobresaliente" en las actividades de trabajo desempeñadas, y a su vez, su conducta según el certificado de calificación de conducta de fecha 12 de septiembre de 2022 fue calificada como "ejemplar" durante los periodos antes señalados.

Así las cosas, como se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 para la redención de la pena por trabajo y estudio, se reconocerá en esta ocasión a la sentenciada NATALY YIRLEY GARZON REITA, una redención de pena en proporción de **VEINTIOCHO PUNTO SETENTA Y CINCO (28.75) DÍAS** por concepto de trabajo conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social



Número Interno: 20512 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-013-2014-03390-00
Condenado: NATALY YIRLEY GARZON REITA
Cedula: 1.024.559.647

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 71D 57 F- SUR 70 INTERIOR 8 APARTAMENTO 501
ETAPA 3 BARRIO SURBANA BOGOTA

RESUELVE: RECONOCE REDENCION - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) *Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) *Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) *Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) *Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) *Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues, se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera por correo electrónico, la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR", remitió Resolución N° 1637 del 12 de septiembre de 2022, emitida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a nombre de NATALY YIRLEY GARZON REITA.



Número Interno: 20512 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-013-2014-03390-00
Condenado: NATALY YIRLEY GARZON REITA
Cedula: 1.024.559.647

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 71D 57 F- SUR 70 INTERIOR 8 APARTAMENTO 501
ETAPA 3 BARRIO SURBANA BOGOTA
RESUELVE: RECONOCE REDENCION - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como el certificado de calificación de conducta, que da cuenta de su comportamiento ejemplar durante su reclusión.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta -36 meses de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **21 meses 18 días de prisión**.

De la revisión del plenario se tiene que NATALY YIRLEY GARZON REITA reporta un descuento físico de la pena desde el 10 de febrero de 2021, a la fecha, acreditando un total de 588 días, o lo que es igual a 19 meses 18 días, que sumados a los 72.25 días reconocidos por redención de pena la pena acredita un descuento de la pena en proporción a 22 meses y 0.25 días, **CONCURRENDO** para estos momentos el segundo requisito.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, el Despacho vislumbra con claridad que la penada fue favorecida con el sustituto de la prisión domiciliaria, por ende tal exigencia se da por superada.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios causados con la comisión de la conducta, en el presente asunto no se fijaron perjuicios.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la **valoración previa de la conducta punible**, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que, mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"[...] la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

*(...) En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."*¹

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

¹ Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Número Interno: 20512 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-013-2014-03390-00
Condenado: NATALY YIRLEY GARZON REITA
Cedula: 1.024.559.647

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 71D 57 F- SUR 70 INTERIOR 8 APARTAMENTO 501
ETAPA 3 BARRIO SURBANA BOGOTA
RESUELVE: RECONOCE REDENCION - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenderse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo."

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez executor de la pena efectuar un estudio enjundioso de los argumentos señalados por el Juez Fallador al momento de determinar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal².

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, fueron relacionados por el Juzgado fallador de la siguiente manera:

"Fueron narrados en el escrito de acusación por parte de la representante del ente acusador de la siguiente manera «Se obtiene el conocimiento de los hechos a través del informe de policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia, suscrito por el Intendente Jaime Cordoba Pinto y Carlos Sarmiento, quienes dan cuenta que para la fecha del 01 de Marzo de 2014 fueron informados por la central de radio que unas personas que se movilizaban en un vehículo de placas VEG-650, que transitaba por la carrera 30, momentos antes habían hurtado a una señora, y que la misma iba en otro taxi detrás de los sujetos, logrando interceptar el vehículo con la colaboración de los taxistas y de la víctima.

² Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Número Interno: 20512 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-013-2014-03390-00
Condenado: NATALY YIRLEY GARZON REITA
Cedula: 1.024.559.647

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 71D 57 F- SUR 70 INTERIOR 8 APARTAMENTO 501
ETAPA 3 BARRIO SURBANA BOGOTA
RESUELVE: RECONOCE REDENCION - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Se procedió a descender a los ocupantes del automotor, quienes se identificaron como Jonathan Andrés Garzón Reita conductor del rodante, Angie Carolina Gonzalez Moreno quien era la tripulante de la silla delantera, y en la silla de atrás se encontraban Sebastián Sánchez y Nataly Garzón Reita, como en ese momento se encontraba la víctima, quien se identificó como Lorena Osorio Rosales, de inmediato reconoció a los sujetos como las personas que momentos antes le habían hurtado sus elementos personales los cuales fueron encontrados en la parte trasera del rodante y el arma blanca utilizada»

El Estado no puede permitir que acciones lesivas como la sancionada continúen en aumento sin que reciban a cambio un ejemplar castigo, es por ello que la administración de justicia debe tomar una posición inflexible y estricta; hechos como los develados son portadores de un equívoco mensaje para los asociados quienes día a día están sometidos al rigor de una fratricida y absurda violencia

Sobre este asunto en particular, en Sentencia C-334 de 2013, M.P., la Corte Constitucional trajo a colación el concepto de delincuencia organizada contemplada en la Convención de las Naciones Unidas, en donde expuso:

"Por el contrario, alineadas contra esas fuerzas constructivas, cada vez en mayor número y con armas más potentes, se encuentran las fuerzas de lo que denominó la "sociedad incivil". Se trata de terroristas, criminales, traficantes de drogas, tratantes de personas y otros grupos que desbaratan las buenas obras de la sociedad civil. Sacan ventaja de las fronteras abiertas, de los mercados libres y de los avances tecnológicos que tantos beneficios acarrearán a la humanidad. Esos grupos prosperan en los países con instituciones débiles y no tienen escrúpulos en recurrir a la intimidación o a la violencia. Su crueldad es la verdadera antítesis de lo que consideramos civil. Son poderosos y representan intereses arraigados y el peso de una empresa mundial de miles de millones de dólares; pero no son invencibles"

Conductas como la ejecutada por la señora NATALY YIRLEY GARZON REITA son generadoras de un sinnúmero de actividades delictivas, frente a las cuales la sociedad demanda una posición estricta y rigurosa por parte de la administración de justicia, todo ello dentro de una adecuada política criminal; máxime cuando los delitos por los que fue condenada la penada son el constante flagelo para este País.

Ahora bien, debe ponerse de presente como el funcionario ejecutor debe tener en cuenta la forma y condiciones del tratamiento penitenciario de la sentenciada, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9º del Código Penitenciario y Carcelario y 4º de la Ley 599 que prevén:

"Artículo 9º: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)

"Artículo 4º: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado."

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)



Número Interno: 20512 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-013-2014-03390-00
Condenado: NATALY YIRLEY GARZON REITA
Cedula: 1.024.559.647

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 71D 57 F- SUR 70 INTERIOR 8 APARTAMENTO 501
ETAPA 3 BARRIO SURBANA BOGOTA
RESUELVE: RECONOCE REDENCION - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario³ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...) Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) *La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.*

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la

³ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, a la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



Número Interno: 20512 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-013-2014-03390-00
Condenado: NATALY YIRLEY GARZON REITA
Cedula: 1.024.559.647

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 71D 57 F- SUR 70 INTERIOR 8 APARTAMENTO 501
ETAPA 3 BARRIO SURBANA BOGOTA
RESUELVE: RECONOCE REDENCION - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, encontramos la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

"El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales (...)"

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo: por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, se tiene que la sentenciada se reporta en la presente actuación privada de su libertad desde el 10 de febrero de 2021, tiempo durante el cual la señora NATALY YIRLEY GARZON REITA realizó actividades válidas para reconocimiento de redención de pena, sumado a que ha tenido un comportamiento positivo, conforme las cinco (5) calificaciones de conducta, de las cuales tres (3) son en el grado de "buena", y dos (2) en el grado de "ejemplar", las que le han hecho merecedora a la Resolución Favorable No. 1637 del 12 de septiembre de 2022, no obrando sanción disciplinaria en su contra durante el tiempo que ha estado por cuenta de esta actuación, así como tampoco obran trasgresiones a las obligaciones contraídas.

Insiste esta oficina judicial en recordar que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al respecto, se otea que la sentenciada ha cumplido de manera adecuada con el proceso penitenciario, aunado a la proximidad del cumplimiento de la pena.

Así las cosas, frente al panorama anteriormente señalado, considera el Juzgado que hay las garantías suficientes como para conceder a favor de NATALY YIRLEY GARZON REITA el



Número Interno: 20512 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-013-2014-03390-00
Condenado: NATALY YIRLEY GARZON REITA
Cedula: 1.024.559.647

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 71D 57 F- SUR 70 INTERIOR 8 APARTAMENTO 501
ETAPA 3 BARRIO SURBANA BOGOTA

RESUELVE: RECONOCE REDENCION - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

sustituto de la libertad condicional, fijándose como periodo de prueba para cuyo efecto se fija como período de prueba un lapso de 13 meses y 29.75 días que es el tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena, tiempo durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., estas son: 1.- Observar buena conducta, 2.- Informar todo cambio de residencia, 3.- Comparecer ante la autoridad judicial cada vez que sea requerido y 4.- No salir del País previa autorización del funcionario encargado de ejecutar la pena, obligaciones a las que se entenderá comprometido con el acto de enteramiento o notificación de esta decisión. El cumplimiento de las anteriores obligaciones será garantizado con la constitución de caución prendaria en cuantía de \$1'000.000 suma que deberá ser consignada en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario - Cuenta No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado.

Desde ahora se previene al beneficiado que en caso de incumplimiento injustificado a las obligaciones mencionadas, le será revocado el sustituto que hoy se le concede previo los trámites de ley.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER redención de Pena a NATALY YIRLEY GARZON REITA, identificada con la C.C. N° 1.024.559.647 en proporción de **TREINTA Y NUEVE PUNTO CINCO (39.5) DÍAS o lo que es igual a UN (1) MES Y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS**, de conformidad con la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada NATALY YIRLEY GARZON REITA, identificada con la C.C. N° 1.024.559.647, de conformidad con las razones puntualizadas en la parte motiva de este interlocutorio.

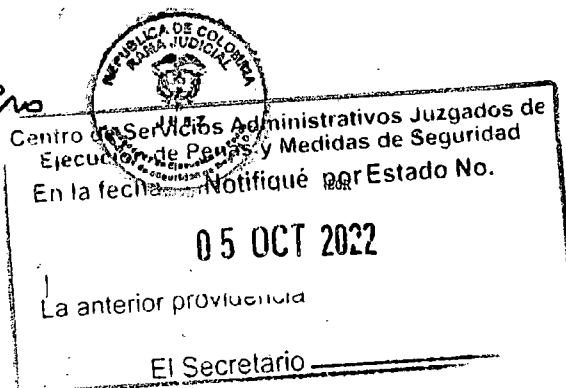
TERCERO.- Constituida la correspondiente caución (título judicial), **LÍBRESE** boleta de libertad para ante el Centro de Reclusión que vigila la pena al sentenciado.

CUARTO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

1968



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 20512

TIPO DE ACTUACION: A.S. ___ A.I. X OF. ___ OTRO ___ No. _____ FECHA ACTUACION: 20/9/2022

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Nataly Virley Garzon Peña

CEDULA DE CIUDADANIA: 1.024559647

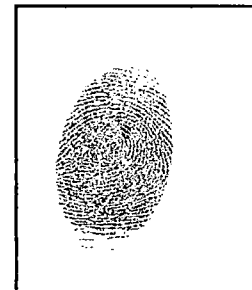
NUMERO CELULAR.: 3204537916

FECHA DE NOTIFICACION: 23-sept-22

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO ___

OBSERVACION: _____

HUELLA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**

Bogotá D.C., __/__/2021

Juzgado __ de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno:	
Condenado a notificar:	
C.C.:	
Fecha de notificación:	
Hora:	
Actuación a notificar:	

CONSTANCIA NOTIFICACION MEDIOS ELECTRONICOS

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, en _____ de fecha __/__/2021, relacionada con la práctica de notificación personal utilizando los medios electrónicos, comedidamente me permito dejar constancia de las novedades en torno a la diligencia efectuada:

Re: ENVIO AUTO DEL 20/09/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 20512

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 21/09/2022 10:54.AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 21/09/2022, a la(s) 8:52 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 20512, Concede Libertad Condicional.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 20526 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-057-2020-00012-00

Condenado: TATIANA ALEJANDRA ORTIZ DIAZ

Cedula: 1.007.703.501

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO - TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA
D.C. "EL BUEN PASTOR"

PROY. JUSTICIA RESTAURATIVA

RESUELVE: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Bogotá, D. C., Veintiseis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Entra el Despacho a avocar conocimiento de las presentes diligencias y a pronunciarse respecto de la LIBERTAD CONDICIONAL de la señora TATIANA ALEJANDRA ORTIZ DIAZ conforme la documentación aportada por el centro carcelario.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 30 de abril de 2021, el Juzgado 9 Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., condenó a la señora TATIANA ALEJANDRA ORTIZ DIAZ, a la pena principal de 50 meses de prisión, multa de 1352 SMLMV, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria

La sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el 19 de junio de 2020.

A la señora ORTIZ DIAZ, le ha sido reconocida redención de pena de la siguiente manera.

Fecha de providencia	Tiempo reconocido
11 de octubre de 2021	100.5 días
8 de noviembre de 2021	11 días
2 de agosto de 2022	9.5 días
Total Redimido	121 días

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:



Número Interno: 20526 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-057-2020-00012-00
Condenado: TATIANA ALEJANDRA ORTIZ DIAZ
Cedula: 1.007.703.501

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO - TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"
PROY. JUSTICIA RESTAURATIVA
RESUELVE: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;



Número Interno: 20526 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-057-2020-00012-00
Condenado: TATIANA ALEJANDRA ORTIZ DIAZ
Cedula: 1.007.703.501

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO - TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"

PROY. JUSTICIA RESTAURATIVA

RESUELVE: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues, se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera por correo electrónico, la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR", remitió Resolución No. 1643 del 13 de septiembre de 2022, emitida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a nombre de TATIANA ALEJANDRA ORTIZ DIAZ.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica de la condenada, así como el certificado de calificación de conducta, que da cuenta de su comportamiento ejemplar durante su reclusión.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta -50 meses de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **30 meses de prisión**.

De la revisión del plenario se tiene que TATIANA ALEJANDRA ORTIZ DIAZ se encuentra privada de su libertad desde el 19 de junio de 2020, por lo que acredita un descuento de 830 días o lo que es igual a 27 meses 20 días, que sumados a los 4 meses y 1 día reconocidos por redención de pena, a la fecha acredita un descuento total de 31 meses y 21 días **CONCURRENDO** para estos momentos el segundo requisito.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, se encuentra documentación con la cual se acredita que el arraigo de la señora TATIANA ALEJANDRA ORTIZ DIAZ, se encuentra ubicado en la CALLE 81 N° 81 SUR - 90 TORRE 14 APARTAMENTO 401 GRAN COLOMBIANO BOSA CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE MALPELO II, 320-2773724

(iv) En lo que refiere a los perjuicios causados con la comisión de la conducta, en el presente asunto no se fijaron perjuicios.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la **valoración previa de la conducta punible**, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que, mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"[...] la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.



Número Interno: 20526 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-057-2020-00012-00
Condenado: TATIANA ALEJANDRA ORTIZ DIAZ
Cedula: 1.007.703.501

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO - TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"

PROY. JUSTICIA RESTAURATIVA

RESUELVE: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

(...) En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”¹

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.”

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena efectuar un estudio enjundioso de los argumentos señalados por el Juez Fallador al momento de determinar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal².

¹ Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

² Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Número Interno: 20526 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-057-2020-00012-00
Condenado: TATIANA ALEJANDRA ORTIZ DIAZ
Cedula: 1.007.703.501

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO - TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"
PROY. JUSTICIA RESTAURATIVA
RESUELVE: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, relacionados por el fallador así:

"Tienen su génesis en la información suministrada el 10 de enero de 2020 por una fuente humana, que por razones de seguridad no suministró sus datos personales, quien puso en conocimiento de las autoridades la existencia de una organización criminal que operaba en la localidad de Bosa, en el sector conocido como barrio La Paz, quienes se hacían llamar "LOS GRAMEROS", dedicada a la comercialización de sustancias estupefacientes, señalando que algunos de sus miembros se identificaban con los alias de "NEGRO", "FLACA", "CANCAN" y "MONA".

Posteriormente, el 25 de enero del mismo año, indicó la misma fuente que en la organización delinquiran otras tres personas, conocidas con los alias de "BOYACO", "CHINGA" y "EL VIEJO", suministrando, además, cinco números telefónicos que estaban siendo utilizados por miembros de la organización criminal.

Así, tras varios meses de investigación, se logró desarticular esa estructura criminal y capturar a sus integrantes, dentro de los cuales figuraban BRANDON SMIT MARTINEZ ROJAS alias "EL NEGRO", TATIANA ALEJANDRA ORTIZ DIAZ alias "LA MONA", SANTIAGO BERNAL NIÑO alias "EL VIEJO", OSVALDO BALLESTEROS BLASQUEZ alias "CANCAN", JHON SEBASTIAN LONDOÑO LOPEZ alias "EL MONO" y GUSTAVO ADOLFO SALAMANCA CASTRO alias "EL BOYACO".

Para esta oficina judicial el actuar del sentenciado fue evidentemente contrario a la Ley, hecho que merece la censura, compartiendo los argumentos del fallador cuando al respecto indicó:

"En relación con la antijuridicidad, los acusados vulneraron el bien jurídico tutelado de la seguridad pública, entendido como "aquellas condiciones de bienestar, armonía y respeto, tanto de su vida como de sus bienes, del que gozan los ciudadanos por virtud del establecimiento de un Estado al que pertenecen y que vela por el mantenimiento de sus derechos como ciudadanos a través de la fuerza pública legítimamente constituida para el efecto"4, pues decidieron concertarse para dedicarse al tráfico de sustancias prohibidas, siendo este precisamente el motivo por el que se agravó la imputación por su comportamiento"

Además transgredieron el bien jurídico tutelado de la salud pública, ya que comercializaban, sin ningún remordimiento, sustancias estupefacientes, lo que genera graves consecuencias, no sólo para la integridad del individuo que las consume, sino para la comunidad en general, situación que, no está de más recordar, es reconocida como una de las mayores problemáticas a enfrentar por la gran mayoría de países, que ha afectado severamente la paz y tranquilidad de los colombianos, pues, además, afecta a otros bienes jurídicos como la seguridad pública y el orden económico y social; frente a la antijuridicidad de estas conductas, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia señaló:

"(...) Lo anterior se corrobora si se analizan las dos conductas a las cuales se ha hecho referencia en el ejemplo a la luz de lo dispuesto en el artículo 2 del Código Penal, que establece que para que un hecho sea punible debe ser típico, antijurídico y culpable, al hacerlo es viable constatar en una y otra que esos tres elementos se dan: en efecto, tanto el concierto para la comisión de delitos relacionados con el narcotráfico, como el cultivo de sustancias estupefacientes, constituyen hechos punibles definidos como tales de manera inequívoca por la ley, esto es típicos (artículo 3 Cod. Penal); uno y otro son antijurídicos en cuanto lesionan o ponen en peligro sin justa causa dos intereses jurídicos distintos tutelados por la ley, el primero la seguridad pública y el segundo la salud pública (artículo



Número Interno: 20526 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-057-2020-00012-00
Condenado: TATIANA ALEJANDRA ORTIZ DIAZ
Cedula: 1.007.703.501

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO - TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"
PROY. JUSTICIA RESTAURATIVA
RESUELVE: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

4 Cód. penal); y, por último, en ambos casos el hecho será punible sólo si se realiza con culpa, esto es si el respectivo agente actúa en forma antijurídica pudiendo y debiendo actuar diversamente (...)"

Y recientemente, manifestó:

"A manera de conclusión, puede afirmarse válidamente que tanto la jurisprudencia constitucional, como la de esta Corporación han vinculado el tráfico, fabricación o porte de estupefacientes a una amplia gama de bienes jurídicos susceptibles de ser vulnerados tales como la salud pública, la seguridad pública y el orden económico y social, debido a que el consumo de las drogas objeto de regulación afectan negativamente la salud produciendo adicción y dependencia; produce cambios en la conducta con posibilidades de afectar bienes jurídicos ajenos, dado que actúa sobre el sistema nervioso central, y genera altos índices de violencia por los grandes volúmenes de dinero en efectivo que se manejan y porque la alta rentabilidad que el tráfico de estupefacientes ha conllevado a que sea utilizado para la financiación de grupos de delincuencia organizada, armada y jerarquizada que atentan contra el monopolio estatal de la fuerza como presupuesto de la pacífica convivencia, al tiempo que propicia la circulación de grandes capitales que afectan gravemente las fuerzas económicas del país, tiene una alta capacidad corruptora y genera indiferencia por el daño causado a los titulares de los derechos que se cercenan."

Ahora bien, debe ponerse de presente como el funcionario executor debe tener en cuenta la forma y condiciones del tratamiento penitenciario de la sentenciada, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)

"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado."

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario³ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social de la sentenciada

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus

³ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, a la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



Número Interno: 20526 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-057-2020-00012-00
Condenado: TATIANA ALEJANDRA ORTIZ DIAZ
Cedula: 1.007.703.501

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO - TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"
PROY. JUSTICIA RESTAURATIVA
RESUELVE: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...) Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, encontramos la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

“El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de



Número Interno: 20526 Lev 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-057-2020-00012-00
Condenado: TATIANA ALEJANDRA ORTIZ DIAZ
Cedula: 1.007.703.501

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO - TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"
PROY. JUSTICIA RESTAURATIVA
RESUELVE: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales (...)"

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y, además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, se tiene que la sentenciada reporta en la presente actuación, privada de la libertad desde el 19 de junio de 2020, tiempo en el cual ha estado privada de la libertad tanto en la CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C., como en la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR", y su conducta ha sido calificada en 5 oportunidades, todas ellas en el grado de buena, sumado a las 1335 horas en las cuales el penado ha realizado actividades válidas para redención de pena, le han hecho merecedor a la Resolución Favorable No. 1643 del 13 de septiembre de 2022, no obrando sanción disciplinaria en su contra durante el tiempo que ha estado por cuenta de esta actuación, así como tampoco obran trasgresiones a las obligaciones contraídas.

Debe además tenerse en cuenta que la sentenciada, se encuentra incluida en el PROGRAMA DISTRITAL DE JUSTICIA RESTAURATIVA, tal y como consta en el acta de compromiso suscrita por la señora ORTIZ DIAZ, el día 20 de abril de 2022; sobre la participación de la penada en este proyecto, el líder del Programa Distrital de Justicia Restaurativa (PDJR) rinde informe en el cual se indica que el señor TATIANA ALEJANDRA ORTIZ DIAZ ha participado activamente, siendo registradas 7 atenciones por parte de un grupo interdisciplinar, con miras a lograr objetivos restaurativos tales como:

1. *Identifica las múltiples causas y consecuencias de la propia conducta delictiva*
2. *Reconoce los principales daños causados en las víctimas (directa / indirecta) por la conducta delictiva.*
3. *Efectúa una reparación simbólica por los daños causados a su familia con ocasión del delito.*
4. *Ejecuta una reparación directa por los daños causados con ocasión del delito.*
5. *Planifica compromisos y acciones para su reintegración y no reincidencia del delito.*



Número Interno: 20526 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-057-2020-00012-00
Condenado: TATIANA ALEJANDRA ORTIZ DIAZ
Cedula: 1.007.703.501

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO - TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"
PROY. JUSTICIA RESTAURATIVA
RESUELVE: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Sobre los anteriores, se informa que respecto del primer y tercer la penada "Logró el cumplimiento total de este objetivo", de los otros 3 objetivos se informó que la señora ORTIZ DIAZ "Se proyecta profundizarlo durante la continuación del cumplimiento de la pena"; con lo que es evidente el compromiso de la sentenciada de lograr su rehabilitación, mediante la participación efectiva del tratamiento progresivo que se les ofrece.

Ahora, por parte de este despacho, se INSTA a TATIANA ALEJANDRA ORTIZ DIAZ para que una vez recobre su libertad en razón de esta providencia prosiga con el proceso restaurativo, con miras a cumplir con la totalidad de los objetivos restantes, especialmente los que fueron planteados como recomendaciones finales del grupo interdisciplinario que se encargó de su atención, entre los cuales se extraen:

- Diseñar una reparación directa con destino a su progenitor y hermana (familia/víctima indirecta) mediante una práctica restaurativa formal.
- Iniciar la preparación individual para el círculo restaurativo como reparación directa a la comunidad del barrio en donde se desplegaron sus conductas delictivas, junto con el ofensor BSMR (víctima indirecta).
- Elaborar un plan de acción para minimizar los factores de riesgo frente a la reincidencia delictiva.
- Construir un proyecto de vida alejado del delito.

Todo lo anterior, le permitirá a la señora ORTIZ DIAZ fortalecer sus habilidades, recuperar la confianza en si misma y convertirse en un agente de cambio al interior de su comunidad, liderando proyectos de alto impacto que redundan en su posibilidad de vivir lejos del delito y la conviertan en referente social positivo en su entorno.

Insiste esta oficina judicial en recordar que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al respecto, se otea que el sentenciado ha cumplido de manera adecuada con el proceso penitenciario, aunado a la proximidad del cumplimiento de la pena.

Así las cosas, frente al panorama anteriormente señalado, considera el Juzgado que hay las garantías suficientes como para conceder a favor de TATIANA ALEJANDRA ORTIZ DIAZ el sustituto de la libertad condicional, fijándose como periodo de prueba para cuyo efecto se fija como periodo de prueba un lapso de 18 meses, 9 días que es el tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena, tiempo durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., estas son: **1.- Observar buena conducta, 2.- Informar todo cambio de residencia, 3.- Comparecer ante la autoridad judicial cada vez que sea requerido y 4.- No salir del País previa autorización del funcionario encargado de ejecutar la pena**, obligaciones a las que se entenderá comprometido con el acto de enteramiento o notificación de esta decisión. El cumplimiento de las anteriores obligaciones será garantizado con la constitución de caución prendaria en cuantía de \$200.000 suma que deberá ser consignada en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario - Cuenta No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado.

Desde ahora se previene al beneficiado que, en caso de incumplimiento injustificado a las obligaciones mencionadas, le será revocado el sustituto que hoy se le concede previo los trámites de ley.

OTRA DETERMINACIÓN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 20526 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-057-2020-00012-00
Condenado: TATIANA ALEJANDRA ORTIZ DIAZ
Cedula: 1.007.703.501

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO - TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"
PROY. JUSTICIA RESTAURATIVA
RESUELVE: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Ingresa por correo electrónico documentación proveniente de la CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C., el certificado de actividades válidas para reconocimiento de redención de pena correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2021; revisado el certificado de calificación de conducta, se tiene que la última calificación comprende el periodo desde el 14 de julio al 13 de octubre de 2021, por lo que no hay calificación de conducta que abarquen las 198 horas de redención certificadas; verificada la documentación que aporta la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR", se tiene que este establecimiento solo califica la conducta desde el 20 de diciembre de 2021.

Así las cosas, previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la documentación aportada por la CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C., se dispone oficiar a esta entidad para que se sirvan remitir calificación de conducta que abarque los meses de noviembre y diciembre de 2021.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada TATIANA ALEJANDRA ORTIZ DIAZ, identificada con la C.C. N° 1.007.703.501, de conformidad con las razones puntualizadas en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO.- Constituida la correspondiente caución (título judicial), **LÍBRESE** boleta de libertad para ante el Centro de Reclusión que vigila la pena al sentenciado.

TERCERO.- INSTAR a TATIANA ALEJANDRA ORTIZ DIAZ para que una vez recobre su libertad en razón de esta providencia, prosiga con el proceso restaurativo conforme las recomendaciones finales del grupo interdisciplinario que se encargó de su atención.

CUARTO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otra determinación"

REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

27-09 Efraín Zuluaga Botero

EFRAIN ZULUAGA BOTERO

JUEZ

En la fecha notifique personalmente la orden por

Don/bro Tatiana Alejandra Ortiz Diaz

Firma Tatiana Ortiz

Cedula 1.007.703.501 TR 78

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

La fecha Notifiqué por Estado No.

05 OCT 2022

La anterior providencia

El Secretario

Re: ENVIO AUTO DEL 26/09/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 20526

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 26/09/2022 3:27 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 26/09/2022, a las 2:12 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<20526 - TATIANA ALEJANDRA ORTIZ DIAZ - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL - OTRA (002).pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 26386 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-013-2014-10114-00
Condenado: WILLIAM MAURICIO GARCIA CAHO
Cedula: 80.160.153
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO.
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA - NIEGA EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA

Bogotá, D. C., Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA respecto del sentenciado WILLIAM MAURICIO GARCIA CAHO, previo reconocimiento de redención de pena conforme la documentación aportada por la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 18 de septiembre de 2015, el Juzgado 14 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor WILLIAM MAURICIO GARCÍA CAHO la pena de 112 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Tráfico, Fabricación, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones Agravado en concurso con Hurto Calificado Agravado, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el 12 de junio de 2014.

En auto del 6 de septiembre de 2018 este Despacho concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria.

El 8 de noviembre de 2019, previo trámite de ley, se dispuso la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, y en consecuencia se ordenó la ejecución intramural de los 32 meses y 28 días de prisión que le restan por cumplir de la pena impuesta.

El 14 de febrero de 2022, se materializan las órdenes de captura libradas en contra del señor GARCÍA CAHO.

Al sentenciado le ha sido reconocida redención de pena de la siguiente forma:

Fecha providencia	Tiempo reconocido	Periodo reconocido
4 de diciembre de 2015	13 días	08 - 09/2015
26 de septiembre de 2016	84.5 días	10/2015 - 06/2016
10 de febrero de 2017	39.5 días	07 - 09/2016
11 de mayo de 2017	39.5 días	10 - 12/2016



26 de marzo de 2018	156 días	01 - 12/2017
6 de septiembre de 2018	64.5 días	02 - 06/2018
6 de septiembre de 2022	37.25 días	07 -09/2018 y 06/2022
Total	434 días o 14 meses y 14.25 días	

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	actividad	HORAS	DÍAS
18611845	07 - 09/2022	Trabajo	456	28.5 días
TOTAL				28.5 días

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta de fecha 23 de septiembre de 2022 por el cual la conducta del penado fue calificada como EJEMPLAR, aunado a que las actividades desarrolladas fueron calificadas como sobresalientes, por lo que se reconocerá en esta oportunidad al penado WILLIAM MAURICIO GARCIA CAHO redención de pena por trabajo en proporción a **VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DÍAS**



Número Interno: 26386 **Ley 906 de 2004**
Radicación: 11001-60-00-013-2014-10114-00
Condenado: WILLIAM MAURICIO GARCIA CAHO
Cedula: 80.160.153

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO.
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA - NIEGA PENA CUMPLIDA

DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENA

De la revisión del plenario se tiene que WILLIAM MAURICIO GARCIA CAHO reporta una privación de la libertad inicial de 65 meses y 26 días¹, y una segunda desde el 14 de febrero de 2022, hasta la fecha, para un descuento de la pena en proporción a 222 días o lo que es igual a 7 meses y 12 días, y sumados los 15 meses y 12.75 días², reconocidos por redención de pena, el penado acredita un cumplimiento de la pena en proporción a 88 meses y 20 días, **tiempo inferior a los 112 meses de prisión a los que fue condenado**, lo que imposibilita se acceda a la petición de libertad por pena cumplida, debiendo entonces continuar privado de su libertad.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al penado WILLIAM MAURICIO GARCIA CAHO, identificado con la C.C. N° 80.160.153, redención de pena en proporción a **VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DÍAS**, por las actividades de trabajo.

SEGUNDO.- NO CONCEDER al penado WILLIAM MAURICIO GARCIA CAHO, identificado con la C.C. N° 80.160.153, la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al no acreditar el cumplimiento de la totalidad de la pena impuesta en su contra.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio que vigila la pena al condenado para fines de consulta y obre en la respectiva hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha **05 OCT 2022**
Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**
NOTIFICACIONES
FECHA: 26-09-22 HORA: _____
NOMBRE: William Mauricio Garcia
CÉDULA: 80160153
NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____
HUELLA DACTILAR

¹ Del 12 de junio de 2014 hasta el 8 de noviembre de 2019

² Cuadro de redenciones + 28.5 días reconocidos en el presente auto



THE
LIBRARY
OF THE
MUSEUM OF
ART AND
ARCHITECTURE
NEW YORK

Re: ENVIO AUTO DEL 23/09/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 26386

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 26/09/2022 10:50 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 26/09/2022, a las 8:38 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<26386 - WILLIAM MAURICIO GARCIA CAHO - NIEGA PENA CUMPLIDA.pdf>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



X correo

Ury

SIGCMA

213

Rad.	:	11001-60-00-013-2014-10114-00 NI. 26386
Condenado	:	WILLIAM MAURICIO GARCIA CAHO
Identificación	:	80.160.153
Delito	:	FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidos (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** incoada por el penado **WILLIAM MAURICIO GARCÍA CAHO**, previo reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 18 de septiembre de 2015, el Juzgado 14 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **WILLIAM MAURICIO GARCÍA CAHO** la pena de 112 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Tráfico, Fabricación, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones Agravado en concurso con Hurto Calificado Agravado, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el 12 de junio de 2014.

En auto del 6 de septiembre de 2018 este Despacho concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria. El 8 de noviembre de 2019, previo trámite de ley, se dispuso la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, y en consecuencia se ordenó la ejecución intramural de los 32 meses y 28 días de prisión que le restan por cumplir de la pena impuesta.

El 14 de febrero de 2022, se materializan las órdenes de captura libradas en contra del señor **GARCÍA CAHO**.



3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Horas de Trabajo	Días a redimir
18612782	09/2022	16	1
		Total	1 día



Conforme lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 28 de septiembre de 2022, del que se advierte que la conducta del penado fue calificada como Ejemplar aunado a que las actividades realizadas fueron catalogadas como sobresalientes, se reconocerá en esta ocasión al sentenciado **WILLIAM MAURICIO GARCÍA CAHO** redención de pena en proporción de 1 día por trabajo para el mes de septiembre de 2022.

4.- DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENA

A efectos de establecer el cumplimiento de la pena, se tiene que en auto del 6 de septiembre de 2018 este Despacho concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria, misma que en auto del 8 de noviembre de 2019 fue revocada y en consecuencia se ordenó la ejecución intramural de los 32 meses y 28 días de prisión que le restan por cumplir de la pena impuesta, sanción que cumple desde el 14 de febrero de 2022.

Así las cosas, desde el 14 de febrero de 2022 a la fecha junto con el reconocimiento de redención de pena en 67 días conforme los autos de 6, 23 y 28 de septiembre de 2022, a la fecha acredita el cumplimiento de 7 meses, 17 días de prisión de los 32 meses, 28 días por los cuales es requerido, situación que conlleva a que la libertad por pena cumplida sea denegada, debiendo continuar privado de su libertad en establecimiento penitenciario.

De otra parte, se dispone oficiar a la reclusión para que se actualice la situación jurídica del penado conforme lo indicado en esta determinación.

En mérito de lo expuesto, EL **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **WILLIAM MAURICIO GARCÍA CAHO** redención de pena en proporción de 1 día por trabajo por el mes de septiembre de 2022.

SEGUNDO.- DECLARAR que el sentenciado **GARCÍA CANO** acredita el cumplimiento de 7 meses, 17 días de prisión de los 32 meses, 28 días que le restan para el cumplimiento de la pena.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TERCERO.- OFICIAR a la reclusión para que se actualice la situación jurídica del penado conforme lo indicado en esta determinación.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez
BERAIN ZULUAGA BOTERO
BERAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas
En la fecha Notifiqué por Estado No.
smah 05 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUEGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 29-09-22 HORA: .
NOMBRE: William Mauricio Garcia
CÉDULA: 80160153
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICÓ:





2/

C



Rad.	:	11001-60-00-023-2020-00307-00 NI. 31562
Condenado	:	DIANA PATRICIA AMAYA CARBALLO
Identificación	:	26.917.513
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L. 1826/2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintidós
(2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir el sustituto de la **PRISIÓN DOMICILIARIA COMO MADRE CABEZA DE FAMILIA** incoada por la penada **DIANA PATRICIA AMAYA CARBALLO**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 24 de agosto de 2020, el Juzgado 2° Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, impuso a la señora **DIANA PATRICIA AMAYA CARBALLO** la pena de 12 años de prisión, luego de ser hallada penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado, así como a la accesoria de inhabilitación por el ejercicio de derechos y funciones públicas, no siendo favorecida con sustituto alguno.

Actualmente se encuentra privada de su libertad en establecimiento penitenciario desde el 6 de marzo de 2021.

3.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA COMO MADRE CABEZA DE FAMILIA

La sentenciada en ejercicio del derecho material a la defensa que le asiste, elevó petición de prisión domiciliaria, al respecto es necesario que dada su situación jurídica, el estudio se centrará en la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia, en tanto la contenida en el artículo 38 B del C.P. fue objeto de pronunciamiento por el fallador, no siendo competencia de esta oficina judicial emitir una nueva decisión.



A efectos de entrar en el estudio del sustituto de la prisión domiciliaria, conviene hacer referencia a la posición de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SP3738/2021, RAD. 57905 del 25 de agosto de 2021, actuando como M.P. DIEGO EUGENIO CORRDOR BELTRÁN, en la que señaló:

*“...la prisión domiciliaria por la calidad de madre o padre cabeza de familia, opera cuando la persona condenada tiene a cargo hijos menores, como también cuando constituye el **único soporte** de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, bien por su edad o por problemas graves de salud. Lo anterior, siempre y cuando se verifiquen los requisitos consagrados expresamente en la norma que se acaba de transcribir.*

Ahora, respecto a la prevalencia del interés superior del menor, es importante recordar que su observancia no releva al juez de verificar el cumplimiento de los requisitos consagrados por el legislador en relación con el sustituto de la prisión domiciliaria por la condición de padre cabeza de familia, en tanto, no existen derechos absolutos.

Sobre este aspecto, la jurisprudencia ha señalado:

El debido respeto al interés superior del menor no implica un reconocimiento mecánico, irrazonable o autoritario de sus derechos. Y dejar como único requisito de la detención o prisión domiciliaria para los padres o madres cabezas de familia la constatación de la simple condición de tal, convierte en absoluto el derecho del menor a no estar separado de su familia, y además en detrimento de unos institutos (la detención preventiva en centro de reclusión y la ejecución de la pena en establecimiento carcelario) que no sólo atienden a principios y valores constitucionales (como la paz, la responsabilidad de los particulares y el acceso a la administración de justicia de todos los asociados), sino que deben ser determinados por las circunstancias personales del agente, motivo por el cual tienen que ser ponderadas en todos los casos. (CSJ, SP, 15 Mar, 2006. Rad. 45322).”

El artículo 38 del C P. entonces debe armonizarse con las previsiones del art. 314 de la Ley 906 de 2004 que señala que la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario podrá suceder por la del lugar de residencia en algunos eventos, entre ellos el del numeral 5° de la citada norma, es decir; cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, extendiendo tal beneficio al padre que haga sus veces.

En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido, y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y



vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.

La Ley 82 de 1993 define la mujer cabeza de familia como quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica y socialmente en forma permanente, hijos menores propios u otros incapaces o incapacitados para trabajar, ya sea **por ausencia o incapacidad del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros de su familia.**

En estos eventos es claro que se destaca como primordial el interés superior del menor (art. 8 Código de la infancia), tal como lo prevé la convención sobre derechos del niño o Ley 12 de 1991, según la cual siguiendo el principio de defensa del interés superior del niño, este no debe ser separado de sus padres, excepto cuando la autoridad competente lo determine para revisión judicial.

Es importante indicar que estas normas se extienden sin que se limite a la naturaleza del delito, ni a la existencia de antecedentes penales y tampoco a valoración de razones subjetivas.

En el caso de la señora **AMAYA CARBALLO** en aras de comprobar la alegada condición de Madre Cabeza de Familia fue ordenada visita a su domicilio, para la misma fue comisionado el Juzgado Homólogo de Facatativá (Cundinamarca), oficina judicial que rindió el informe correspondiente, indicando:

"Sin embargo, pese a entrar en contacto celular reiterado (No. 3017309396) con el señor Franky José Royero Soracá, ciudadano venezolano quien refirió ser primo de la señora condenada, dicho señor refirió no encontrarse en el municipio de Funza, por razones de trabajo. De igual modo, dicho señor no aportó documentos básicos e indispensables sobre sí mismo y sobre el lugar donde eventualmente residiría la señora condenada.

Si bien el entrevistado mencionó contar con cédula de identificación, no fue remitida pese a solicitársele en varias oportunidades. Tampoco envió documentos que certificaran el arrendamiento del lugar de residencia como contrato u otro, así como no remitió los números de contacto de la persona que al parecer le arrienda el inmueble.

La entrevista realizada no esclareció el tipo de vínculo y relación familiar, como tampoco se pudo establecer la conformación, identificación y ocupación de los demás integrantes de la familia de acogida.

Durante los días 11 al 18 de agosto, dialogué telefónicamente en más de cinco (5) oportunidades con el señor Franky José Royero Soracá, quien manifestó no encontrarse en Funza, motivo por el cual no podía atender la visita domiciliaria.



Al cuestionarse sobre donde se encontraba la hija de la señora condenada, una menor de 8 años que en lo reportado se llamaría JULIANIS DIANIBEL ANDRADE AMAYA, **dicho señor reveló que meses atrás está bajo el cuidado del progenitor de la niña, señor JUNIOR ROGERIO ANDRADE MEDINA, así como el abuelo y otros familiares y que al parecer la niña retornó a Venezuela.**

Pese a solicitarse la información de contacto de dichas personas, no fue suministrado dato alguno. Posteriormente se recibió la llamada de una persona que quiso hacerse pasar como el padre de la menor, pero se puso en evidencia la falsedad debido a inconsistencias, vacíos muy importantes de información y por fin reconoció que estaba haciendo un favor.

Finalmente, en entrevista telefónica del 18 de agosto a las 3:04 PM. El señor FRANKY JOSE ROYERO SORACA reconoció que no está cuidando la niña hace más de siete meses y que lo que se quería era pedir la domiciliaria de la señora condenada porque se trataba de una sentencia injusta.

Lo anterior pone de manifiesto que en el municipio de Funza (Cundinamarca) NO se encuentra la hija de la señora condenada DIANA PATRICIA AMAYA CARBALLO. Así mismo se concluye que en dicho municipio la condenada NO cuenta con redes de apoyo socio familiar formalmente configuradas como tampoco se pudo verificar el lugar en el cual eventualmente continuaría purgando la pena en prisión domiciliaria." (Negrilla fuera de texto).

Conforme lo anterior queda claro para este Despacho que el sustituto de la prisión domiciliaria como Madre Cabeza de Familia invocada respecto de la señora **DIANA PATRICIA AMAYA CARBALLO** no tiene vocación de procedencia, al NO haberse acreditado tal condición, debiendo destacarse que su información es contraria a lo evidenciado por la asistente social comisionada, con especial atención a que la menor no se encuentra en el territorio nacional, aunado que no cuenta con redes de apoyo social y familiar.

Así las cosas, el sustituto invocado no será concedido, debiendo continuar la sentenciada privada de su libertad.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la **PRISIÓN DOMICILIARIA - MADRE CABEZA DE FAMILIA** a la sentenciada **DIANA PATRICIA AMAYA CARBALLO**, de conformidad con los razonamientos puntualizados en la parte motiva de esta decisión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

05 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C. **27/09/2022**

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a:

Nombre *Diana*

Apellido *Amaya*

Cédula *26.912.513* TP. _____

Al Sr. Secretario(a) _____

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

1962

1962

Re: ENVIO AUTO DEL 23/09/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 31562

Gérman Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 26/09/2022 3:05 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referenica

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 26/09/2022, a las 9:48 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<31562 - NIEGA DOMICILIARIA AMAYA CARBALLO MCF 1.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-013-2019-03414-00 NI. 32809
Condenado	:	MARIA VALENTINA SOPO MORENO
Identificación	:	1.026.593.354
Delito	:	VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	Reclusión de Mujeres de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** elevada por la sentenciada **MARIA VALENTINA SOPO MORENO**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 4 de agosto de 2021, el Juzgado 18 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso a la señora **MARIA VALENTINA SOPO MORENO** la pena de 48 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallada penalmente responsable del delito de Violencia contra Servidor Público, no siendo favorecida con sustituto alguno por lo que se encuentra privada de su libertad desde el **26 de septiembre de 2021**.

3.- REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena,



circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE ESTUDIO	REDENCIÓN DE PENA
18591363	04-06/2022	276	23
		TOTAL	23 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 20 de agosto de 2022 en el que se advierte que el comportamiento del penado durante el periodo a redimir fue calificado como Ejemplar aunado a que las actividades fueron catalogadas como sobresalientes, se reconocerá en esta ocasión al penado **MARIA VALENTINA SOPO MORENO** redención de pena por estudio en proporción de 23 días por los meses de abril a junio de 2022.



En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- RECONOCER al penado **MARIA VALENTINA SOPO MORENO** redención de pena por estudio en proporción de 23 días por los meses de abril a junio de 2022.

SEGUNDO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



De Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

05 OCT 2022

La anterior providencia

El Secretario

smah

 **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**
Bogotá, D.C. * 28-09-22

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Maria Valentina Sopo

Firma Maria Sopo

Cédula 1026593354 T.P.

El(la) Secretario(a) _____

12-1-12

12-1-12

Re: ENVIO AUTO DEL 27/09/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 32809

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 28/09/2022 9:35 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 27/09/2022, a las 3:41 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<32809 - REDENCIÓN DE PENA.pdf>

}



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 35090 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-028-2020-02675-00

Condenado: DAIRON FERNEY GARZON PALACIO

Cedula: 1.001.065.284

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

Bogotá, D. C., Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la REDENCIÓN DE PENA del señor DAIRON FERNEY GARZON PALACIO conforme la documentación aportada por el centro carcelario.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; resolución que fuera subrogada por la resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:



Número Interno: 35090 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-028-2020-02675-00
Condenado: DAIRON FERNEY GARZON PALACIO
Cedula: 1.001.065.284

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA
Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS	ACTIVIDAD	DÍAS
18320977	07 - 09/2021	324	Estudio	27 días
18407360	10 - 12/2021	306	Estudio	25.5 días
18501209	01 - 03/2022	372	Estudio	31 días
18595083	04 - 06/2022	360	Estudio	30 días
TOTAL				113.5 Días

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de calificación de conducta de fecha 29 de agosto de 2022 expedida por la reclusión, así como la información contenida en la cartilla biográfica, se advierte que para el periodo a redimir el sentenciado acredita conducta en grado BUENA Y EJEMPLAR, aunado a que las actividades fueron catalogadas como sobresalientes, lo que conlleva a que se reconozca redención de pena en proporción de **CIENTO TRECE PUNTO CINCO (113.5) DIAS o lo que es igual a TRES (3) MESES Y VEINTITRÉS PUNTO CINCO (23.5) DÍAS** por actividades de estudio.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

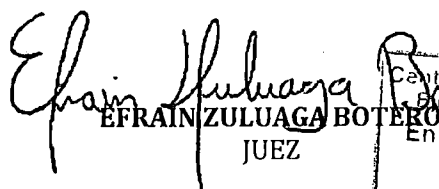
RESUELVE:

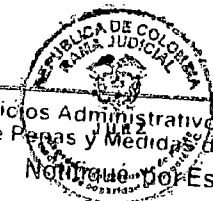
PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado DAIRON FERNEY GARZON PALACIO, identificado con la C.C. N° 1.001.065.284, una redención de pena en proporción de **CIENTO TRECE PUNTO CINCO (113.5) DIAS o lo que es igual a TRES (3) MESES Y VEINTITRÉS PUNTO CINCO (23.5) DÍAS** por actividades de estudio.

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente decisión al reclusorio donde se encuentra el penado para los fines de consulta.

Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ


Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha **05 OCT 2022** Notificación por Estado No. **EGR**
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 27

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 35090

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 21-09-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23-09-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): DAVID GARCIA

CC: 1001065284

TD: 106824

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



efecto, pero se le tendrá en cuenta el tiempo que lleva detenido como parte de la pena aquí impuesta.

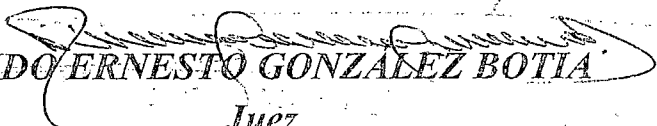
QUINTO. DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de Otras determinaciones.

SEXTO. COMUNICAR sobre el proferimiento de ésta providencia a las autoridades previstas en el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal.

SÉPTIMO. REMITIR la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, una vez en firme esta sentencia, por competencia (artículo 459 ibídem).

OCTAVO. Contra ésta decisión procede el recurso ordinario de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUIDO ERNESTO GONZÁLEZ BOTÍA

Juez

Re: ENVIO AUTO DEL 21/09/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 35090

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 22/09/2022 4:16 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 22/09/2022, a la(s) 12:36 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 35090, Concede Redención.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-015-2018-06994-00 NI. 36532
Condenado	:	DIEGO ALDEMAR CRUZ VALDERRAMA
Identificación	:	1.023.005.709
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho en el estudio de la **REDENCIÓN DE PENA** respecto del penado **DIEGO ALDEMAR CRUZ VALDERRAMA**.

2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto. 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas





propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Horas de Trabajo	Días a redimir
18557718	04-06/2022	472	29.5
		TOTAL	29.5 días

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta de calenda 8 de agosto de 2022 en los que se advierte que el comportamiento del penado fue catalogado en grado de Ejemplar, aunado a que las actividades fueron catalogadas como sobresalientes, se reconocerá en esta ocasión al señor **DIEGO ALDEMAR CRUZ VALDERRAMA**, redención de pena en proporción de 29.5 días por trabajo para los meses de abril de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER por concepto de redención de pena a **DIEGO ALDEMAR CRUZ VALDERRAMA**, redención de pena en proporción de 29.5 días por trabajo para los meses de abril de junio de 2022.

11

12

13

14

15

16

17



SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación al Establecimiento Penitenciario en la que se encuentre la penada para que obre en la hoja de vida de la interna.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

05 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 26/09/2022 HORA: _____
NOMBRE: Diego A. Cruz V.
CÉDULA: 1023005709
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA
DACTILAR



1. 1. 1.

2. 2. 2.

Re: ENVIO AUTO DEL 22/09/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 36532

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 26/09/2022 10:04 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referenica

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 23/09/2022, a las 12:14 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<Doc19 (4).pdf>



3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 41595 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-017-2019-08665-00
Condenado: MANUEL FEDERICO HERNANDEZ CASTRILLON
Cedula: 18.389.734
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena MANUEL FEDERICO HERNANDEZ CASTRILLON, conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Dcto 2119 de 1977, Dcto 2700 de 1991 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del INPEC.

Hecha la precisión anterior, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada por la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, y procederá a realizar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Actividad	Horas	Días a redimir
18557295	04 - 06/2022	Trabajo	584	36.5 días
TOTAL				36.5 días



Número Interno: 41595 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-017-2019-08665-00
Condenado: MANUEL FEDERICO HERNANDEZ CASTRILLON
Cedula: 18.389.734
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

Para el reconocimiento de lo anterior cabe señalar que el sentenciado obtuvo calificación "Sobresaliente" en las actividades de trabajo desempeñadas (**recuperador ambiental paso inicial**), y a su vez, su conducta según el certificado general de calificación de conducta de fecha 27 de agosto de 2022, la conducta fue calificada como "Ejemplar" durante el periodo antes señalado.

Así las cosas, como se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 para para la redención de la pena por trabajo y estudio, se reconocerá en esta ocasión al sentenciado MANUEL FEDERICO HERNANDEZ CASTRILLON, una redención de pena en proporción de **TREINTA Y SEIS PUNTO CINCO (36.5) DÍAS o lo que es igual a UN (1) MES Y SEIS PUNTO CINCO (6.5) DÍAS**, por concepto de trabajo (**recuperador ambiental paso inicial**) conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER Redención de Pena a MANUEL FEDERICO HERNANDEZ CASTRILLON, identificado con la C.C. N° 18.389.734 en proporción de **TREINTA Y SEIS PUNTO CINCO (36.5) DÍAS o lo que es igual a UN (1) MES Y SEIS PUNTO CINCO (6.5) DÍAS**, de conformidad con la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente providencia al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del interno aquí relacionado, para los fines de consulta de rigor.

Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

05 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

Centro Judicial:
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**
NOTIFICACIONES
FECHA: 26/09/22 HORA: 2:40pm
NOMBRE: Manuel Hernandez
CÉDULA: 18389734
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____
HECILLA DACTILAR

100

100

Re: ENVIO AUTO DEL 22/09/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 41595

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 26/09/2022 9:36 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 23/09/2022, a las 11:06 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<41595 - MANUEL FEDERICO HERNANDEZ CASTRILLON - RECONOCE REDENCION DE PENA III.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-023-2016-12831-00 NI. 49755
Condenado	:	YADITH DEL CARMEN NEGRETE BENITEZ
Identificación	:	1.064.997.297
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** respecto de la señora **YADITH DEL CARMEN NEGRETE BENÍTEZ** conforme la documentación remitida por la reclusión de mujeres.

2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para



realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE TRABAJO	REDIME
18583021	04-06/2022	400	0
		TOTAL	0 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 13 de agosto de 2022 por el cual se da cuenta de la conducta de la sentenciada en grado de MALA y pese a que las actividades fueron catalogadas como sobresalientes, lo procedente al tenor de lo ordenado en el artículo 101 de la Ley 65 de 1.993 es negar la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a la señora **YADITH DEL CARMEN NEGRETE BENÍTEZ** redención de pena para el periodo de abril a junio de 2022, al reportar calificación de conducta en grado de mala.

SEGUNDO.- REMÍTASE copia de esta decisión a la Reclusión donde se encuentra la sentenciada privada de su libertad para que obre dentro de la respectiva hoja de vida del interno con fines de consulta.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley

Centro de Servicio de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No

05 OCT 2022

La anterior providencia

El secretario

Bogotá, D.C.

27/09/2022

EFRAIN ZULUAGA BOTERO

JUEZ



En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre

Firma

Cédula

Yadith Negrete Benitez

Yadith Negrete B

1064997297

Re: ENVIO AUTO DEL 26/09/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 49755

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 27/09/2022 9:22 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referenica

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 27/09/2022, a las 8:45 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<49755 - NIEGA REDENCIÓN.pdf>

2

Rad.	:	11001-60-00-019-2021-07438-00 NI. 50071
Condenado	:	JONATHAN STIVEN RAMIREZ PAREJA
Identificación	:	1.030.525.995
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	Cárcel Distrital de Varones

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la **REDENCIÓN DE PENA** respecto del penado, conforme con la documentación allegada por la reclusión **JONATHAN STIVEN RAMÍREZ PAREJA**.

2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art.100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de

julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS	REDENCIÓN
024924	03-07/2022	Estudio	384	32
			TOTAL	32 días

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 24 de agosto de 2022 en el que se advierte como el comportamiento del penado ha sido dado en grado de Ejemplar aunado a que las actividades desarrolladas fueron catalogadas como sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad al penado **JONATHAN STIVEN RAMÍREZ PAREJA** una redención de pena en proporción de 32 días por estudio, por los meses de marzo a julio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **JONATHAN STIVEN RAMÍREZ PAREJA** una redención de pena en proporción de 32 días por estudio, por los meses de marzo a julio de 2022.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Notifiqué por Estado No.
05 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario

República de Colombia
Ministerio de la Justicia
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 29-09-22 smah

NOMBRE: Jonathan Stiven Ramirez Pareja

CÉDULA: 1030525995

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Reslor Cera

FECHA LACTILAR

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Re: ENVIO AUTO DEL 26/09/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 50071

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 27/09/2022 9:28 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 27/09/2022, a las 9:10 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<50071 - REDENCIÓN DE PENA.pdf>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Uspente

4

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 50488 Ley 1826 de 2017

Radicación: 11001-60-00-013-2019-01922-00

Condenado: ERICK SEBASTIAN CASTILLO

Cedula: 1.018.459.406

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RESUELVE: CONCEDE PRISION DOMICILIARIA

Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la PRISIÓN DOMICILIARIA – ART. 38 G DEL C.P. respecto del sentenciado ERICK SEBASTIAN CASTILLO.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 16 de septiembre de 2019, el Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó al señor ERICK SEBASTIAN CASTILLO a la pena principal de 90 meses y 18 días de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El 26 de noviembre de 2019, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en sentencia de segunda instancia resolvió confirmar el fallo del a quo.

El señor ERICK SEBASTIAN CASTILLO se encuentra privado de la libertad desde el 20 de febrero de 2019; el prenombrado cuenta con reconocimiento de redención de pena en proporción a 140.5 días (20 de abril de 2022)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Establece el artículo 38 G del C.P., modificado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 y el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019 que la pena privativa de la libertad podrá cumplirse en el lugar de residencia o morada del condenado cuando éste haya cumplido lo mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del Código penal, el que regula el sustituto de la prisión domiciliaria, siempre y cuando: I.) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; II.) ó en aquellos eventos en que el condenado fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 50488 Ley 1826 de 2017
Radicación: 11001-60-00-013-2019-01922-00
Condenado: ERICK SEBASTIAN CASTILLO
Cedula: 1.018.459.406
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
RESUELVE: CONCEDE PRISION DOMICILIARIA

sirvan impartir por dicho instituto las visitas periódicas como método de control y vigilancia del cumplimiento de la pena, conforme a lo dispuesto por el numeral quinto de la norma en cita; se procederá igualmente a la implementación del mecanismo de vigilancia electrónica.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: **28-09-22** HORA:
NOMBRE: **ERICK Sebastian C.**
CEDULA: **1018459406**
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:


Re: ENVIO AUTO DEL 28/09/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 50488

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 28/09/2022 4:27 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 28/09/2022, a las 12:00 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 50488, Concede Domiciliaria

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <50488 - ERICK SEBASTIAN CASTILLO - CONCEDE PRISION DOMICILIARIA (1).pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 51543 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-015-2016-05871-00

Condenado: YEYMI TATIANA RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Cedula: 1.031.175.784

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C. "EL BUEN PASTOR"

RESUELVE: NIEGA REDENCION DE PENA

Bogotá, D. C., Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la REDENCIÓN DE PENA de la señora YEYMI TATIANA RODRIGUEZ RODRIGUEZ conforme la documentación aportada por el centro carcelario.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Dcto 2119 de 1977, Dcto 2700 de 1991 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio Director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:



Número Interno: 51543 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-015-2016-05871-00
Condenado: YEYMI TATIANA RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Cedula: 1.031.175.784
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD
DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"
RESUELVE: NIEGA REDENCION DE PENA

Certificado	Periodo	Actividad	Horas	Calificación	Días a redimir
18566426	04/2022	Estudio	0	Deficiente	0 días
	05/2022	Estudio	6	Deficiente	0 días
	06/2022	Estudio	0	Deficiente	0 días
TOTAL					0 días

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que las actividades desarrolladas por la penada YEYMI TATIANA RODRIGUEZ RODRIGUEZ fueron calificadas como deficientes para el periodo a redimir, no tiene opción diferente este Despacho que negar la redención solicitada, conforme con las previsiones del artículo 100 y sgtes de la Ley 65 de 1.993.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el reconocimiento de redención de pena en favor de la señora YEYMI TATIANA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificada con la C.C. No. 1.031.175.784, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente providencia al centro carcelario para que obre en la hoja de vida de la interna aquí relacionada, para los fines de consulta de rigor.

Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

05 OCT 2022

La anterior providencia

El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 23 09/22

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Yeymi Tatiana Rodriguez

Firma [Firma]

Cedula 1031175784

TE

Exp. Controlada

100

100

• Re: ENVIO AUTO DEL 21/09/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 51543

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 22/09/2022 4:14 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 22/09/2022, a la(s) 12:31 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 51543, Niega Redención.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

C

U



13

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 56500 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-000-2018-01020-00

Condenado: SEBASTIAN OSPINA MORENO

Cedula: 1.218.215.063

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR – HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

Bogotá, D. C. Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la REDENCIÓN DE PENA del señor SEBASTIAN OSPINA MORENO conforme la documentación aportada por el centro carcelario.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Dcto 2119 de 1977, Dcto 2700 de 1991 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el art. 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

certificado	Periodo	Horas	Actividad	Calificación	Días a redimir
18366842	10 – 12/2021*	240*	Trabajo	Sobresaliente	15 días
18465958	01 – 03/2022	488	Trabajo	Sobresaliente	30.5 días
18548977	04 – 06/2022	480	Trabajo	Sobresaliente	30 días
TOTAL					75.5 días



Número Interno: 56500 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-000-2018-01020-00
Condenado: SEBASTIAN OSPINA MORENO
Cedula: 1.218.215.063
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR – HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

* De las 480 horas de trabajo realizadas en el periodo de octubre, noviembre y diciembre de 2021, conforme el certificado N° 18366842, solo se reconocerán 240 horas, toda vez que en el certificado general de calificación de conducta de fecha 24 de agosto de 2022, se reporta que el periodo comprendido entre el **19 de agosto y el 18 de noviembre de 2021**, la calificación de conducta fue en el grado de “mala”, por lo que se reconocerá solamente 64 horas¹ del mes de noviembre, en el que la conducta no fue calificada negativamente, sumadas a las 176 horas de trabajo del mes de diciembre.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de calificación de conducta de fecha 24 de agosto de 2022, se tiene que la conducta se ha calificado en el grado “bueno”, aunado a que las actividades desarrolladas fueron calificadas como sobresalientes, por lo que se reconocerá en esta oportunidad al penado, redención de pena por trabajo en proporción de **SETENTA Y CINCO PUNTO CINCO (75.5) DÍAS, o lo que es igual a DOS (2) MESES Y QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DÍAS.**

OTRAS DETERMINACIONES

El establecimiento penitenciario allega memorial por parte del penado, mediante el cual eleva solicitud de estudio del sustituto de la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38G del Código Penal; revisadas las diligencias, se tiene que dentro del expediente, no se encuentra acreditado el arraigo del penado, motivo por el cual, previo al estudio de sustituto solicitado, por el C.S.A. requiérase al señor SEBASTIAN OSPINA MORENO para que se sirva allegar la documentación pertinente para establecer el lugar de domicilio en el cual pretende continuar con la ejecución de la pena.

Por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, reiterese el oficio N° 4671, de fecha 10 de agosto de 2022, en el cual se solicita en calidad de préstamo el expediente 11001-60-00-013-2018-02869-00, a efectos de estudiar la acumulación jurídica de penas.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

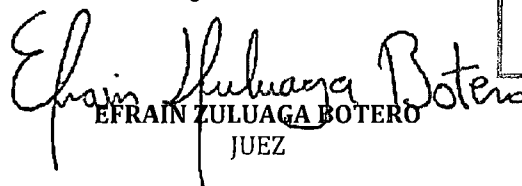
PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado SEBASTIAN OSPINA MORENO, identificado con la C.C. No. 1.218.215.063, en proporción a **SETENTA Y CINCO PUNTO CINCO (75.5) DÍAS, o lo que es igual a DOS (2) MESES Y QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DÍAS.**, por las actividades de trabajo.

SEGUNDO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite “OTRAS DETERMINACIONES”.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 05 OCT 2022 Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario
JUEZ
BGR

¹ En consideración a los 8 días de trabajo del mes de noviembre en el que la calificación de conducta fue positiva (8 días x 8 horas = 64 horas)


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 26-09-22 HORA: 12:00
NOMBRE: Sebastian Ospina
CÉDULA: 1218215063
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA DACTILAR



Re: ENVIO AUTO DEL 22/09/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 56500

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 26/09/2022 9:34 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referenica

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 23/09/2022, a las 10:59 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<56500 - SEBASTIAN OSPINA MORENO - RECONOCE REDENCION (1) (1).pdf>

U



Rad.	:	85440-61-05-480-2017-80126-00 NI.67007
Condenado	:	AMELIA SANTOS PORRAS
Identificación	:	39.951.015
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	RMBOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá,D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de Libertad Condicional incoada respecto de la señora **AMELIA SANTOS PORRAS** conforme con la documentación aportada por la reclusión.

2.- DE LA SENTENCIA

El 30 de Agosto de 2019 el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal (Casanare), condenó a **AMELIA SANTOS PORRAS**, a la pena principal de 79 meses de prisión y multa de 1.362 smmlv de prisión por los delitos de USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal.

Se encuentra privada de la libertad desde el **29 de octubre de 2018**.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la



Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

“Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

“Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.”



Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) *Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) *Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) *Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) *Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) *Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio No. 129-CPAMSMBOG se remitió la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 1341 del 8 de agosto de 2022 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto de la sentenciada **AMELIA SANTOS PORRAS**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica de la condenada, así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento en grado de Bueno y Ejemplar durante su reclusión por cuenta de este proceso, sin que obren sanciones disciplinarias en su contra.



(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta – 79 meses de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **47 meses, 12 días de prisión**.

De la revisión del plenario se tiene que **AMELIA SANTOS PORRAS** se encuentra privada de su libertad desde el 29 de octubre de 2018, contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 10 meses, 12.5 días¹, por lo que a la fecha acredita el cumplimiento de **58 meses, 24.25 días**, superando el requisito objetivo dispuesto por el legislador.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, obra en el plenario documentos que soporta como su domicilio familiar la Calle 7 Sur No. 11 A 27 Barrio Mirador – Villanueva (Casanare), en donde su progenitora está dispuesta a ayudarla en el proceso de reinserción definitiva.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios, dada la naturaleza de los delitos por los cuales fue condenada, no obra condena en tal perjuicio; no obstante debe recordarse que fue fijada pena de multa, cuyo pago no es exigible en materia del subrogado que se estudia al tenor del artículo 3° de la Ley 1709 de 2014.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

“En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta

¹ Ver autos del 23 de septiembre de 2021, 1° de julio de 2021, 29 de enero de 2021, 25 de febrero de 2020, 19 de mayo de 2020 y 14 de julio de 2022.



involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”²

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría

² Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.” (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal³.

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, relacionados en el informe ejecutivo FPJ-11 del 23 de octubre de 2018, en el que se determinó la existencia de una banda criminal denominada “Los Sureños” la cual tenía operaciones en el municipio de Villanueva (Casanare) dedicada a la comercialización de sustancia estupefaciente al menudeo a través de entregas a domicilio. La sentenciada hacía parte de la banda bajo el alias de “La Mona”, así como el menor de edad ESP alias el gordo.

No puede olvidarse que la estructura criminal, además de contar con características propias de una verdadera empresa como son la estabilidad y permanencia, su fin principal era la comisión de delitos

³ Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



relacionados con el tráfico de estupefacientes, generando para ello un sin número de actividades delictivas en pro de su ilícito cometido.

Sobre este asunto en particular, en Sentencia C-334 de 2013, M.P, la Corte Constitucional trajo a colación el concepto de delincuencia organizada contemplada en la Convención de las Naciones Unidas, en donde expuso:

“Por el contrario, alineadas contra esas fuerzas constructivas, cada vez en mayor número y con armas más potentes, se encuentran las fuerzas de lo que denominó la “sociedad incivil”. Se trata de terroristas, criminales, traficantes de drogas, tratantes de personas y otros grupos que desbaratan las buenas obras de la sociedad civil. Sacan ventaja de las fronteras abiertas, de los mercados libres y de los avances tecnológicos que tantos beneficios acarreen a la humanidad. Esos grupos prosperan en los países con instituciones débiles y no tienen escrúpulos en recurrir a la intimidación o a la violencia. Su crueldad es la verdadera antítesis de lo que consideramos civil. Son poderosos y representan intereses arraigados y el peso de una empresa mundial de miles de millones de dólares; pero no son invencibles”.

No obstante lo anterior, el análisis de la gravedad de la conducta no es el único presupuesto a ser verificado para el subrogado en estudio, es por ello que se torna en obligación que el funcionario ejecutor analice la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del privado de la libertad, mismo que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

“Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.” (Se destaca)

“Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Se destaca)



Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario⁴ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

“Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.
28.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

⁴ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, está la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Espitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

“El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de



la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)"

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, se tiene que la sentenciada se reporta privada de su libertad desde el 29 de octubre de 2018, tiempo durante el cual ha tenido un comportamiento en grado de Bueno y Ejemplar, no contando con registro de sanciones disciplinarias, tiempo durante el cual ha realizado actividades válidas para redención de pena, las que le han representado rebaja en la pena y de las que se espera le sirvan una vez reincorporado a la comunidad, siendo favorecida con la Resolución para la Libertad Condicional No.1341 del 8 de agosto de 2022.

Insiste esta oficina judicial en recordar que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al respecto, se otea que la penada ha cumplido de manera adecuada con el proceso penitenciario, aunado a que ha cumplido aproximadamente con el 66% de la pena.

Así las cosas, frente al panorama anteriormente señalado, considera el Juzgado que hay las garantías suficientes como para conceder a favor



de **AMELIA SANTOS PORRAS** el sustituto de la libertad condicional, fijándose como periodo de prueba **20 meses, 6 días**; que es el tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena, tiempo durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., estas son: 1.- Observar buena conducta, 2.- Informar todo cambio de residencia, 3.- Comparecer ante la autoridad judicial cada vez que sea requerido y 4.- No salir del País previa autorización del funcionario encargado de ejecutar la pena, **obligaciones a las que se entenderá comprometida con el acto de enteramiento o notificación de esta decisión.**

El cumplimiento de las anteriores obligaciones será garantizado con la constitución de caución prendaria (**título judicial**) en cuantía de 3 smmlv, suma que deberá ser consignada en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario – Cuenta No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado. Una vez allegada la caución, librese boleta de libertad para ante la reclusión; la que se hará efectiva siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial en cuyo caso deberá ser puesta a disposición de la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER a la señora **AMELIA SANTOS PORRAS con cédula de ciudadanía No. 39.951.015** el sustituto de la Libertad Condicional de conformidad con lo anotado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- Constituida la correspondiente caución (título judicial), **LÍBRESE** boleta de libertad para ante el Centro de Reclusión que vigila la pena a la sentenciada, misma que se hará efectiva conforme las previsiones de ley.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Bogotá, D.C. En la fecha *notifiqué personalmente la anterior providencia a*

Nombre

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

Firma

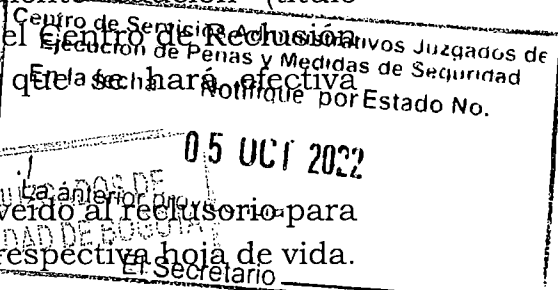
Amelia Santos Porras
JUEZ

Cédula

39951015

T.P.

Secretario(a)



Re: ENVIO AUTO DEL 21/09/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 67007

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 22/09/2022 4:26 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia
Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 22/09/2022, a la(s) 2:50 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 67007, Concede Libertad Condicional.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	85440-61-05-480-2017-80126-00 NI.67007
Condenado	:	AMELIA SANTOS PORRAS
Identificación	:	39.951.015
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá,D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de Libertad Condicional incoada por el apoderado judicial de la señora **AMELIA SANTOS PORRAS** conforme con la documentación aportada por la reclusión.

2.- DE LA SENTENCIA

El 30 de Agosto de 2019 el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal (Casanare), condenó a **AMELIA SANTOS PORRAS**, a la pena principal de 79 meses de prisión y multa de 1.362 smmlv de prisión por los delitos de USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal.

Se encuentra privada de la libertad desde el **29 de octubre de 2018.**

2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena,



circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE TRABAJO	DÍAS A REDIMIR
18568561	04-06/2022	624	39
TOTAL			39 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado de conducta del 10 de agosto de 2022 de los que se evidencia que el comportamiento de la penada fue calificado en grado de Ejemplar, aunado a que las actividades desarrolladas fueron calificadas como sobresalientes, por lo que se reconocerá en esta oportunidad a la señora **SANTOS PORRAS** redención de pena en proporción de 39 días por trabajo para los meses de abril a junio de 2022.



En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- RECONOCER a la penada **AMELIA SANTOS PORRA** redención de pena en proporción de 39 días por trabajo para los meses de abril a junio de 2022.

SEGUNDO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra la condenada para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida

Contra la presente proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

smah

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 23-09-22
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre *Amelia Santos Porra J*
Firma *Amelia Santos Porra J*
Cédula *39961015* T.P.
El(la) Secretario(a)

22

THE
FEDERAL
BUREAU OF
INVESTIGATION
UNITED STATES DEPARTMENT OF JUSTICE
WASHINGTON, D. C.



2



Rad.	:	11001-60-00-000-2017-00911-00 NI. 70178
Condenado	:	OSCAR ORLANDO PUENTES CORREDOR
Identificación	:	79.645.922
Delito	:	LAVADO DE ACTIVOS
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho en el estudio de la redención de pena respecto del penado **OSCAR ORLANDO PUENTES CORREDOR** conforme la documentación aportada por la reclusión.

2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores



propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS	REDENCIÓN
18190606	04-06/2021	TRABAJO	376	23.5
18280323	07-09/2021	TRABAJO	504	31.5
18499561	10-12/2021 01/2022	TRABAJO	624	39
18502168	03/2022	TRABAJO	80	5
18559105	04/2022	TRABAJO	152	9.5
18559105	05-06/2022	ENSEÑANZA	196	24.5
		TOTAL		133 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 29 de julio de 2022 en el que se advierte como el comportamiento del penado ha sido dado en grado de Ejemplar aunado a que las actividades desarrolladas fueron catalogadas como sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad al penado **OSCAR ORLANDO PUENTES CORREDOR** redención de pena en proporción de 133 días para los meses de abril a diciembre de 2021 y enero a junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **OSCAR ORLANDO PUENTES CORREDOR** redención de pena por trabajo y enseñanza en proporción de 133 días para los meses de abril a diciembre de 2021 y enero a junio de 2022.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Unidad de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

smah

05 OCT 2022

La anterior providencia

El Secretario _____



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 31

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 70178

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 19-09-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21/09/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Oscar O Puentz

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 79645922

TD: 98834

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



2

Re: ENVIO AUTO DEL 19/09/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 70178

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 21/09/2022 11:38 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 21/09/2022, a la(s) 11:06 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 70178, Concede Redención.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 70606 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-028-2012-00310-00

Condenado: EDWARD ESTIBER DUARTE BAUTISTA

Cedula: 1.031.135.790

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

RESUELVE: NIEGA PRISION DOMICILIARIA POR GRAVE ENFERMEDAD

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Fenecido el término que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, procede el Despacho a resolver la viabilidad de REVOCAR EL SUSTITUTO DE LA PRISION DOMICILIARIA concedido al sentenciado EDWARD ESTIBER DUARTE BAUTISTA.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 14 de Marzo de 2013, el Juzgado 36 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor EDWARD ESTIBER DUARTE BAUTISTA, a la pena principal de 148 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES en concurso con HOMICIDIO, quien se encuentra privado de su libertad desde el 6 de septiembre de 2012.

El 27 de noviembre de 2018, el Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué-Tolima, concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria.

Ingresa por correo electrónico documentación remitida por el Juzgado 64 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., respecto del penado EDWARD ESTIBER DUARTE BAUTISTA, de la que se destaca el acta de audiencia N° 145, consistente en audiencia de legalización de captura, formulación de imputación y solicitud de medida de aseguramiento.

En consecuencia de lo anterior, el 30 de julio de 2021 se dispuso iniciar el traslado del que habla el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal; el 25 de octubre de 2021, esta Sede Judicial dispuso revocar el sustituto de la prisión domiciliaria, disponiendo la ejecución intramural de los 32 meses y 23 días que le restaban por cumplir.

Las órdenes de captura que fueron libradas, se materializaron el 29 de abril de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta las manifestaciones del penado frente a su estado de salud, este Despacho dispuso que el Instituto Nacional de Medicina Legal adelantara la evaluación médica al sentenciado a fin de determinar el estado grave de enfermedad del interno, misma que fue



Número Interno: 70606 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-028-2012-00310-00

Condenado: EDWARD ESTIBER DUARTE BAUTISTA

Cedula: 1.031.135.790

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA

Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

RESUELVE: NIEGA PRISION DOMICILIARIA POR GRAVE ENFERMEDAD

practicada el 2 de agosto de 2022 conforme el informe GPPF-DRBO-01999-2022, en el que se fijaron entre otras, la siguiente discusión y conclusión:

"INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS - ANÁLISIS: [...] El consumo de sustancias psicoactivas inició sobre los 14 años de edad, manifestando el consumo de múltiples sustancias, entre las que destacan marihuana, derivados del tolueno (pegante), basuco, cocaína y benzodiacepinas; argumentando que incurría en esta conducta para poder estar tranquilo. Así mismo, describe una búsqueda activa por estas sustancias, así como diversas dificultades originadas alrededor de la obtención de la sustancia, entre las que destaca la utilización de conductas delictivas, el incurrir en áreas o situaciones de peligro para conseguir la sustancia. Por otra parte, se evidencia una serie de dificultades personales, principalmente familiares, a raíz de su patrón de consumo que desde su adolescencia ha sido de una frecuencia diaria. Ha presentado no solo conductas delictivas, para continuar con el consumo, sino también, conductas de calle derivadas del estado de intoxicación por la sustancia, sin llegar a vivir totalmente en la calle. Se considera que estas situaciones hacen que su consumo sea de un uso peligroso, sin intentos previos de abandonar o atenuar su consumo.

Desde que fue privado de la libertad, el consumo ha ido aumentando hasta ser actualmente diario, manifiesta que lo usa como un recurso para el manejo de sus emociones y para poder disminuir síntomas ansiosos. Así mismo, describe que el consumo por fármacos del grupo de las benzodiacepinas, tales como clonazepam (RIVOTRIL o COCUAN), se han prescrito en el examinado para manejar dificultades en su patrón de sueño.

Respecto a lo consignado, se considera que el examinado desde su adolescencia y hasta la actualidad ha cursado con un diagnóstico clínico psiquiátrico de: trastorno por consumo de múltiples sustancias psicoactivas, de severidad moderada a severa; según el DSM-5.

Según lo documentado en el expediente allegado del caso, se encuentra que el examinado presentó dos episodios que desde el punto de vista de la psiquiatría clínica son compatibles con un diagnóstico de: episodio psicótico inducido por sustancias psicoactivas. Uno en diciembre del 2019 y otro en junio del 2020. En estos dos episodios la presentación clínica es similar. Se destaca una sintomatología de características psicóticas; según lo que se describe en la historia clínica, en el contexto del consumo de múltiples sustancias. Estos dos episodios requirieron hospitalización del examinado en una unidad de salud mental, enfocándose principalmente en el manejo agudo y de desintoxicación, así como manejo con psicofármacos tipo risperidona, levomepromazina y ácido valproico; viendo una respuesta a estos medicamentos y con posterior egreso hospitalario. En lo encontrado en las dos historias clínicas se dan las impresiones diagnósticas de: un trastorno psicótico agudo y transitorio inducido por sustancias psicoactivas, así como también, el trastorno por consumo de múltiples sustancias.

Con lo anterior, se puede concluir que, según lo reportado por el examinado y la historia clínica aportada, el examinado presentó para esos dos momentos unos síntomas de características psicóticas que por su gravedad motivaron el traslado a una unidad de salud mental y configuraron un trastorno psicótico inducido por sustancias, según el DSM-5, que el momento se encuentra resuelto.

Actualmente, durante su estancia carcelaria no se reportan nuevos signos o síntomas compatibles con un nuevo episodio psicótico a pesar de la suspensión de los medicamentos (por su propia decisión) y tampoco se reportan otros síntomas asociados.



Número Interno: 70606 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-028-2012-00310-00

Condenado: EDWARD ESTIBER DUARTE BAUTISTA

Cedula: 1.031.135.790

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

RESUELVE: NIEGA PRISION DOMICILIARIA POR GRAVE ENFERMEDAD

Con respecto al examen mental durante la presente valoración psiquiátrica forense, no se encuentran alteraciones en el juicio de realidad, ni la presencia de ideas delirantes o cambios en el curso o forma del pensamiento que nos hagan pensar en la presencia de síntomas psicóticos agudos susceptibles a una intervención médica inmediata; aunque si es llamativo una tendencia al concretismo durante su valoración a pesar de que impresiona una capacidad de inteligencia normal.

Se concluye entonces, que desde el punto de vista clínico psiquiátrico para el momento de la valoración el examinado no cursa con signos o síntomas que configuren una patología mental aguda que amerite intervención médica de urgencias. Sin embargo, se indica que el examinado de manera prioritaria debe iniciar un proceso de desintoxicación y rehabilitación en un centro especializado para el control de las adicciones, que cuente con la vigilancia estricta de un médico psiquiatra.

Desde el punto de vista de un diagnóstico psiquiátrico forense, se considera que el estado de salud mental actual del examinado **NO CONSTITUYE UN ESTADO GRAVE POR ENFERMEDAD O UNA ENFERMEDAD GRAVE INCOMPATIBLE CON LA VIDA EN RECLUSIÓN**. Es recomendable de igual manera que, si las condiciones en su salud mental cambian, la autoridad solicite una nueva valoración psiquiátrica forense.

CONCLUSIÓN:

1. Desde el punto de vista de un diagnóstico psiquiátrico forense EDWARD ESTIBER DUARTE BAUTISTA, se considera que su estado de salud mental actual **NO** constituye un estado grave por enfermedad o una enfermedad grave incompatible con la vida en reclusión. Es recomendable de igual manera que, si las condiciones en su salud mental cambian, la autoridad solicite una nueva valoración psiquiátrica forense.
2. Desde el punto de vista de un diagnóstico clínico psiquiátrico, se considera que el examinado EDWARD ESTIBER DUARTE BAUTISTA, desde sus 14 años ha cursado con un diagnóstico de: Trastorno por consumo de múltiples sustancias, de moderado a severo, según el DSM-5.
3. Se considera que el examinado, EDWARD ESTIBER DUARTE BAUTISTA, presentó en dos oportunidades de su vida en el año 2019 y 2020, un diagnóstico clínico psiquiátrico de: Trastorno psicótico inducido por sustancias, según el DSM-5, que se encuentra actualmente en remisión.
4. Se indica que el examinado, EDWARD ESTIBER DUARTE BAUTISTA, de manera prioritaria debe iniciar un proceso de desintoxicación y rehabilitación en un centro especializado para el control de las adicciones, que cuente con la vigilancia estricta de un médico psiquiatra.

Nota: Las conclusiones enunciadas en este informe surgen del estudio psiquiátrico forense del caso y hacen alusión exclusiva a las condiciones presentes al momento de desarrollarse la evaluación, debido a esto, dichas conclusiones no pueden pretender generalizarse ni extenderse a otras situaciones o ámbitos cuyas características difieran de las condiciones coetáneas a su elaboración.

En consecuencia, en la eventualidad de que ocurran modificaciones significativas de las circunstancias actuales, se considera necesario la realización de una nueva valoración para efectuar un análisis pertinente al cambio de circunstancias"



Número Interno: 70606 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-028-2012-00310-00

Condenado: EDWARD ESTIBER DUARTE BAUTISTA

Cedula: 1.031.135.790

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

RESUELVE: NIEGA PRISION DOMICILIARIA POR GRAVE ENFERMEDAD

Así las cosas, queda claro que el sentenciado no presenta al momento del examen signos de descompensación de sus enfermedades que requieran en forma inmediata manejo por urgencias u hospitalización inmediata, por ende no se puede predicar la procedencia de los artículos 314 y 461 de la Ley 906 de 2004, que prevén la suspensión de la ejecución de la pena, habida cuenta que el su estado de salud no es grave como para acceder a la sustitución referida, razón por la que no se procederá a la misma.

De presente que el médico legista devela que el penado eleva algunas recomendaciones, consistentes en ***"iniciar un proceso de desintoxicación y rehabilitación en un centro especializado para el control de las adicciones, que cuente con la vigilancia estricta de un médico psiquiatra"***, se dispone oficiar a la Dirección del Centro Reclusorio y al Área de Sanidad del mismo para que se dé la atención médica necesaria conforme el Manual Técnico Administrativo para la Prestación del Servicio de Salud a la Población Privada de la Libertad a cargo del INPEC, comunicación en la que deberá remitirse copia del informe médico legal.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO SUSTITUIR la pena de prisión por PRISIÓN DOMICILIARIA por estado grave por enfermedad y/o enfermedad incompatible con la vida en reclusión respecto del sentenciado EDWARD ESTIBER DUARTE BAUTISTA, identificado con la C.C. N° 1.031.135.790 conforme las consideraciones tenidas en cuenta en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- Por el CSA oficiase a la Dirección del Centro Reclusorio y al Área de Sanidad del mismo para que se dé la atención médica necesaria conforme el Manual Técnico Administrativo para la Prestación del Servicio de Salud a la Población Privada de la Libertad a cargo del INPEC, comunicación en la que deberá remitirse copia del informe médico legal.

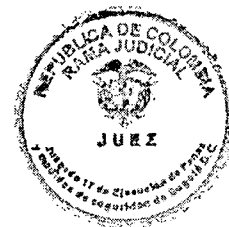
TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley,

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por estado No
05 OCT 2022
La anterior providencia

El Secretario



EGR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 70606

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 19-09-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 22-09-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Edwar Snor Puerto

CC: 1031135790

TD: 71630

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

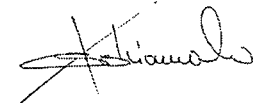
SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





ARTURO PACHECO MONTIEL
Sustanciador



Vo.Bo. ADRIANA LOPERA
HERNANDEZ
Coordinadora Grupo SIRI

Procuraduría General de la Nación - Grupo SIRI -
Bogotá D.C. Carrera 5 No. 15 - 80 Piso 28 Tel. 5 87 87 50 ext. 12861 Fax 12896
www.procuraduria.gov.co, Email: siri@procuraduria.gov.co

Re: ENVIO AUTO DEL 19/09/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 70606

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 22/09/2022 9:45 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 21/09/2022, a la(s) 3:41 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 70606, Niega Prisión Domiciliaria.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

14



Rad.	:	11001-60-00-019-2018-03570-00 NI. 71040
Condenado	:	CRISTIAN CAMILO JARAMILLO MURILLO
Identificación	:	1.022.374.998
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.1826/2017
Reclusión	:	ECBOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós
(2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede esta oficina judicial a decidir sobre la **REDENCIÓN DE PENA** respecto del penado **CRISTIAN CAMILO JARAMILLO MURILLO** conforme con la documentación aportada por la reclusión.

2.- DE LA SENTENCIA

El 20 de diciembre de 2018, el Juzgado 32 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor **CRISTIAN CAMILO JARAMILLO MURILLO**, a la pena principal de 74 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El penado se encuentra privado de la libertad desde el 25 de mayo de 2019.

3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977,



Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE TRABAJO	REDENCIÓN DE PENA
18560044	04-06/2022	584	36.5
		TOTAL	36.5 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 10 de agosto de 2022 en el que se advierte que el comportamiento del penado durante el periodo a redimir fue calificado como Ejemplar aunado a que las actividades fueron catalogadas como sobresalientes, se reconocerá en esta ocasión al penado **CRISTIAN CAMILO JARAMILLO MURILLO** redención de pena por trabajo en proporción de 36.5 días para los meses de abril a junio de 2022.



En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO.- RECONOCER al penado **CRISTIAN CAMILO JARAMILLO MURILLO** redención de pena por trabajo en proporción de 36.5 días para los meses de abril a junio de 2022.

SEGUNDO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

05 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: **28-09-22** HORA: _____

NOMBRE: **Cristian Jaramillo**

CÉDULA: **1023374998**

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA
DÁCTILAR

Re: ENVIO AUTO DEL 27/09/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 71040

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 27/09/2022 4:14 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referenica

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 27/09/2022, a las 3:22 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 71040, Reconoce Redención.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <71040 - REDIME PENA.pdf>



Final después del
SIGCMA 29/09.

SEÑOR (A):

Juez (17) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

NUMERO: 90211

CONDENADO (A): Rodolfo de Jesús Orozco Orozco

C.C: 71693107

Fecha de notificación: 14 de septiembre de 2022

Hora: 12:10 pm.

Dirección de notificación: Carrera 78 F Bis No. 46 A - 40 Sur.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio de fecha 8 de septiembre de 2022, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado Rodolfo de Jesús Orozco Orozco, quien cumple prisión domiciliaria en la Carrera 78 F Bis No. 46 A - 40 Sur, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio (x)
- La dirección aportada no fue ubicada
- Nadie atiende al llamado
- Se encuentra detenido en establecimiento carcelario
- Inmueble deshabitado
- No reside y no lo conocen
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado
- Otra

Descripción:

Dirección ordenada carrera 78 F Bis No. 46 A - 40 Sur, hablo con Cindy Garrido quién informa que el condenado no se encuentra en el domicilio, se da por terminada la diligencia siendo las 12:10 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

WILMAR CASTRO
Notificador.



Anexo: Registro fotográfico.

  SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 90211 Ley 600 de 2000
Radicación: 25000-31-07-001-2004-00007-00
Condenado: RODOLFO DE JESUS OROZCO OROZCO
Cedula: 71.693.107
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD
DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ (COBO)
RESUELVE: NO REVOCA PRISION DOMICILIARIA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

ORA 78FB NO 16A40SR

Bogotá, D. C., Ocho (8) de septiembre de dos mil veintidos (2022)





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 90211 Ley 600 de 2000

Radicación: 25000-31-07-001-2004-00007-00

Condenado: RODOLFO DE JESUS OROZCO OROZCO

Cedula: 71.693.107

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

RESUELVE: NO REVOCA PRISION DOMICILIARIA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

OKA 98FBUNO 46A40JR,

Bogotá, D. C., Ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Fenecido el término que trata el artículo 486 de la Ley 600 de 2000, procede el Despacho a resolver la viabilidad de REVOCAR EL SUSTITUTO DE LA PRISION DOMICILIARIA concedido al sentenciado RODOLFO DE JESUS OROZCO OROZCO, al igual se resolverá la solicitud de libertad condicional.

SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 13 de marzo de 2006, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, impuso al señor RODOLFO DE JESÚS OROZCO OROZCO la pena de 40 años de prisión y multa de 2.000 smmlv, luego de encontrarlos penalmente responsables del concurso homogéneo y sucesivo de Homicidio Agravado consumado e imperfecto en concurso heterogéneo con los reatos de Concierto para Delinquir y Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones de uso civil, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad en establecimiento penitenciario desde el 24 de septiembre de 2002.

El 16 de febrero de 2021, esta Sede Judicial concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria señalado en el Código Penal.

El día 17 de mayo de 2022, esta Sede Judicial dispuso iniciar el traslado del que habla el artículo 486 de la Ley 600 de 2000, en atención a que por correo electrónico fue remitida información por parte de la FISCALÍA 24 SECCIONAL - UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES, mediante la cual se daba cuenta de la noticia criminal N° 110016000020202251127, conforme la denuncia presentada por la señora Yesenia Tovar Montenegro.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Ley 1709 de 2014 prevé la posibilidad de cesar los efectos derivados del sustituto de la prisión domiciliaria cuando se dan las condiciones para ello, es así como en su artículo 31 introdujo el artículo 29 F a la Ley 65 de 1993 que al tenor indica:

"Artículo 29 F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.



Número Interno: 90211 Ley 600 de 2000
Radicación: 25000-31-07-001-2004-00007-00
Condenado: RODOLFO DE JESUS OROZCO OROZCO
Cedula: 71.693.107

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA
Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: NO REVOCA PRISION DOMICILIARIA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

(..)

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente"

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Expuesto lo anterior y antes de tomarse una determinación, debe primero analizarse la gravedad de las trasgresiones y si resulta proporcional la revocatoria del sustituto otorgado al sentenciado.

Para efectos, cabe traer en cita lo manifestado por Jaime Bernal Cuellar y Eduardo Montealegre¹ para la revocatoria del subrogado penal: *"para la revocatoria del subrogado penal y hacer efectiva la pena se requieren dos presupuestos: el presupuesto material relativo a la violación de las obligaciones y el presupuesto formal relacionado con la pertinencia del contradictorio.*

A. En cuanto al presupuesto material, es necesario afirmar que solo cuando el condenado viola en forma grave e injustificada cualquiera de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del C.P. se procede a hacer efectiva la pena de prisión. Por lo tanto, aquí se impone un cuidadoso examen judicial para analizar la necesidad de la pena, por las siguientes razones:

En el derecho colombiano existen dos momentos procesales para hacer efectiva la sentencia condenatoria y cuando se revoca el subrogado de la ejecución condicional de la pena o la libertad condicional. En consecuencia, cualquiera que sea el momento de la ejecución de la sanción debe tenerse en cuenta las finalidades de la pena previstas en el artículo 4 del C.P.

La suspensión condicional de la pena encuentra fundamento filosófico en la llamada "prevención especial", según la cual no es necesaria hacer efectiva la pena cuando la personalidad del imputado, la naturaleza y la modalidad del derecho punible permitan al juez suponer que no hay necesidad de aplicar la sanción.

(...) En estos casos, sin embargo, la violación de algunas de estas obligaciones no implica ipso iure que debe hacerse efectiva la pena cuando se incumplen obligaciones, el juez debe valorar su identidad y causa, a fin de determinar si ese comportamiento implica que la resocialización solo puede lograrse con la efectiva privación de la libertad.

A la anterior conclusión se llega si se parte del artículo 4 del C.P., en efecto la revocatoria del subrogado no puede desconocer la filosofía de este precepto. Es decir, la violación de cualquier obligación impone al juez el deber de estudiar si su entidad amerita la resocialización del condenado mediante la privación de la libertad, en consideración de que el comportamiento postdelictual aconseja por sus modalidades hacer efectiva la sanción. No obstante, si al estudiar las violaciones el juez considera que la magnitud y los motivos determinantes de ella no exigen el cumplimiento de la pena porque la cárcel no

¹ El proceso Penal, Vol. 2. P- 503.



Número Interno: 90211 Ley 600 de 2000
Radicación: 25000-31-07-001-2004-00007-00
Condenado: RODOLFO DE JESUS OROZCO OROZCO
Cedula: 71.693.107

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA
Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: NO REVOCA PRISION DOMICILIARIA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

será el medio adecuado para lograr la reinserción social, el fallador debe abstenerse de privar la libertad porque violaría el artículo 4 del C.P.

(...) Obsérvese como el código de procedimiento penal establece que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en el auto que consideró el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad por sí solo no es suficiente para privar de la libertad al condenado. Se exige que se reciban descargos a la persona, porque es posible que justifique su incumplimiento (artículo 477 del C.P.P.). Por consiguiente, debe concluirse que procede la revocatoria del subrogado penal cuando el incumplimiento sea injustificado.

-Lo anterior nos lleva a la necesidad de realizar un juicio de proporcionalidad. El concepto grave e injustificado "supone que debe valorarse tanto la gravedad del incumplimiento como la idoneidad de los argumentos para explicarlo". Se trata de requisitos concurrentes.

No es posible solo tener el incumplimiento como causa de la revocatoria del subrogado. La gravedad de dicho incumplimiento dependerá por completo de los parámetros a partir de los cuales se establece si se trata de un incumplimiento leve medio o intenso".

Visto lo anterior, se dispone estudiar las justificaciones presentadas por el sentenciado RODOLFO DE JESÚS OROZCO OROZCO, las cuales fueron presentadas de la siguiente manera:

"[...] 1) para dicha fecha yo en ningún momento me retire de mi domicilio.

2) yo me encontraba en mi domicilio viendo tv cuando escuché que tocaron la puerta en un momento pensé que era el cuerpo de custodia del INPEC y me dirijo a abrir la puerta cuando me di cuenta que era la señora YESENIA TOVAR MONTENEGRO, donde me manifestó que quería hablar conmigo y yo le contesté que no tenía nada que hablar con ella, se alteró y entramos en una discusión que no paso a mayores ni violencia física ni mucho menos violencia sexual en contra de la señora YESENIA TOVAR MONTENEGRO.

3) Quiero manifestarle a su señoría que no es justo que por un mal entendido me pueda ser revocado mi prisión domiciliaria, yo que he sido un Interno con una hoja de vida ejemplar. Le pido encarecidamente que se me tenga en cuenta mi buena conducta a sabiendas que ese día me encontraba en mi domicilio como a si lo puedo corroborar que cuando han llegado a mi casa hacer la visita los del cuerpo de custodia, siempre me han encontrado en mi casa que creo que son los únicos que pueden constar que si me encuentro cumpliendo mi domiciliaria.

No siendo más me despido muy respetuosamente gracias por la atención prestada a la presente"

Posteriormente, por correo electrónico ingresó comunicación suscrita por la señora Yesenia Tovar Montenegro, en la cual se consignó lo siguiente:

"yo Yesenia Tovar Montenegro [...] me dirijo a ustedes con todo el respeto para aclarar que yo puse una querrella e hice el desistimiento de querrella hacia el señor Rodolfo de Jesús Orozco Orozco [...] y quiero aclarar por medio de la presente que el día de la discusión con el señor Orozco, yo me acerqué al domicilio del señor Orozco ubicado en la Carrera 78f bis 46 a - 40 sur, barrio Berlín, donde tuvimos una discusión que no pasó a mayores, ni hubo una agresión sexual como lo quiere hacer ver la Fiscalía"



Número Interno: 90211 Ley 600 de 2000
Radicación: 25000-31-07-001-2004-00007-00
Condenado: RODOLFO DE JESUS OROZCO OROZCO
Cedula: 71.693.107

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA
Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: NO REVOCA PRISION DOMICILIARIA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Conforme con lo anterior, esta Sede Judicial dispuso comunicarse telefónicamente con la señora Yesenia Tovar Montenegro, al número de teléfono aportado en la noticia criminal, sientio atendida la llamada por la prenombrada; luego de verificada la identidad de la interlocutora, se indagó sobre la veracidad de la información aportada, siendo corroborada la información por la señora Tovar Montenegro.

Revisado el expediente, no se encuentran elementos adicionales que permitan acreditar incumplimientos a las obligaciones contraídas en virtud del sustituto de la prisión domiciliaria, como lo son informes o reportes de salidas no autorizadas del domicilio, o visitas negativas reportadas por parte de los integrantes del INPEC, o informes de captura suscritas por parte de integrantes de la policía Nacional.

A su vez, analizados los elementos que integran el expediente, se evidencia una duda razonable frente al presunto incumplimiento a las obligaciones contraídas por el señor RODOLFO DE JESÚS OROZCO OROZCO, puesto que aun cuando se inició una noticia criminal, lo cierto es que aun la presunción de inocencia no se derrotado, máxime cuando la misma denunciante fija una posición contraria a lo que inicialmente informó ante la FISCALÍA 24 SECCIONAL - UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES.

Así las cosas, al no contar con elementos que permitan de manera inequívoca establecer que el señor RODOLFO DE JESÚS OROZCO OROZCO ha incumplido con las obligaciones contraídas, y en su lugar lo que se tiene es una duda razonable respecto del comportamiento del penado bajo el sustituto de la prisión domiciliaria - pues no se puede obviar que la denuncia penal elevada se presentó, aun cuando se informó las consecuencias jurídicas que acarrearía una declaración que revista de falsedad - en atención al principio de *indubio pro reo*, esta duda se resolverá en favor del penado.

Sin perjuicio de lo anterior, se le HACE UN FUERTE LLAMADO DE ATENCION al sentenciado para que en adelante observe las obligaciones que conlleva el sustituto de la prisión domiciliaria, en especial la de no salir del domicilio sin autorización previa de este ejecutor.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo art. 480 de la Ley 600 de 2000, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido como quiera que los sentenciados con su solicitud no aportaron la resolución Favorable para la libertad condicional, misma que debe ser expedida por la reclusión.



Número Interno: 90211 Ley 600 de 2000
Radicación: 25000-31-07-001-2004-00007-00
Condenado: RODOLFO DE JESUS OROZCO OROZCO
Cedula: 71.693.107
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: NO REVOCA PRISION DOMICILIARIA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Así las cosas, al no contar con la resolución favorable para la libertad condicional, este Despacho no tiene otra opción por el momento que negar a sustituto liberatorio, prescindiendo del estudio de los demás requisitos normativos.

No obstante, lo anterior, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad oficiar al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) a fin de que con carácter urgente, se sirvan remitir los CERTIFICADOS de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos pertinentes, (cartilla biográfica, certificados de conducta, etc.) que se encuentren en la hoja de vida del condenado de la referencia; de igual forma requiérase los documentos de que trata el artículo 480 de la Ley 600 de 2000.

Una vez recibidos los mismos, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REVOCAR el sustituto de la prisión domiciliaria al penado RODOLFO DE JESUS OROZCO OROZCO, identificado con la C.C. No. 71.693.107, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- HACER UN FUERTE LLAMADO DE ATENCION al sentenciado RODOLFO DE JESUS OROZCO OROZCO, para que en adelante observe las obligaciones que conlleva el sustituto de la prisión domiciliaria, en especial la de no salir del domicilio sin autorización previa de este ejecutor.

TERCERO.- NEGAR el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado RODOLFO DE JESUS OROZCO OROZCO, identificado con la C.C. No. 71.693.107, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

CUARTO.- OFÍCIESE al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

QUINTO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha *05 JUL 2022* Notifiqué por Estado No. *1*
La anterior providencia
EGR
El Secretario

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

1981

1981



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 90211 Ley 600 de 2000

Radicación: 25000-31-07-001-2004-00007-00

Condenado: RODOLFO DE JESUS OROZCO OROZCO

Cedula: 71.693.107

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

RESUELVE: NO REVOCA PRISION DOMICILIARIA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Bogotá, D. C., Ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Fenecido el término que trata el artículo 486 de la Ley 600 de 2000, procede el Despacho a resolver la viabilidad de REVOCAR EL SUSTITUTO DE LA PRISION DOMICILIARIA concedido al sentenciado RODOLFO DE JESUS OROZCO OROZCO, al igual se resolverá la solicitud de libertad condicional.

SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 13 de marzo de 2006, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, impuso al señor RODOLFO DE JESUS OROZCO OROZCO la pena de 40 años de prisión y multa de 2.000 smmlv, luego de encontrarlos penalmente responsables del concurso homogéneo y sucesivo de Homicidio Agravado consumado e imperfecto en concurso heterogéneo con los réatos de Concierto para Delinquir y Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones de uso civil, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad en establecimiento penitenciario desde el 24 de septiembre de 2002.

El 16 de febrero de 2021, esta Sede Judicial concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria señalado en el Código Penal.

El día 17 de mayo de 2022, esta Sede Judicial dispuso iniciar el traslado del que habla el artículo 486 de la Ley 600 de 2000, en atención a que por correo electrónico fue remitida información por parte de la FISCALÍA 24 SECCIONAL - UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES, mediante la cual se daba cuenta de la noticia criminal N° 110016000020202251127, conforme la denuncia presentada por la señora Yesenia Tovar Montenegro.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Ley 1709 de 2014 prevé la posibilidad de cesar los efectos derivados del sustituto de la prisión domiciliaria cuando se dan las condiciones para ello, es así como en su artículo 31 introdujo el artículo 29 F a la Ley 65 de 1993 que al tenor indica:

"Artículo 29 F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.



Número Interno: 90211 Ley 600 de 2000
Radicación: 25000-31-07-001-2004-00007-00
Condenado: RODOLFO DE JESUS OROZCO OROZCO
Cedula: 71.693.107

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA
Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: NO REVOCA PRISION DOMICILIARIA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

(..)

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente"

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Expuesto lo anterior y antes de tomarse una determinación, debe primero analizarse la gravedad de las trasgresiones y si resulta proporcional la revocatoria del sustituto otorgado al sentenciado.

Para efectos, cabe traer en cita lo manifestado por Jaime Bernal Cuellar y Eduardo Montealegre¹ para la revocatoria del subrogado penal: *"para la revocatoria del subrogado penal y hacer efectiva la pena se requieren dos presupuestos: el presupuesto material relativo a la violación de las obligaciones y el presupuesto formal relacionado con la pertinencia del contradictorio.*

A. En cuanto al presupuesto material, es necesario afirmar que solo cuando el condenado viola en forma grave e injustificada cualquiera de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del C.P. se procede a hacer efectiva la pena de prisión. Por lo tanto, aquí se impone un cuidadoso examen judicial para analizar la necesidad de la pena, por las siguientes razones:

En el derecho colombiano existen dos momentos procesales para hacer efectiva la sentencia condenatoria y cuando se revoca el subrogado de la ejecución condicional de la pena o la libertad condicional. En consecuencia, cualquiera que sea el momento de la ejecución de la sanción debe tenerse en cuenta las finalidades de la pena previstas en el artículo 4 del C.P.

La suspensión condicional de la pena encuentra fundamento filosófico en la llamada "prevención especial", según la cual no es necesaria hacer efectiva la pena cuando la personalidad del imputado, la naturaleza y la modalidad del derecho punible permitan al juez suponer que no hay necesidad de aplicar la sanción.

(...) En estos casos, sin embargo, la violación de algunas de estas obligaciones no implica ipso iure que debe hacerse efectiva la pena cuando se incumplen obligaciones, el juez debe valorar su identidad y causa, a fin de determinar si ese comportamiento implica que la resocialización solo puede lograrse con la efectiva privación de la libertad.

A la anterior conclusión se llega si se parte del artículo 4 del C.P., en efecto la revocatoria del subrogado no puede desconocer la filosofía de este precepto. Es decir, la violación de cualquier obligación impone al juez el deber de estudiar si su entidad amerita la resocialización del condenado mediante la privación de la libertad, en consideración de que el comportamiento postdelictual aconseja por sus modalidades hacer efectiva la sanción. No obstante, si al estudiar las violaciones el juez considera que la magnitud y los motivos determinantes de ella no exigen el cumplimiento de la pena porque la cárcel no

¹ El proceso Penal, Vol. 2. P- 503.



Número Interno: 90211 Ley 600 de 2000
Radicación: 25000-31-07-001-2004-00007-00
Condenado: RODOLFO DE JESUS OROZCO OROZCO
Cedula: 71.693.107

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA
Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: NO REVOKA PRISION DOMICILIARIA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

será el medio adecuado para lograr la reinserción social, el fallador debe abstenerse de privar la libertad porque violaría el artículo 4 del C.P.

(...) Obsérvese como el código de procedimiento penal establece que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en el auto que consideró el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad por sí solo no es suficiente para privar de la libertad al condenado. Se exige que se reciban descargos a la persona, porque es posible que justifique su incumplimiento (artículo 477 del C.P.P.). Por consiguiente, debe concluirse que procede la revocatoria del subrogado penal cuando el incumplimiento sea injustificado.

-Lo anterior nos lleva a la necesidad de realizar un juicio de proporcionalidad. El concepto grave e injustificado "supone que debe valorarse tanto la gravedad del incumplimiento como la idoneidad de los argumentos para explicarlo". Se trata de requisitos concurrentes.

No es posible solo tener el incumplimiento como causa de la revocatoria del subrogado. La gravedad de dicho incumplimiento dependerá por completo de los parámetros a partir de los cuales se establece si se trata de un incumplimiento leve medio o intenso".

Visto lo anterior, se dispone estudiar las justificaciones presentadas por el sentenciado RODOLFO DE JESÚS OROZCO OROZCO, las cuales fueron presentadas de la siguiente manera:

"[...] 1) para dicha fecha yo en ningún momento me retire de mi domicilio.

2) yo me encontraba en mi domicilio viendo tv cuando escuché que tocaron la puerta en un momento pensé que era el cuerpo de custodia del INPEC y me dirijo abrir la puerta cuando me di cuenta que era la señora YESENIA TOVAR MONTENEGRO, donde me manifestó que quería hablar conmigo y yo le contesté que no tenía nada que hablar con ella, se alteró y entramos en una discusión que no paso a mayores ni violencia física ni mucho menos violencia sexual en contra de la señora YESENIA TOVAR MONTENEGRO.

3) Quiero manifestarle a su señoría que no es justo que por un mal entendido me pueda ser revocado mi prisión domiciliaria, yo que he sido un Interno con una hoja de vida ejemplar. Le pido encarecidamente que se me tenga en cuenta mi buena conducta a sabiendas que ese día me encontraba en mi domicilio como a si lo puedo corroborar que cuando han llegado a mi casa hacer la visita los del cuerpo de custodia, siempre me han encontrado en mi casa que creo que son los únicos que pueden constar que si me encuentro cumpliendo mi domiciliaria.

No siendo más me despido muy respetuosamente gracias por la atención prestada a la presente"

Posteriormente, por correo electrónico ingresó comunicación suscrita por la señora Yesenia Tovar Montenegro, en la cual se consignó lo siguiente:

"yo Yesenia Tovar Montenegro [...] me dirijo a ustedes con todo el respeto para aclarar que yo puse una querella e hice el desistimiento de querella hacia el señor Rodolfo de Jesús Orozco Orozco [...] y quiero aclarar por medio de la presente que el día de la discusión con el señor Orozco, yo me acerqué al domicilio del señor Orozco ubicado en la Carrera 78f bis 46 a - 40 sur, barrio Berlín, donde tuvimos una discusión que no pasó a mayores, ni hubo una agresión sexual como lo quiere hacer ver la Fiscalía"



Número Interno: 90211 Ley 600 de 2000
Radicación: 25000-31-07-001-2004-00007-00
Condenado: RODOLFO DE JESUS OROZCO OROZCO
Cedula: 71.693.107

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA
Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: NO REVOCA PRISION DOMICILIARIA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Conforme con lo anterior, esta Sede Judicial dispuso comunicarse telefónicamente con la señora Yesenia Tovar Montenegro, al número de teléfono aportado en la noticia criminal, siento atendida la llamada por la prenombrada; luego de verificada la identidad de la interlocutora, se indagó sobre la veracidad de la información aportada, siendo corroborada la información por la señora Tovar Montenegro.

Revisado el expediente, no se encuentran elementos adicionales que permitan acreditar incumplimientos a las obligaciones contraídas en virtud del sustituto de la prisión domiciliaria, como lo son informes o reportes de salidas no autorizadas del domicilio, o visitas negativas reportadas por parte de los integrantes del INPEC, o informes de captura suscritas por parte de integrantes de la policía Nacional.

A su vez, analizados los elementos que integran el expediente, se evidencia una duda razonable frente al presunto incumplimiento a las obligaciones contraídas por el señor RODOLFO DE JESÚS OROZCO OROZCO, puesto que aun cuando se inició una noticia criminal, lo cierto es que aun la presunción de inocencia no se derrotado, máxime cuando la misma denunciante fija una posición contraria a lo que inicialmente informó ante la FISCALÍA 24 SECCIONAL - UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES.

Así las cosas, al no contar con elementos que permitan de manera inequívoca establecer que el señor RODOLFO DE JESÚS OROZCO OROZCO ha incumplido con las obligaciones contraídas, y en su lugar lo que se tiene es una duda razonable respecto del comportamiento del penado bajo el sustituto de la prisión domiciliaria - pues no se puede obviar que la denuncia penal elevada se presentó, aun cuando se informó las consecuencias jurídicas que acarrearía una declaración que revista de falsedad - en atención al principio de *indubio pro reo*, esta duda se resolverá en favor del penado.

Sin perjuicio de lo anterior, se le HACE UN FUERTE LLAMADO DE ATENCION al sentenciado para que en adelante observe las obligaciones que conlleva el sustituto de la prisión domiciliaria, en especial la de no salir del domicilio sin autorización previa de este ejecutor.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo art. 480 de la Ley 600 de 2000, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido como quiera que los sentenciados con su solicitud no aportaron la resolución Favorable para la libertad condicional, misma que debe ser expedida por la reclusión.





Número Interno: 90211 Ley 600 de 2000
Radicación: 25000-31-07-001-2004-00007-00
Condenado: RODOLFO DE JESUS OROZCO OROZCO
Cedula: 71.693.107

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA
Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: NO REVOKA PRISION DOMICILIARIA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Así las cosas, al no contar con la resolución favorable para la libertad condicional, este Despacho no tiene otra opción por el momento que negar a sustituto liberatorio, prescindiendo del estudio de los demás requisitos normativos.

No obstante, lo anterior, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad oficiar al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) a fin de que con carácter urgente, se sirvan remitir los CERTIFICADOS de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos pertinentes, (cartilla biográfica, certificados de conducta, etc.) que se encuentren en la hoja de vida del condenado de la referencia; de igual forma requiérase los documentos de que trata el artículo 480 de la Ley 600 de 2000.

Una vez recibidos los mismos, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REVOCAR el sustituto de la prisión domiciliaria al penado RODOLFO DE JESUS OROZCO OROZCO, identificado con la C.C. No. 71.693.107, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- HACER UN FUERTE LLAMADO DE ATENCION al sentenciado RODOLFO DE JESUS OROZCO OROZCO, para que en adelante observe las obligaciones que conlleva el sustituto de la prisión domiciliaria, en especial la de no salir del domicilio sin autorización previa de este ejecutor.

TERCERO.- NEGAR el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado RODOLFO DE JESUS OROZCO OROZCO, identificado con la C.C. No. 71.693.107, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

CUARTO.- OFÍCIENSE al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

QUINTO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

1000

1000

1000



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
RODOLFO DE JESUS OROZCO OROZCO
CARRERA 78 F BIS N° 46 A 40 SUR
BOGOTÁ
TELEGRAMA N° 1554

NUMERO INTERNO 90211
REF: PROCESO: No. 250003107001200400007
C.C: 71693107

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL OCHO (08) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022).
PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO:
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: REENVIO AUTO DEL 08/09/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 90211

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 26/09/2022 2:59 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena atrde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 26/09/2022, a las 8:56 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<25NoRevocaDomiciliariaNiegaCondicional.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

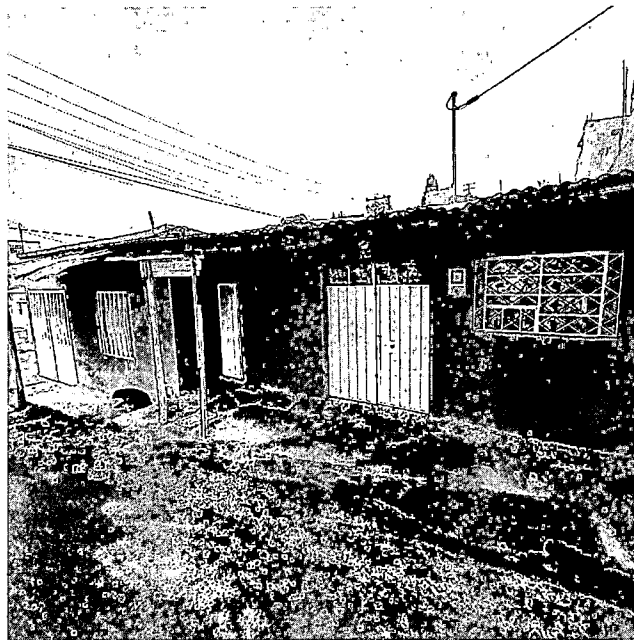
Doctor
Juez 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	103439
Condenado	MARIA INES CASTILLO SARMIENTO
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2022
Fecha de tramite	19/09/2022 HORA: 11:43 A. M.
Dirección de notificación	CARRERA 27 No 75 SUR 12 MZ 74 LOTE 4 BARRIO BELLA FLOR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho en auto interlocutorio de fecha 05 de septiembre de 2022, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mension, debo manifestar:

Una vez en el sector, atendio habitante del inmueble e indico **NO CONOCER A LA SENTENCIADA, NO RESIDE EN EL DOMICILIO**, recibida la información se dio por terminada la diligencia de notificación personal.



Cordialmente,

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR

MA 1A CUBEN

170



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)
MARIA INES CASTILLO SARMIENTO
CRA 27 No. 75 SUR-12 MNZ 74 LOTE 4 BELLA FLOR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1561

NUMERO INTERNO 103439
REF: PROCESO: No. 250003107002200700122
C.C: 52154194

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL CINCO (5) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022).
DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO:
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 05/09/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 103439

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 5/09/2022 2:48 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 5/09/2022, a las 2:12 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<103439 - MARÍA INÉS CASTILLO SARMIENTO - DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.pdf>

Re: ENVIO AUTO DEL 05/09/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 103439

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 5/09/2022 2:48 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 5/09/2022, a las 2:12 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<103439 - MARÍA INÉS CASTILLO SARMIENTO - DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.pdf>

